

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto calendado veinticinco de junio de dos mil dieciocho proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, ingresado a este despacho luego de agotado el trámite del conflicto negativo de competencia el pasado veintisiete de julio.

ANTECEDENTES

1. Carlos Humberto Carvajal Silva, Grimileth Chinchilla Ballena, José Biury Guzmán Bedoya, Deisy Chogo Galvis, Ana María Ríos Cárdenas, Madeleine Gómez Ríos, Néstor Benjamín y Elker León Cataño Nieto, Néstor León Cataño Valencia, Wilmar Albeiro Serrato Brito, Armando Rodríguez Corales, Luis Armenio Chogo Suárez, Marcos José Pabón Toro, José del Carmen Ramírez, Carmen Antonio Ballena, Nellys y Javier Chogo Padilla, Danys Quiroz Padilla, Lisardo Torres Beltrán, Imelda Toro Peña, Lisandro y Ana Torcoroma Castro Camacho, Dairo Enrique Galvis Castro, Diosemel Rueda Manosalva, Jorge Alain Torres Ballena, Edinson Guzmán Bedoya, Inés Mercedes Galvis Castro, Mildred Corrales de Rodríguez, Javier Antonio Rueda Manosalva, Alcides Rodríguez y Beatriz Irene Cataño Nieto presentaron, por intermedio de

apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Tierras ANT para que se librara orden de apremio por \$700.000.000 y \$239.960.000 para cada uno, correspondientes a los perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento de las obligaciones de hacer señaladas en los numerales 4 y 5 de la Sentencia SU 235 del 12 de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios, respectivamente.

2. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se negó el mandamiento deprecado con sustento en que el fallo constitucional “[...] no contiene los requisitos para derivar una acción ejecutiva [...]” y, por ende, no presta mérito ejecutivo, a lo que agregó que si lo perseguido con la acción es que se acate “[...] lo dispuesto por la sentencia objeto de este asunto, bien puede iniciar una acción para el cumplimiento del fallo de tutela o un incidente de desacato [...]”.

3. Contra la determinación antes referida se alzó el interesado fundado en que: las decisiones tomadas en sede de tutela pueden constituir un verdadero título ejecutivo ya que si aquellas contienen una condena nada obsta para que se permita su ejecución, vía que en su sentir, es incluso más efectiva que el incidente de desacato; la demandada expidió la Resolución No. 138 del 30 de septiembre de 2016 en la que dispuso una serie de medidas “que no han servido para el cumplimiento de las obligaciones de hacer” ordenadas en la SU 235 de 2016 desbordando el término de un año que se le confirió para tal efecto; y, además, es clara la imposibilidad de satisfacer el hecho debido no solo por el tiempo que ha transcurrido sino también por el “dispersamiento” de los beneficiarios alrededor del país, impugnación que fue concedida por el juez de instancia, la cual se procede a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque pertenece a la tipología de los autos, tiene la particularidad de encarnar un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, superando la simple revisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante de manera necesaria debe presentar con la demanda, de concluir que este reúne las exigencias legales, le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, “en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal”¹.

Ante tan afortunado tratamiento, el control de legalidad que debe ejercer el Juez en todos los procesos, en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que en el mismo umbral del procedimiento el funcionario ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor constatando la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido

prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales; los unilaterales; los administrativos; los simples; y, los complejos.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria, el juez de primer grado negó el mandamiento de pago fundado en que el documento presentado como sustento del recaudo reclamado no reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del estatuto procesal aunado a que el actor cuenta con las acciones legales pertinentes para lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

4. Para surtir el remedio vertical comporta señalar que el artículo 428 de estatuto procesal civil, autoriza al acreedor para que demande “[...] el pago de perjuicios, por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho [...]”, estimándolos en una “[...] cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, con el fin de que se siga la ejecución por suma líquida de dinero [...]” en caso de que estas consten en el título o por el contrario los estimará y especificará bajo juramento.

5. La parte demandante presentó como título base del coactivo la sentencia SU 235 de 2016 en la que se concedió parcialmente el amparo de los derechos de los activantes y, en consecuencia, se conminó, entre otros, al director de la Agencia Nacional de Tierras para que: (i) dejara sin efecto las Resoluciones No. 334 del 19 de febrero de 2015 y 5659 del 14 de octubre de 2015 expedidas por el Incoder; y, (ii) continuara con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados en aras de finalizar con la adjudicación de

¹ Auto 99-9 Tribunal Superior de Bogotá del 5 de abril de 2012

los que fueron referidos en la Resolución 481 de 2013 para lo que debía: “[...] identificar a los solicitantes de los baldíos que fueron objeto de despojo de la Hacienda Bellacruz, establecer cuáles de ellos cumplen con los requisitos subjetivos para ser beneficiarios de la adjudicación conforme a la Ley 160 de 1994 y las normas que las reglamenten, iniciar el proceso de división material y posterior ocupación de los bienes baldíos, conforme a la reglamentación pertinente sobre Unidades Agrícolas Familiares UAF en la zona, el cual debe culminar a más tardar dentro del término de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia [...]”.

Con base en ello se efectuó una estimación razonada de los perjuicios para lo que se adujo que después de determinar el valor de hectárea de terreno de los predios “Potosí”, “Venecia”, “Los Bajos”, “Caño Negro”, “San Simón”, “María Isidra” y “San Miguel” y las Unidades Agrícolas Familiares “[...] se tiene entonces que la cantidad de hectáreas a adjudicar en el municipio de La Gloria es de mínimo 35 hectáreas [...]”² cuyo precio “no puede ser inferior a \$20.000.000” de donde se obtuvo el monto de los perjuicios compensatorios equivalentes a \$700.000.000 y, sobre este, se liquidaron réditos moratorios a la tasa máxima permitida desde el 13 de mayo de 2017 hasta el 18 de mayo de 2018 que ascendieron a 232.960.000 para cada uno.

6. Destacado lo anterior conviene memorar que al examinarse la constitucionalidad del texto previsto en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil -normatividad que antecedió al canon 428 del Código General del Proceso- se indicó que para estos casos “[...] obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en

² Demanda ejecutiva acapite estimación de los perjuicios

dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero [...]”³ de suerte que “[...] a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento [...]” dicha estimación “[...] constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta [...]”.

7. En ese sendero también se memora que tal y como lo desarrolló la H. Corte Suprema de Justicia la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios depende de: “[...] (i) la existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho. (ii) el incumplimiento de alguna de esas obligaciones. (iii) la estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo deberán ser estimados bajo juramento [...]”⁴, presupuestos que en línea de principio se encuentran acreditados en el plenario al estar en presencia de unas obligaciones delimitadas por la Corte Constitucional con naturaleza de hacer, que según el dicho de los convocantes, fueron incumplidas por la Agencia Nacional de Tierras dentro del lapso estipulado para dichos fines, realidad fáctica que condujo a que se elaborara un ejercicio matemático tendiente a presentar un valor de perjuicios con los parámetros previstos en los artículos 206 y 428 del Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional Sentencia C 472 de 1995

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 3900 de 2022

8. Sin embargo, se perdió de vista que la Corte Constitucional en la sentencia base del coactivo puntualizó que, para ser beneficiarios de la adjudicación, los accionantes debían cumplir los “[...] requisitos subjetivos y objetivos para ello. En la medida en que no se puede establecer si los demandantes cumplen dichos requisitos y que tampoco existen pruebas que acrediten que ellos han ocupado los bienes cuya adjudicación solicitan [...]”⁵ motivación por la que impuso a la Agencia Nacional de Tierras las labores de “identificar a los solicitantes de los baldíos que fueron objeto de despojo de la Hacienda Bellacruz” y “establecer cuáles de ellos cumplen con los requisitos subjetivos para ser beneficiarios de la adjudicación conforme a la Ley 160 de 1994 y las normas que las reglamenten”, lo cual deja al descubierto que, desde la perspectiva del inicio del cobro ejecutivo, los actores debían comprobar, en los precisos términos de las disposiciones que gobiernan esa declaratoria, la concurrencia de las condiciones de adjudicación, contingencia que sentaría la existencia del derecho en particular para cada uno de ellos y que daría paso a la exigencia de la compensación que por esta vía se exora.

9. Así las cosas, al haberse hecho énfasis en la decisión sobre la necesidad de verificar quiénes podrían ser favorecidos en el proceso de recuperación de baldíos de la “Hacienda Bellacruz” para luego ser elegidos como propietarios se deduce la ausencia de la condición de expresa de la obligación, que proclama que el documento de ejecución que la contenga “[...] registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como

⁵ Sentencia SU 235 de 2016 página 120 y 121

la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor [...]”⁶ lo que a su turno trae como consecuencia que fuere necesario demostrar si quiera sumariamente ese derecho para el ejercicio del cobro de los perjuicios compensatorios, para lo que no era suficiente la declaración juramentada incluida en el escrito inicial sobre cumplimiento de los presupuestos referenciados -contenida en los hechos de la demanda coactiva- dado que para ese efecto se instituyeron los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 reglamentado por los Decretos 1866 y 2664 de 1994, 1031 y 1139 de 1995, 321 de 2002, 1250 de 2004, 1465 de 2013 y 1071 de 2015, entre otros, de los que se insiste, no obra prueba lo que impide que se acceda a la orden de apremio.

En efecto, nótese que aun cuando se arguyó en la parte considerativa del fallo constitucional que lo allí dispuesto tenía efecto “erga omnes” era menester, para tener por satisfechas las reglas previstas en los artículos 422 y 428 del estatuto procesal civil, que se hubiere probado no solo ser parte de la asociación que propuso la demanda de tutela sino además ser acreedores del derecho de adjudicación en el trámite de recuperación de baldíos, para que así se abriera paso al mandamiento exorado por los valores pretendidos, razones por las que se confirmará la determinación atacada

10. Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

⁶ Corte Suprema de Justicia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310304220180035702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe10b5612c45695ee3bd3168291540a128b5e162b984419e14dfe847bd19bb6**

Documento generado en 22/08/2022 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 043 2019 00558 05
Demandante: Willington Alfonso Ortiz Palacios y otros
Demandado: Bancolombia S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante Faryd Camilo Mondragón Aly contra la sentencia anticipada proferida el 6 de abril de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22900bdb8957402bfeefa8a622fe8a11b38a3f54c77de2b4051093cfffef76**

Documento generado en 22/08/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 044 2020 00037 01
Demandante: Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado: Juan Carlos Bateca Duarte

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá **sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aaff35578903d91e2e9830b4a5b9c8e02918fea82685a4be8e94f5c0ac9520**

Documento generado en 22/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Floralba Romero de Giraldo y otro
Demandado: Central de Inversiones CISA
Radicación: 11001220300202201707 00

De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1. Dé cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que envió la demanda y de los anexos a los demandados.
2. Aporte poder especial para actuar que no se confunda con otro como lo prevé el canon 74 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el allegado hace referencia a que el recurso extraordinario de revisión se formulará respecto de otro proceso distinto al relacionado en la demanda de revisión.
3. Describa en forma concreta en el acápite de hechos, en qué se sustenta la causal de revisión formulada, atendiendo a que relata unos hechos de forma secuencial, sin que se tenga claridad en qué se basa la nulidad alegada en la sentencia.
4. En aplicación del numeral 10, del artículo 82 *ibídem*, manifieste la dirección física y electrónica en que todas las partes del litigio recibirán notificaciones. Además, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso, allegue las evidencias correspondientes.
5. Determine los datos identificadores de la providencia objeto del recurso extraordinario de revisión conforme lo impone el numeral 3 del artículo 357 del estatuto procesal adjetivo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554754ffdc3f34992bbe0f6b503224af59429290ae3c2db195fccd3f46cd122d**

Documento generado en 22/08/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013199001 2020 85317 02

Prevenía el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se interpuso la alzada, que *“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”*.

En el *sub-examine*, el 23 de junio pasado, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a la parte demandada para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictora para que se pronunciara al respecto¹.

Sin embargo, dicho extremo procesal no cumplió tal carga², sobre los reparos concretos que oportunamente manifestó frente a la sentencia emitida el 10 de mayo hogaño, respecto de los cuales correspondía referirse en esta instancia, - los que se circunscriben a alegar el uso de su nombre de buena fe desde hace 20 años, la cancelación de su página *web*, la percepción de ingresos por prestar servicios de divulgación sin usar la palabra “Publicar”, lo cual en todo caso no se probó, así como tampoco se demostró, el uso del correo electrónico

¹ Archivo 08CorreTraslado.

² Archivo 10InformeEntrada.

que contenía tal vocablo y la infracción de signos distintivos³-, adicionados el 13 de mayo anterior⁴.

De esta forma, como la aludida litigante no acató el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañadero a sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, es pertinente declararlo desierto.

Sin que pueda considerarse que por el hecho de haber manifestado sus inconformidades ante la Funcionaria *a quo* se acató tal exigencia, en tanto, analizado el tópico de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagra el Decreto 806 de 2020, se ha dicho:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”⁵.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a

³ Hora 1:26 a 1:28 del archivo 20485317-000630001 y carpeta 064 - PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTANCIA.

⁴ Carpeta 064 – PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

⁵ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediatez, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal... ”⁶.-negrilla fuera del texto-

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por Sandra Liliana Villa Valencia frente a la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785a0f24aa7bce839fcedde968b5097e622e522e04c6ffd862aa5c68ab9126f**

Documento generado en 22/08/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN 110013199001 2020 85317 02

Revisado el expediente se advierte que previamente a proveer sobre el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 10 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso verbal instaurado por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. en Reorganización contra Sandra Liliana Villa Valencia, se hace necesario oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a efectos de obtener interpretación prejudicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende por parte de la sociedad demandante la declaración que la convocada, propietaria del establecimiento de comercio denominado "Team Publicar", infringió los derechos de propiedad intelectual que ella tiene respecto de la marca nominativa "Publicar", así como de la familia de marcas registradas con esa denominación, al hacer uso no autorizado de tal vocablo y de las imágenes asociadas a ellas, para distinguir productos o servicios publicitarios y editoriales, proceder con el cual ha generado riesgo de confusión y asociación, según lo previsto en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina¹.

¹ Folios 11 al 16 del archivo 030 -REFORMA DE LA DEMANDA, ubicado en la carpeta REFORMA DE LA DEMANDA.

Particularmente se expone en el libelo que desde hace más de 60 años ha prestado servicios de publicidad en Colombia y en Latinoamérica, posicionando la expresión "Publicar", configurándose así como un signo distintivo notoriamente conocido en el sector. Tiene vigentes aproximadamente 30 registros marcarios, dentro de los que se destacan los números de expediente 97-015165, 00-090313, 00-090178, 00-090322, 12-016314, 97-015165, 00-090313, 00-090178, 00-090322, 12-016314, 00-090176, 00-090175, 02-081649, 06-091871, 07-061586, 13-251238, 13-000470 y SD2016/0044432, entre otros.

Sin embargo, la demandada, propietaria de un establecimiento de comercio denominado "*Team Publicar*", inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en nuestro País, con número de matrícula 575302 desde el 10 de enero de 2002, genera confusión sobre el origen empresarial de sus productos o servicios, en tanto que alude a una expresión o vocablo que corresponde a la marca nominativa registrada "Publicar", y a una expresión que evoca la existencia de un grupo o equipo "*Team*".

De esta forma, la encausada está haciendo uso no autorizado de los signos distintivos que le pertenecen a la accionante, con lo cual ha generado riesgo de asociación y de confusión, al incorporar elementos protegidos dentro de una serie de referencias relacionadas con los productos y servicios que presta, a saber: nombre comercial "*Team Publicar*" o "*Publicar Sinergia Team Publicar*"; isologotipo de ubicación el cual tiene similitudes importantes con respecto al usado por la actora que incluye una figura tipo pin apuntando hacia abajo; sitio web <http://www.teampublicar.com/>; color en la gama del amarillo, distintivo de la marca y del nombre comercial; y dominio @teampublicar.com. en sus correos corporativos.

Así que por todo lo anterior, induce en error y confusión a los consumidores, además de medios físicos, por canales virtuales, conculcando con ello, los derechos de propiedad industrial, ya que tanto la página y la terminación del correo electrónico de la precursora -www.publicar.com y @publicar.com-, solo se diferencia con los de la convocada en el empleo del vocablo “*Team*”, por lo que pueden dar lugar a interpretar que se trata de un grupo o equipo².

Por su parte, la demandada aduce falta de similitud entre isotipos marcarios, proceder de buena fe, monopolio del mercado, ataque al pequeño empresario e inexistencia de perjuicios³.

Es claro entonces que en la determinación que debe adoptarse en esta instancia es imperativa la aplicación de normas supranacionales. Bajo esta óptica, se hace necesario acudir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con miras a obtener la interpretación prejudicial respecto de los artículos 154, 155, literal d), y 243 de la evocada Decisión 486.

En esas condiciones, es necesario que esa Corporación precise el contenido y alcance de dichos preceptos, habida consideración que mientras la actora fundamenta la infracción de los derechos de propiedad industrial respecto de las marcas de la familia “publicar” por parte de la intimada, al usar tal denominación en su establecimiento de comercio, en su correo electrónico y en su página *web*, generando confusión en los consumidores, esta justificó su comportamiento amparado en la buena fe y en la inexistencia de la trasgresión denunciada.

Aunado a lo anterior, están dados los presupuestos especiales que regula dicho sistema jurídico, que entre otros aspectos, señala en el artículo 123 de la Decisión 500 que “...*De oficio o a petición de parte,*

² Folios 16 a 20 *ibidem*.

³ Carpeta 045 – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

*el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal...**". –negrilla fuera del texto-*

En consecuencia, se suspenderá igualmente la causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 de dicha normatividad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

1. SOLICITAR pronunciamiento al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se sirva efectuar interpretación prejudicial de los artículos 154, 155, literal d), y 243 de la evocada Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de su contenido y alcance en el caso que se somete a consideración de esta Colegiatura. Igualmente, se pide que en el evento de estimar que deben interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio.

2. SUSPENDER, el proceso de la referencia hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial deprecada.

3. LIBRAR comunicación por parte de la Secretaría de la Sala al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con miras a que proceda a efectuar la correspondiente interpretación, conforme al artículo 124

de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, atendiendo los siguientes requisitos previstos en el normado 125 de la misma determinación:

“a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante”: Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, despacho de la Magistrada Ponente CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

“b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere”: Artículos 154, 155 literal d), y 243 de la evocada Decisión 486 de 2000.

“c) La identificación de la causa que origine la solicitud”: La interpretación solicitada tiene origen en la necesidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso verbal instaurado por Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. en Reorganización contra Sandra Liliana Villa Valencia, propietaria del establecimiento de comercio *“Team Publicar”*,

“d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”:

Del texto de la demanda se resalta:

El 3 de abril de 1984, la sociedad demandante obtuvo el registro de la marca "Publicar", asociada a la clase 35 -publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina-. Dicha marca, actualmente se encuentra vigente y se identifica con el número de expediente 125472, en el cual constan las renovaciones que se han llevado a cabo durante años.

La firma cuenta con una familia de marcas, cuyo común denominador es el término "publicar", en algunos de los casos, también isologotipos donde predomina el color amarillo, un círculo y/o una figura tipo pin apuntando hacia abajo; circunstancias reconocidas en la Resolución 35240 expedida el 6 de julio de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que en tal pronunciamiento señaló: "... se encuentra que el hecho de que *la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. incluya de forma reiterada la expresión PUBLICAR en sus marcas permite concluir que se está en presencia de una familia de marcas, siendo característico que incorpora un elemento común que genera en el consumidor una relación entre los servicios y la empresa que los produce u ofrece ...*".

Así mismo, la entidad en la aludida determinación indicó que la demandante ha sido la única que ha incorporado dicho vocablo, pues textualmente dijo: "*... si bien es cierto que el término PUBLICAR se relaciona con la palabra PUBLICACIÓN (. ..) se encuentra que el término PUBLICAR no es utilizado de forma común para distinguir productos y servicios en el mercado, evidenciándose en el Registro Nacional de la Propiedad Industrial (en adelante RNPI) que la sociedad opositora (En aquel proceso PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.) es la única titular de marcas con dicha expresión en las clases bajo examen ...*".

Desde hace más de 60 años la compañía precursora ha prestado servicios de publicidad en Colombia y en Latinoamérica, posicionando la expresión "Publicar", configurándose así como un signo distintivo notoriamente conocido en el sector. Tiene vigentes aproximadamente 30 registros marcarios, dentro de los que se destacan los números de expediente 97-015165, 00-090313, 00-090178, 00-090322, 12-016314, 97-015165, 00-090313, 00-090178,

00-090322, 12-016314, 00-090176, 00-090175, 02-081649, 06-091871, 07-061586, 13-251238, 13-000470 y SD2016/0044432, entre otros.

La demandada es propietaria de un establecimiento de comercio denominado "*Team Publicar*", inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, con número de matrícula 575302 desde el 10 de enero de 2002. Tal nombre genera confusión sobre el origen empresarial de sus productos o servicios, en tanto que alude a una expresión o vocablo que corresponde a la marca nominativa registrada "PUBLICAR", y a una expresión que evoca la existencia de un grupo o equipo "*Team*".

De esta forma, la encausada está haciendo uso no autorizado de los signos distintivos que le pertenecen a la accionante, con lo cual ha generado riesgo de asociación y de confusión, al incorporar elementos protegidos dentro de una serie de referencias relacionadas con los productos y servicios que presta, a saber: nombre comercial "*Team Publicar*" o "*Publicar Sinergia Team Publicar*"; isologotipo de ubicación el cual tiene similitudes importantes con respecto al usado por la actora que incluye una figura tipo pin apuntando hacia abajo; sitio web <http://www.teampublicar.com/>; color en la gama del amarillo, distintivo de la marca y del nombre comercial; y dominio @teampublicar.com. en sus correos corporativos.

Así que por todo lo anterior, Sandra Liliana Villa Valencia induce en error y confusión a los consumidores, además de medios físicos, por canales virtuales, conculcando con ello, los derechos de propiedad industrial, ya que tanto la página y la terminación del correo electrónico de la precursora -www.publicar.com y @publicar.com-, solo se diferencia con los de la convocada en el empleo del vocablo

“*Team*”, por lo que pueden dar lugar a interpretar que se trata de un grupo o equipo.

Conforme al certificado mercantil, Team Publicar tiene como actividades económicas principales la publicidad, impresión, mensajería y diseño, por lo tanto, su labor mercantil involucra marketing directo, impresión digital, offset y publicidad en transporte público; los cuales se encuentran dentro de la misma clase de la Clasificación de Niza otorgada a las marcas de la familia “Publicar”. Los clientes de aquel establecimiento son empresas tales como Decathlon, Auto Orión, Ela, Centro Cultural Colombo Americano, Zoológico de Cali, Escuela Gastronómica de Occidente, Universidad Cooperativa de Colombia, Clínica Visual y Auditiva y Constructora Solanilla, entre otros.

El 23 de septiembre de 2020, le notificó a la intimada sobre el uso no autorizado de los signos de uso exclusivo de Publicar, y le solicitó abstenerse de seguir haciéndolo; sin embargo, no recibió respuesta, ni cesó tal conducta⁴.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Colombia, Bogotá, D.C., Cundinamarca. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Avenida Calle 24 número 52-28, oficina 524. Torre D.

4. EXPEDIR como anexos copias auténticas de las siguientes piezas procesales: la reforma de la demanda, su contestación, excepciones, sentencia de primera instancia contenida en un CD, los escritos presentados por las partes para sustentar la alzada y de esta determinación.

⁴ Folios 16 a 20 del archivo 030 -REFORMA DE LA DEMANDA, ubicado en la carpeta REFORMA DE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6c37a5e73c1d07247f2a72211f806e787e0068c6615b199b887323f4bd2fd**

Documento generado en 22/08/2022 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nora Lucía Ríos Sáenz y otro
DEMANDADO	Alfredo José Ríos Azcarate y otras
RADICADO	110013199002 2017 00013 05
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto.</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la decisión proferida el 17 de noviembre de 2021 por la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, providencia mediante la cual, se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite del proceso verbal en el que se establecieron como partes Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz extremo demandantes y Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada y María Lucero Salazar Castillo como demandados, se suscitaron las respectivas sentencias tanto en la primera como en la segunda instancia, decisiones en las que fue condenada en costas la pasiva.

2. Llegada la oportunidad, la dependencia dispuesta para esos menesteres realizó la respectiva liquidación¹, operación a la que se imparte aprobación por auto del 17 de noviembre de 2021², contra el cual se interpusieron recursos de reposición y el subsidiario de apelación por parte de la apoderada que defiende los intereses de las personas naturales pasivas.

3. Mediante proveído del 14 de diciembre de 2021³ la delegatura al examinar el fundamento de los remedios procesales, advierte un equívoco en cuanto a que siendo varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerá los gastos que hubieren sufragado siendo necesario como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del C.G.P. que se realicen las liquidaciones por separado, error en el que incurrió la secretaría al practicar la operación de forma unificada. Así sin acoger planteamientos distintos ni modificar las sumas incluidas en la primigenia valoración, se rehízo la liquidación para cada uno de los demandantes, la que fue aprobada en ese mismo acto en el que a su vez se concedió en el efecto suspensivo la alzada otrora propuesta.

II. LA IMPUGNACIÓN

A manera de objeción fueron propuestos tanto el recurso vertical como el horizontal por la apoderada de los demandados Ríos Azcarate y Salazar Castillo, enfocando su descontento por el monto que por agencias en derecho se fijaron tanto en la primera como en la segunda instancia, señalando que como las partes en contienda cuentan con varios litigantes que ejercen la respectiva representación, debió quedar clarificado en lo que toca a la pasiva

¹ Carpeta CuadernoSuperSociedades, carpeta interna cuaderno principal, archivo en pdf 115LiquidacióndeCostas2021.

² Carpeta CuadernoSuperSociedades, carpeta interna cuaderno principal, archivo en pdf 116AutoApruebaLiquidaciónDeCostas2021.

³ Carpeta CuadernoSuperSociedades, carpeta interna cuaderno principal, archivo en pdf 117AutoRehaceLaLiquidaciónDeCostas2021.

en contra de quien se aprobó la liquidación de costas esto, por ser tres los demandados, siendo necesario determinar la proporción de las agencias en derecho que debe pagar cada uno de los condenados a los demandantes.

Recalcó que debió tenerse en cuenta que a pesar de que la señora María Lucero Salazar Castillo fue demandada en el proceso, ninguna de las sentencias la condenó al pago de costas por concepto de agencias en derecho, por lo que debe excluirse de dicha operación a la citada.

Finalizó criticando los fallos emitidos porque al prosperar parcialmente la demanda y revocándose por el ad quem varios puntos de la decisión de primera instancia, debieron abstenerse una y otra autoridad, de condenar en costas o en su defecto, señalarse las mismas de manera parcial.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar debe advertir esta autoridad que el análisis de los reparos expuestos por la opugnante, se reducirá a los puntos que se mantuvieron indemnes después de que el a quo rehiciera la liquidación de costas, esto, porque por sustracción de materia, quedó zanjado lo que concernía a la confección por separado de tales operaciones.

2. Dicho lo anterior, cabe recordar que el concepto de costas procesales comprende aquellos gastos que, debiendo ser pagados por las partes de un determinado proceso, reconocen a este, como la causa inmediata de su producción, siendo principio general en cuanto al pago de dichos instalamentos, que estos sean cancelados por quienes han figurado como partes en él, teniéndose como fuente

para su condena, liquidación y cobro la imposición legal contenida en el artículo 365 del C.G.P.

A su vez, las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como *“el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso”*⁴, y para tasarlas el Consejo Superior de la Judicatura emite los Acuerdos regulatorios, específicamente, en el 2222 de 2003, instituyó los criterios para aplicar los importes, especificando que:*(...) el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*.

Dentro del presente asunto, a pesar de que se hizo alusión al concepto de agencias en derecho para rebatir la condena que por costas se impuso, lo cierto es que la discusión y el sentir de la apelante es refutar la liquidación, mas no ese ítem específico, esto de interpretar los argumentos que se fincaron en las reglas contenidas en los numerales 5 y 6 del citado artículo 365 de la ley procesal civil, norma jurídica que se hace suficiente para desatar la alzada y desde ya anunciar el fracaso de su interposición.

En efecto, dentro la contienda, la convocada fue desfavorecida tanto con la decisión de primera instancia como con la adoptada por este tribunal, providencias que ejecutoriadas hicieron tránsito a cosa juzgada, sin que ahora puedan someterse a acomodaticias interpretaciones en torno a la pena que por costas fue impuesta a

⁴ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

la pasiva, pues memórese que, en una y otra providencia, incluida la corrección al fallo emitido por esta Colegiatura⁵ no se hizo examen preliminar para establecer una proporción en torno al interés que cada uno de los litigantes vencidos tendría dentro del proceso, esto porque simplemente los sujetos procesales que conformaron la pasiva jamás hicieron distinción en tal sentido, sin que tampoco hayan pruebas que permitan una composición diferente a que esas cargas sean distribuidas de manera uniforme, esto es por partes iguales entre cada uno de ellos, como bien lo determinó la delegada de la Superintendencia.

Idéntica suerte corre la solicitud que evoca liberar a la señora María Lucero Salazar Castillo de la propulsa imputada, bajo el sofisma de que la misma explícitamente no fue nombrada como deudora del específico rubro, pues no habiendo exoneración o trato diferencial entre la citada con los demás demandados y sin que dentro de la reyerta prosperara excepción que le diera tal trato privilegiado, resulta lógico que contribuya en equivalencia con su pago, recordándose que tanto el a quo como esta colegiatura atribuyeron la condena en costas de manera general a toda la parte demandada y ello se exalta de la sentencia N° 2019-01-171111 (830-000054) del 29 de abril de 2019, y de las emitidas el 22 y 30 de enero de 2020, con ponencia del suscrito magistrado⁶.

Finalmente, para el tribunal no hay justificación legal para rebajar o exonerar de la condena impuesta a la parte convocada, que fue vencida en juicio, pues atendiendo la naturaleza, cuantía

⁵ Carpeta CuadernoSuperSociedades, carpeta interna cuaderno principal, archivo en pdf 106FalloTribunal. Folio interno 70 parte resolutive providencia del 30 de enero de 2020 por medio de la cual se corrige la sentencia y se niega aclaración y/o adición.

⁶ "SEGUNDO. CORREGIR el error por cambio de palabras contenido en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 22 de enero de 2020, en el asunto en referencia, el cual quedará así: "TERCERO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandada, en favor de la actora. como agendas en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el a quo, efectúese la correspondiente liquidación". Ver CuadernoSuperSociedades, carpeta interna cuaderno principal, archivo en pdf 106FalloTribunal. Folio interno 70 parte resolutive.

del proceso, la actuación surtida, su duración y demás circunstancias que rodearon el caso, esta resulta ser una razonable compensación económica por la gestión procesal desplegada por la parte actora y la que se ajusta en punto específico a la fijación de agencias en derecho a lo establecido por el artículo 6° del citado Acuerdo en su numeral 1.1., referente a los procesos ordinarios.

3. En conclusión, por considerar que la decisión impugnada se ajusta a derecho, se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, en el asunto referenciado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaria librese la comunicación a que refiere el Art. 326 del C.G.P., al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y devuélvase

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b007f54095a37baf2ca10339a1b0ea296bd4296bf21b87a3db3f89fd680c**

Documento generado en 22/08/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Reinaldo Reyes Salazar
DEMANDADO	Vitalia Reyes de Santana
RADICADO	110013103 002 2018 00447 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la decisión tomada en audiencia que se llevó a cabo el pasado 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de decretar la división material o venta en pública subasta conforme lo peticionado en la demanda de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de octubre de 2018, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda divisoria formulada por Reinaldo Reyes Salazar en contra de Vitalia Reyes de Santana. La demandada se notificó, personalmente, conforme el 24 de octubre de 2018 y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales fueron desechadas en audiencia del 10 de noviembre de 2021,

oportunidad en la que, luego de esa determinación, se decidió “*ABSTENERSE de emitir decisión de fondo dentro del proceso de la referencia por cuanto existe un proceso de simulación con número de radicación 2018-00402 en el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá (...) el cual tiene en conflicto el derecho de dominio por medio del cual se adquirió la propiedad por parte de las partes acá contendientes y por lo tanto se da por terminado el proceso*”¹.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, sosteniendo que con la decisión tomada el *a quo*, carece de sustento legal y esta obligando al demandante a permanecer en indivisión lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil; así mismo señala que, el proceso de simulación que se adelanta no guarda conexión con el presente en tanto ambos son autónomos, máxime cuando este se encuentra, hasta ahora, en etapa de notificación. Y, por último manifiesta que el mismo despacho aludió a que las excepciones de mérito planteadas no podían ser tenidas en cuenta, por lo que lo procedente era decretar la venta en pública subasta.

III. CONSIDERACIONES

Desde el pósito se advierte la revocatoria del auto atacado, por la potísima razón que pasa a exponerse:

Por sabido se tiene que los procesos declarativos como el que ahora se analiza terminan, por regla general, con la emisión de la sentencia y esta cobra ejecutoria²; no obstante, el estatuto procesal a contemplado, de forma taxativa, las causas por las cuales se puede

¹ Pág. 537 Archivo 01CuadernoPrincipal. Cuaderno PrimeraInstancia.

² C-113 de 1993. Corte Constitucional.

dar la terminación “anormal” del proceso, siendo estas, de índole legal, tal como el desistimiento tácito -art. 317 del C.G.P.-; por acto unilateral de la convocante, desistimiento de las pretensiones -art. 316 ib.-; y por acuerdo entre las partes, ejemplo de ello es la transacción -art. 312 ib.-. Ahora, una vez revisado el expediente, al rompe se advierte que en el caso concreto no concurrió ninguna de las hipótesis reseñadas para poder dar por terminado el proceso como, desafortunadamente, concluyó el a-quo.

Nótese que los argumentos esbozados por el juzgado de primera instancia para arribar a la decisión de finiquitar el trámite se circunscribieron a que se encuentra en curso un proceso de simulación en el cual se cuestiona “*el derecho de dominio por medio del cual se adquirió la propiedad por parte de las partes acá contendientes*”, situación que, se insiste, no se enmarca en ninguna de las causales de terminación del proceso, pues a lo sumo esta eventualidad lograría desembocar en una suspensión por prejudicialidad que, únicamente, se puede decretar “*una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”, por lo que actualmente la existencia del proceso de simulación que se utilizó como justificación para la decisión que ahora se ataca no tiene la entidad de truncar, de ninguna manera, el actual proceso divisorio; y menos, con base en ello sustentar una abstención de decreto de la división material o *ad valorem* del bien objeto de la pretensión.

Como viene de verse y acorde con lo manifestado por el opugnante, la desatinada determinación tomada por parte del juzgado de primera instancia no encuentra soporte legal alguno y en esa medida es indudable que no puede sostenerse bajo ningún argumento, por lo que, como ya se anteló, diáfana deviene su revocatoria, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la continuidad de la actuación.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 028 2018 00447 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a07cf1784509370a3690f5bd36ba38fba0e4868552ab92a4e962d5e8d679d30**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil
veintidós (2022)*

**REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD SOCIAL
DEL ADMINISTRADOR DE MOLDING S.A.S MOLDES & INGENIERÍA
S.A.S. CONTRA JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY. Exp. 2020-00027-03.**

Del análisis del contenido de la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, se evidencia que si bien la parte actora apeló la sentencia en la que se le despacharon de forma desfavorable algunas de sus pretensiones, lo cierto es que no se hizo reparo alguno del cual se pueda inferir los motivos de inconformidad. En tal oportunidad, la demandante solo señaló: “procedo a solicitar recurso de apelación parcial sobre las pretensiones indemnizatorias a las cuales (sic) no nos fueron otorgadas procederé a sustentar el recurso (...) ante la Superintendencia y en segunda instancia ante el Tribunal Superior” (hora 1:54:00 Archivo 107Audiciencia2021-01-248269).

Al respecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, que tiene plena aplicación aun en vigencia del Decreto 806 de 2020, establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior”, además, “[s]i el apelante de un acto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...).”

En el caso examinado téngase en cuenta que, al momento de apelar la decisión, la citada parte se limitó a referir ese pedimento sin acompañar el fundamento de la inconformidad y, posterior a ello, tampoco se hizo pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad que concede el canon antes indicado.

En esas condiciones se dispone:

*1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021.*

2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** contra **CAMILA TRUJILLO MEJÍA** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-002-2020-00170-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido contra el auto 2022-01-48947 del 3 de febrero de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades –Jurisdicción Societaria II-, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por los demandados, ordenando la terminación del proceso¹.

II. ANTECEDENTES

1. Omar Eduardo Suárez Gómez demandó a Camila Trujillo Mejía, Paula Andrea Loaiza Charry, Jairo Enrique Bastidas Morán, Francisco Javier Duque González, Paulo Armando Aranguren Riaño, Jorge Luis Moscote Gnecco, William Montes Garzón, Alfredo Enrique Bustillo Ariza, Álvaro José Salazar Romero y Maricela Arb Infante, para que se declare que accionante nunca ostentó la calidad de accionista de Gestiones en BPO S.A.S., se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de una conducta punible y se condene en costas al extremo pasivo².

¹ Archivo “75AutoResuelveExcepcionYTerminaProceso2022-01-048947.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “05EscritoSubsanacion2020-01-416952”, *ibidem*.

2. En providencia del 13 de agosto de 2020, se admitió la demanda³; surtido el trámite correspondiente, los convocados propusieron la excepción previa de cláusula compromisoria, la cual se acogió en el auto del 3 de febrero hogaño⁴, decisión apelada por el actor⁵, recurso del que se corrió traslado a su contrincante y, finalmente, el 15 siguiente, se concedió la alzada por la autoridad de primer nivel⁶.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*⁷.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y la consiguiente terminación del juicio, emitido por la Superintendencia de Sociedades -Directora Jurisdicción Societaria II-, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

³ Archivo “06AutoAdmisorio2020-01-419975”, *ibídem*.

⁴ Archivo “75AutoResuelveExcepcionYTerminaProceso2022-01-048947.pdf”

⁵ Archivo “78recursoApelacion2022-01-062840.zip”

⁶ Archivo “79AutoConcedeRecursoDeApelacion2022-01-0647465.pdf”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

(...)

3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción.

Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”⁸.

Tesis que reiteró en la providencia STC12296-2019, al estimar lo siguiente:

“En el sub iudice, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del impulsor de la salvaguarda, toda vez que la providencia cuestionada no es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, que por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, dentro del proceso debatido.

En efecto, en la decisión de 11 de mayo del presente año el Tribunal convocado resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 18 de enero hogaño, dictada por el a quo dentro del asunto que acá se cuestionada, se consideró:

‘En el asunto, se evidencia que mediante auto de 18 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió denegar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, carencia de interés jurídico serio y legítimo para pedir nulidad absoluta, falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción, prescripción, e inepta demanda, propuestas por los demandados el 8 de junio de 2013, es decir, bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera se procedió a determinar que al no ser susceptible de alzada el auto de 18 de enero del presente año emitido por el juez de instancia, debía ser inadmitido conforme lo consagra el artículo 325 del Código General del Proceso⁹.

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC12296-2019, Rad. 2019-02867-00, 12 de septiembre de 2019.

*artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición*¹⁰.

Entonces, se concluye que la decisión que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria no es pasible de la alzada y si bien, en ese mismo auto se terminó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, esa regla no resulta aplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejúsdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

En ese sentido, como la decisión reprochada no es pasible del remedio vertical se impone su inadmisión, no sin antes requerir al funcionario de primer grado, para que en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto 2022-01-048947 del 3 de febrero de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria II-, en cuanto declaró declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria y la consiguiente terminación del juicio.

Segundo. Devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaria ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

¹⁰ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f265b005dc9c257883c3abc7dfb95c844c21c17f458859fea09f2b58eaaf4c8**

Documento generado en 22/08/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Edward Carrillo Villamil
DEMANDADOS	Blanca Cecilia Villamil de Carrillo
RADICADO	110013199 002 2022 00006 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edward Carrillo Villamil, promovió demanda en contra de Blanca Cecilia Villamil De Carrillo, Blanca Yaneth Carrillo Villamil y Gregorio Enrique Caballero Gamboa, todos en su calidad de socios de Inversiones Munich Carrillo S.A.S., a fin de que se declare *“la nulidad absoluta por causa y objeto ilícito”* de las actas No. 4 de 27 de abril de 2019; 7 de 5 de junio de 2019; 8 de 16 de agosto del año 2019 y 21 de julio del año 2020.

2. En proveído de 27 de enero de 2022, el *a quo*¹, inadmitió la demanda para que, entre otros requisitos, se: i) ajustara las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta en el sentido de *“indicar los fundamentos fácticos y jurídicos de tal[es] solicitud[es]”*; ii) precisara *“los fundamentos de derecho*

¹ Archivo 04AutoInadmisorio2022-01-028226. CuadernoPrimeraInstancia.

de la pretensión séptima de la demanda” en tanto “no es claro cómo, en el marco de un proceso orientado a que se declare la nulidad de ciertas determinaciones sociales y a que se reconozca la calidad de accionista de Edward Carrillo Villamil, se podría “[c]ondenar a los demandados al pago de frutos dejados de percibir desde el 21 de mayo del año 2019 y hasta el 31 de diciembre del año 2021 por valor de \$ 824.598.977”; y iii) allegara “poder especial que coincida con las pretensiones finalmente formuladas, en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020”.

Posteriormente, por auto del 23 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por incumplimiento de esas tres exigencias, al considerarse que no se habían ajustado las pretensiones, en consecuencia se presentaba una indebida acumulación de las mismas, que además “no se enmarcan dentro de las facultades judiciales asignadas por la ley a este Despacho”; así mismo, consideró que “ninguno de los poderes especiales allegados es suficiente en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso”.

3. Inconforme con esa determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación²; negado el primero, se concedió la alzada por auto del 12 de abril de 2022.

Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en que **i)** el A quo en el auto inadmisorio de la demanda solicitó “ajustar las pretensiones, pero no cambiarlas o modificarlas, luego se entiende que ahora el despacho está rechazando por un medio nuevo”, y relievó que “la SuperSociedades (sic) si es competente para conocer de lo puesto a consideración ya que son temas que se enmarcan en su jurisdicción, por virtud de la misma ley”; **ii)** se incurrió en una confusión notable, ya que, se señala la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, y seguidamente se manifiesta que el despacho no puede conocer de tales asuntos, pues, las peticiones indemnizatorias se tramitan por el proceso verbal sumario, dejando de lado la premisa “el que puede lo más puede lo menos”; **iii)** el poder allegado cumple con los requisitos previstos en el

² Archivo 19RecursoDeReposiciónAnexoAAA2022-01-092959. CuadernoPrimeraInstancia.

estatuto procesal ya que *“esta dirigido a la autoridad competente, se individualiza la persona a demandar, se otorgo (sic) en debida forma, existe derecho de postulación y el objeto esta claramente determinado”* y no puede exigírsele que *“se enlisten taxativamente las pretensiones de la demanda en el poder, pues el poder es un acto pre procesal”*.

II.- CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “solo” en los siguientes casos: *“(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados por ley. (...)”*, siendo uno de estos *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, según lo prescrito en el artículo 84 *ejusdem*.

La primera norma citada consagra los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

De igual forma, el mismo precepto 90 establece que *“[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

2. Como viene de verse, la norma en comento establece el rechazo de la demanda por dos circunstancias, una de índole formal y otra atinente a la falta de jurisdicción o competencia, presentándose sobre el particular ambos casos, por lo que en primer lugar este Despacho se pronunciará sobre el rechazo de la demanda en lo que atañe al poder presentado y posteriormente, se estudiará lo referente a las pretensiones que fue el otro motivo de rechazo.

2.1. El *a quo* rechazó la demanda al considerar que “ninguno de los poderes especiales allegados es suficiente en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso”, es así como, revisado el mandato allegado con la subsanación de la demanda al rompe se advierte que no le asiste razón al *a-quo* en su manifestación, ya que los cánones que esta refiere aluden a que “los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, requerimiento cumplido con suficiencia, en tanto se señaló con absoluta claridad el tipo de proceso que se desea incoar y más aún expresamente se indicaron las pretensiones de la demanda aun cuando ello no resultaba, en estricto sentido, indispensable.

Conforme lo expuesto carece de sustento la manifestación atinente a que “el demandante no facultó a su apoderado para iniciar ante este Despacho un proceso orientado a que se le reconozca la calidad de accionista en Inversiones Munich Carrillo S.A.S.”, pues se insiste, la norma no prevé tal tipo de especificaciones y además olvidó el *a-quo* que en el poder inicial se dijo expresamente que las facultades se extendían “a todos los actos que guarden relación con el mandato conferido y estén acorde con los intereses del litigio”³, por lo tanto, el auto atacado se revocará en lo atinente a este punto.

2.2. Continuando con el derrotero, se tiene que el *a-quo* consideró no haberse dado cumplimiento a las exigencias de los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, las cuales versaban sobre realizar ajustes a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y séptima de la demanda, por lo que solicitó que respecto de estas se indicaran los fundamentos fácticos y jurídicos en las que lo soportaba, para lo cual el demandante, en su escrito de subsanación presentó un amplio relato en el que narra los hechos constitutivos de sus pedimentos, así como enmarca esos eventos dentro de las hipótesis de nulidad por objeto y causa ilícitas soportan sus peticiones. Con posterioridad a ello, el se emitió auto rechazando la demanda al considerar que “este Despacho no [es] competente para conocer acerca de todas las pretensiones de la demanda”⁴,

³ Pag. 39 Archivo 10SubsanaciónDemandaAnexoAAB2022-01-053542. CuadernoPrimeraInstancia.

⁴ Archivo 16AutoRechazaDamanda. CuadernoPrimeraInstancia.

ya que *“las pretensiones de nulidad formuladas en el escrito de subsanación no se enmarcan dentro de las facultades judiciales asignadas por la ley a este Despacho”*.

Al efecto, importa destacar que si bien el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, también lo es que dispone que de presentarse cualquiera de *“los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”* directriz que no siguió la entidad administrativa que conoce del trámite, pues si consideraba que las peticiones de la demanda escapaban a su competencia, ya fuera porque no estaban dentro de la órbita de las puntuales labores que le han sido asignadas por la ley⁵, o por razones de cuantía, lo procedente era remitir las diligencias a la autoridad que considerara pertinente.

De contera, huelga relieves que cualquier inconsistencia respecto de las pretensiones, es un asunto que puede ser subsanado en la etapa de fijación del litigio y, en todo caso, la prosperidad o decaimiento de estas, es una cuestión que es objeto de estudio al momento de proferir el fallo, por lo que el estudio precipitado de las mismas no puede comprometer, de ninguna manera, el acceso a la administración de justicia.

3. En suma, se revocará la providencia impugnada. Sin lugar a imponer condena en costas debido a la resolución favorable del recurso (art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la demanda, en el asunto referenciado, únicamente en lo que respecta a la

⁵ Para el caso literal c), numeral 5 del Art. 24 del C.G.P.

falta de cumplimiento de los requisitos formales que para el caso es el de haber allegado poder debidamente otorgado.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013199 002 2022 00006 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215a8ea95b8f3680220718380c939dac2f8889fb06f0f1bfad5178d4e55048a2

Documento generado en 22/08/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO de MARCO LEÓN BIBAS contra
INVERSIONES MUSY S.A.S. y otros. Exp. 2017-00175-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandada Inversiones Musy S.A.S.
contra el auto proferido en audiencia del 16 de junio de 2022 proferido por el
Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del trámite surtido al interior del plenario, se puso en conocimiento en la audiencia de trámite que la entonces mandataria judicial de la sociedad Inversiones Musy S.A.S. arrió escrito de nulidad por indebida notificación y ausencia de integración del contradictorio. Ese documento fue develado por la parte demandada una vez se fijó el litigio, precisando que la radicación se hizo en fecha anterior al inicio de la audiencia, sin que haya existido pronunciamiento alguno por el juzgador de instancia¹.

2.- Una vez se revisó por parte del a-quo, se evidenció que en efecto el escrito de nulidad fue presentado en torno a dos ítems: (i) la ausencia de integración de Rochelle Capital Limited en su calidad de acreedora y (ii) la indebida notificación de Inversiones Musy S.A.S., en tanto que las citaciones fueron remitidas a una dirección electrónica distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, esta es indbiogroup@hotmail.com.

3.- Tras esa verificación, la juzgadora rechazó de plano el incidente planteado por dos razones: (i) la primera porque dentro del título ejecutivo, se pactó la promesa incondicional de pago que se asimila a un título valor, de lo cual se desprende la solidaridad en la obligación, tanto por activa como pasiva; y (ii) en segundo lugar, que la nulidad se tiene por saneada en razón a que la primera actuación luego del conocimiento del asunto, era la de proponer esa irregularidad, sin que ello haya acaecido en el asunto, máxime

¹ Record "01:04:00 archivo 125Audiencia35-2017-00175-20220616_094639-Grabación de la reunión".

cuando ya se había superado la etapa de la conciliación y los interrogatorios de parte².

4.- Inconforme con tal determinación, el reciente apoderado de la demandada Inversiones Musy S.A.S. interpuso recurso de apelación argumentando que su predecesora antes de la instalación de la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso celebrada el 13 de mayo de 2022 elevó una solicitud de saneamiento que no fue atendida por la Juzgadora, razón por la cual no puede ahora acusarse de saneada la irregularidad cuando fue la propia jurisdicción que le impidió ejercer su réplica.

5.- La autoridad a la que se le cuestionó la decisión concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...)

Por su parte, el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”³, precepto normativo también consagrado en el Código General

² Record “01:10:30 archivo 125Audiencia35-2017-00175-20220616_094639-Grabación de la reunión”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

del Proceso.

3.- El rechazo de la nulidad planteada se fundamentó por la extemporaneidad en su promoción, razón que no resulta desacertada si se tiene en cuenta que al momento en que se le reconoció personería a la apoderada de Inversiones Musy S.A.S. nada dijo al respecto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la parte incidental refirió que solamente hasta el 13 de mayo de 2022 pudo interponer la solicitud, habida cuenta que no tuvo conocimiento del expediente, afirmando que puso de presente en ese instante la medida de saneamiento que debía aplicarse en el asunto, sin embargo, la juzgadora impidió sustentar la nulidad aduciendo que la oportunidad para ese fin sería en otro escenario.

No obstante, las afirmaciones de la demandada contradicen la realidad del estadio procesal tramitado, en tanto que el reconocimiento a la abogada Angela González Carrión como apoderada judicial de Inversiones Musy S.A.S. se realizó el 6 de abril de 2022⁴, es decir, antes de la data en que ella indicó fue desatendida su solicitud de saneamiento, data en la cual además deprecó de forma conjunta con la demandante, la suspensión del asunto en los términos del precepto 161 del Código General del Proceso.

4.- En esos términos, bien pronto se advierte que la sociedad demandada actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad que ahora pretende hacer ver temporánea, y si bien dentro de las grabaciones no se evidencia la solicitud de saneamiento que alude la demandada, lo cierto es que aun cuando la misma se haya propuesto el día 13 de mayo de 2022, ya resultaba saneada la irregularidad alegada.

5.- En todo caso, al margen de lo anterior, habrá de verse que el sustento de la nulidad de indebida notificación de la demandada Inversiones Musy S.A.S. se edificó sobre la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, situación que le causa extrañeza a este fallador por cuanto se pretende tener en cuenta una correspondencia actual y no la que se publicitó para el año 2018⁵, data en la cual se realizó la notificación conforme los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

⁴ Archivo "116Audiencia2017..."

⁵ Archivo "045CámaradeComercio".

CERTIFICA:
NOMBRE : INVERSIONES MUSY S A S
N.I.T. : 830025121-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO: 00708429 DEL 5 DE JUNIO DE 1996
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MAYO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 4,315,132,000
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 12 28 OF 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cominte@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 12 28 OF 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cominte@hotmail.com
CERTIFICA:

6.- *Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto adiado a 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- *En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013199003 2021 02596 01

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación de sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por **MIKKEL FOGED THOMSEN** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que la misma debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, el ciudadano impetró demanda contra la entidad reseñada, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, se declare que el banco vulneró sus prerrogativas. En consecuencia, ordenar rectificar en su base de datos los productos y servicios, así como expedir el paz y salvo correspondiente. Condenar a la entidad a pagar a títulos de daño emergente, \$3'276.000,00 como gastos de administración del Conjunto Residencial Torres de La Arboleda - apartamento 101 y parqueadero 71—72 sótano 2-, \$2.917.200, de impuesto predial, \$10.000.000, como cláusula penal y \$21.500.000,

atañedera a pérdida de oportunidad. Tras haberse subsanado el libelo genitor, la actora estimó la cuantía en \$37.693.200¹.

Mediante proveído del 9 de julio de 2021, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “**VERBAL**” de “...**MENOR CUANTÍA**...”².

En audiencia celebrada el 25 de marzo del año en curso, la autoridad jurisdiccional profirió sentencia, en virtud de la cual determinó, entre otros aspectos: “... **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO – INCONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INVOCADA**” propuesta por la entidad financiera demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE responsable al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por el suministro de información imprecisa e inoportuna a los consumidores financieros señores MIKKEL FOGED THOMSEN y DIANA CAROLINA PUERTA POVEDA, respecto del crédito por ellos contraído con dicha entidad y terminado en 8019.

TERCERO: CONDENAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A. al pago de la suma de DOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000) en favor de MIKKEL FOGED THOMSEN y DIANA CAROLINAPUERTA POVEDA...”.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda...³.

Contra el pronunciamiento las partes formularon recurso de apelación

¹ Primera Instancia 001.- DEMANDA y 012. RADICACION2021...

² 16.- AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf

³ 061 SENTENCIA ACCEDE A PRETENSIONES y AUDIENCIA -063 Anexo Exp. 2021-2596 Aud. 25_03_22 9_00 a.m.-20220325_114403-2 de 2

que concedió la señora Delegada en el efecto suspensivo en el mismo acto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá⁴.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia es el Juez Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*.

Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga porque esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la naturaleza de la acción; y, la que pregona que es del resorte del Juez Civil del Circuito, con fundamento en que es un asunto de menor cuantía.

Al respecto, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de esta Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis, ya que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia Financiera de Colombia no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración al componente crematístico.

En efecto, el inciso 3, párrafo 3° del artículo 24 *ejusdem* pregona que *“...las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable...”*.

De otro lado, cabe resaltar que el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo preceptúa que *“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...9. **De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los***

⁴ 20.-SENTENCIA Y VIDEO -2022003608SE0000000001.pdf

consumidores...”, disposición que, en efecto, fue corregida por el artículo 3, del Decreto Nacional 1736 de 2012, en el siguiente sentido “...**De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...**”. Sin embargo, como el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, lo declaró nulo, la articulación que quedó vigente es la primera.

Más, el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso, estipula que los aludidos despachos, conocerán, en segunda instancia, de “...2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...*”, dentro de los cuales debe entenderse incluidas las causas de protección al consumidor que regenta la Ley 1480 de 2011.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que el superior funcional para la alzada, debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza la autoridad jurisdiccional, conforme autorizada doctrina. Con similar orientación encontramos el numeral 1 del artículo 33 de la compilación en cita.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...*”. –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de

2011, “...los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional **y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...**”. – negrillas fuera del texto original-.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 *ibídem*.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse entonces que el numeral 9 del artículo 20, no es admisible interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las demás disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la **naturaleza del asunto**, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la **cuantía**, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico.

Para ahondar en razones que refrendan lo hasta aquí expuesto, téngase en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, al referirse al punto, expresamente indicó "... I.4.3.29.- *Para justificar la corrección, el decreto acusado hace referencia al informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso nro. 261 de 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:*

«[...] Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el factor objetivo-cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

*"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales***

que toman como base la cuantía de las pretensiones...”-
negrillas fuera del texto original.

Es más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, señaló “...De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (...)»

Puestas, así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal...”⁵

Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el párrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios *lex posterior* y *lex especial*, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto *sub-examine* está dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales,

⁵ Sentencia STC3854-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 52001-22-13-000-2022-00014-01.

no cabe duda que la alzada le corresponde resolverla a los aludidos despachos judiciales, por lo que se dispondrá el envío para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimirle trámite a los recursos de apelación promovidos contra la sentencia del 25 de marzo del año en curso, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia– Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa8df50fb3b3455eaa44bb4be382c51d1a5ca1de86b5a28a53b20cb7171683**

Documento generado en 22/08/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013199003 2021 04784 01

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por **EUFEMIA MARULANDA DE CANIZALES** contra el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que la misma debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, el ciudadano impetró demanda contra la entidad reseñada, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso, se ordene a la entidad financiera hacer efectiva la póliza de seguros VGDB 0110043, por el equivalente al saldo insoluto del crédito de libranza 158-9613608684, con el banco BBVA, y se le condene al pago de las costas procesales. Estimó la cuantía en

\$115'498.628¹.

Mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “**VERBAL**” de “...**MENOR CUANTÍA**...”².

El 22 de febrero de 2022, la autoridad jurisdiccional profirió sentencia anticipada, en virtud de la cual determinó, entre otros aspectos: “...**PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011”, propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A...**

SEGUNDO: DECLARAR de oficio probada la excepción de “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”...

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda. ...”³.

Contra el pronunciamiento la parte actora formuló recurso de apelación. En proveído del 4 de mayo siguiente, la señora Delegada lo concedió en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá⁴.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia es el Juez Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*.

¹ Primera Instancia 001.- Demanda.pdf

² 005 AUTO ADMISORIO VERBAL

³ 038 SENTENCIA ESCRITA

⁴ 047 AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga porque esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la naturaleza de la acción; y la que pregona que es del resorte del Juez Civil del Circuito, con fundamento en que es un asunto de menor cuantía.

Al respecto, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de esta Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis, ya que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia Financiera de Colombia no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración al componente crematístico.

En efecto, el inciso 3, párrafo 3° del artículo 24 *ejusdem* pregona que *“...las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable...”*.

De otro lado, cabe resaltar que el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo preceptúa que *“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...9. **De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...**”*, disposición que, en efecto, fue corregida por el artículo 3, del Decreto Nacional 1736 de 2012, en el siguiente sentido *“...**De los procesos de mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...”*. Sin embargo, como el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, lo declaró nulo, la articulación que quedó vigente es la primera.

Más, el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso,

estipula que los aludidos despachos, conocerán, en segunda instancia, de “...2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el **juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...”, dentro de los cuales debe entenderse incluidas las causas de protección al consumidor que regenta la Ley 1480 de 2011.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que el superior funcional para la alzada, debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza la autoridad jurisdiccional, conforme autorizada doctrina. Con similar orientación encontramos el numeral 1 del artículo 33 de la compilación en cita.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...”. –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional **y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por**

razón de la cuantía y el territorio...” – negrillas fuera del texto original-.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 *ibídem*.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse entonces que el numeral 9 del artículo 20, no es admisible interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las demás disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la ***naturaleza del asunto***, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la ***cuantía***, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico.

Para ahondar en razones que refrendan lo hasta aquí expuesto, téngase en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, al referirse al punto, expresamente indicó “... *1.4.3.29.- Para justificar la corrección, el decreto acusado hace referencia al informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso nro. 261 de 23 de mayo de 2012,*

en los siguientes términos:

«[...] Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el factor objetivo-cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones...**"-
negrillas fuera del texto original.

Es más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, señaló "...De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al

consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (...)»

Puestas así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal...”⁵

Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el párrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios *lex posterior* y *lex especial*, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto *sub-examine* está dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales, no cabe duda que la alzada le corresponde resolverla a los aludidos despachos judiciales, por lo que se dispondrá el envío para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimirle trámite al recurso de apelación promovido contra la sentencia del 22 de febrero de 2022,

⁵ Sentencia STC3854-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 52001-22-13-000-2022-00014-01.

proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia– Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54742bd0a63c4e4f397881305aab5dcf211611f1d6447a632bf8c1b1fed922a7**

Documento generado en 22/08/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Rad.: 11001 31 03 004 2019 **00602** 01

Téngase en cuenta que el término de que trata el artículo 121 Cgp no ha vencido, comoquiera que el Despacho solo pudo acceder al expediente íntegro desde el 31 de mayo de 2022, fecha en que el Juzgado de primera instancia atendió de manera eficaz el requerimiento que se le había efectuado en auto anterior, dirigido a que remitiera el correo electrónico por medio del cual había recibido el memorial con los reparos del apelante frente a la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el citado lapso únicamente puede empezar a correr para el funcionario de segunda instancia a partir del momento en que éste tiene a disposición el expediente completo con cada una de sus actuaciones, máxime cuando lo echado de menos resulta fundamental para estudiar la admisibilidad de la alzada interpuesta, como en el presente asunto.

Así las cosas, para este proceso el término mencionado empezó a transcurrir desde el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2019 00602 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5351d9248e39215c0b54a9c269992755a6a78438467728e81a6a470a525283**

Documento generado en 22/08/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gilma Aurora Delgado García y otros.
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Delgado Martínez y otro.
RADICADO	110013103 006 2007 00425 03
INSTANCIA	Segunda –Apelación de auto-
DECISIÓN	Modifica

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto del 27 de septiembre y 2 de noviembre de 2021, proferidos por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Natalia Palacio Arbeláez, Sofía Jiménez Palacio y Camila Jiménez Palacio, esta última representada por su progenitora al ser menor de edad, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijas legítimas del fallecido abogado Fernando Enrique Jiménez Muñoz, formularon incidente de regulación de honorarios por la gestión que aquél realizó dentro del proceso de pertenencia adelantado en favor del demandante Marco Aurelio Delgado Martínez y sucedáneamente de sus causahabientes Gilma Aurora, Pedro Ignacio, Fernando V.,

Marco E., Sandra I. Delgado García y Carlos Alberto y Sergio Andrés García Delgado.

2. Y así pidieron *“que se regulen los honorarios pactados (...) conforme fueron estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 18 de agosto de 2018”* y en consecuencia se condene de manera solidaria a los actores a pagar a las incidentantes la suma que corresponda al 10% del valor catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-546235 ubicado en la carrera 25 N. 22B-53 de esta urbe.

3. Como soporte de sus pedimentos, en síntesis, afirmaron que el señor Marco Aurelio Delgado Martínez, también extinto, otorgó mediante escritura pública poder general a los señores Pedro Ignacio y Gilma Aurora Delgado García, acto en virtud del cual otorgaron en el año 2007 mandato al finado abogado para que actuara en nombre y representación de su padre, y con el ánimo de iniciar proceso de pertenencia extraordinaria sobre el inmueble ya referenciado, demanda radicada en esa misma anualidad.

4. Que el 18 de agosto de 2018 dado el fallecimiento, los herederos de Marco Aurelio, suscribieron contrato de prestación de servicios en el que ratificaron la representación que venía siendo ejercida, a favor del interfecto actor, quedando los honorarios en similares términos a los inicialmente pactados en el 2007, esto es, el pago de la contraprestación equivalente al 10% del valor catastral dado al bien a la fecha en que se produzca sentencia con la que se dé por terminado el proceso, suma que se cancelaría dentro del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la decisión.

5. El deceso de Jiménez Muñoz se produjo el 29 de enero de 2021 resaltándose que su labor hasta esa data fue idónea, diligente,

responsable, atenta, eficaz, desempeñándose con ética y profesionalismo.

6. Superadas las etapas de trámite correspondientes, el 27 de septiembre de 2021¹ el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá desató el incidente propuesto y fijó como honorarios del abogado Fernando Enrique Jiménez Muñoz la suma de \$18.000.000, soportando su decisión en que desde la anualidad 2007 el difunto togado desplegó esfuerzos para lograr sentencia y pese a que ese propósito se vio retardado con ocasión de la nulidad declarada en el 2011 por el Juzgado 6 Civil del Circuito, lo cierto es que su labor se cumplió hasta la época del deceso, momento para el que las diligencias habían surtido todas las actuaciones de rigor, quedando pendiente el fallo en audiencia de conformidad con lo establecido por el artículo 373 del C.G.P.

Así indicó la funcionaria de primer grado que la regulación tendrá como parámetros para su cuantificación además de las actuaciones realizadas, el contrato de prestación de servicios siendo acordado por las partes un equivalente al 10% del 40% del valor del inmueble sobre el cual fuera declarada pertenencia, pero como a esa determinación no se ha llegado, resolvió tomar como base el artículo 3.8 de las tarifas de la corporación CONALBOS, determinando como monto el reseñado que corresponde al *“90% del total que se hubiera pagado por todo el proceso”*.

7. Contra la anterior determinación en sendos escritos se alzaron recurso de reposición y en subsidio apelación² por las incidentantes, mientras que los demandantes incidentados formularon alzada de manera directa³, lo que provocó que mediante

¹ Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 48-51.

² Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 63-67

³ Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 70-74.

proveído del 2 de noviembre de 2021⁴ se revocara parcialmente el numeral primero del auto atacado, fijándose como honorarios a favor del profesional fallecido la suma de \$31.602.048,00, teniéndose como sustento para esa estimación lo contenido dentro del convenio suscrito allegado al plenario, con especial indicación en que sobre el avalúo catastral dado al inmueble para 2021 que fue de \$987.654.000,00 *“debe tazarse el 40% del valor del bien para llegar al 100% de sus honorarios que ascendería como mínimo a \$39.502.560,00, sin embargo como el pleito aún no termina, se dirá que lo herederos del Dr. Jiménez Muñoz (...) tendrán derecho a un 80% que es aproximadamente a lo que, considera el Juzgado, corresponde ese acto procesal respecto de toda la actuación surtida y que restó por realizar”*.

8. Providencia que nuevamente fue objeto de controversia siendo formulada por ambas partes apelación⁵.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Para la parte incidentante el motivo de inconformidad con la nueva decisión, se reduce a una revocatoria parcial para incrementar aún más el valor fijado como honorarios, esto porque no corresponde a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios y a las labores continuas desarrolladas por más de 13 años, precisando que en lo pactado no se menciona que el cálculo recaiga sobre el 40% del valor catastral de la finca, sino expresamente se indica que es sobre el *“DIEZ POR CIENTO (10%) del valor catastral del inmueble vigente al momento en que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada...”* .

⁴ Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 76-78.

⁵ Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 80-84 y 93-97.

2. Con el ánimo de revocar en su integridad las providencias que le fueron adversas en cuanto a la tasación de honorarios, la incidentada ata los argumentos de su defensa al contrato existente que constituye ley para las partes y en el que literalmente se supeditó la cancelación por el concepto perseguido, a la finalización del proceso, esto es, hasta que se dictara sentencia y la misma quedara ejecutoriada, evento que al no haber sucedido influye en que no puedan fijarse tales estipendios, siendo claro, además, que el porcentaje allí establecido es el equivalente al 10% sobre el derecho de pertenencia que es del 40% y no sobre el ciento por ciento de la totalidad del bien.

A lo que aunó un incumplimiento a lo pactado, traducido en los graves errores cometidos por el togado al realizar los actos de notificación, equívocos que produjeron la declaratoria de nulidad y repercutieron en una gran demora para sus intereses, sin que esos puntos específicos fueran considerados en la decisión, que además acusa de no estar fundamentada de atender la dicotomía entre una y otra tasación.

Insistió en que como falta la sentencia que ponga fin a la instancia quedan eventualmente recursos o medios impugnatorios por presentarse, hasta que todas esas etapas no se surtan no puede considerarse terminado el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar se debe relieves que como ambas partes apelaron, a voces del artículo 328 del C.G.P., el Tribunal resolverá sin restricciones radicando la competencia, claro está, sobre el tema materia de alzada.

2. Dicho lo anterior, debe comenzarse por advertir que las normas sustanciales que estructuran “el régimen legal que regula la prestación profesional de los servicios de los abogados, es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”⁶. En ese orden normativo y en lo que corresponde a la retribución por esa labor, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración ha de ser determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3º ibidem, define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario ya la remuneración estipulada o la usual.

Al punto es de resaltar que el ejercicio del litigio como el de cualquier profesión de estirpe liberal genera honorarios, esto porque por lo general esta clase de expertos obtienen su sustento y el de sus familias de los servicios prestados, por lo que huelga concluir que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales y existiendo pacto; que delimite tales estipendios, entre los contratantes, este debe honrarse merced a que sus estipulaciones son ley para las partes en claro respeto del principio de la autonomía de la voluntad privada de aquellas.

3. Ahora, y en el orden de ideas jurídico que se trae, la regulación de los honorarios por vía incidental es procedente como consecuencia de la revocatoria del poder, y para su ordenación se

⁶ C.S.J SCL M.P. Francisco Escobar Henríquez.

deben tener en cuenta **el respectivo contrato** y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, que corresponden a las tasas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. **Idéntico derecho tienen los herederos y el cónyuge supérstite del apoderado fallecido.** Al punto, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

4. En el presente asunto los opugnantes centraron sus argumentos en que el *a quo* no atendió para el cálculo controvertido lo preceptuado específicamente en la cláusula quinta del contrato allegado junto con las diligencias, pauta que trata de la retribución por la labor desplegada por el difunto togado, siendo coincidentes sus planteamientos en torno a que ese pacto escritural es el que se debe honrar por ser ley para sus contratantes.

Para desatar esa ceñida tesis, es preciso señalar que si los incidentantes acudieron a este mecanismo para la regulación de los estipendios, es claro que optaron por someterse al reconocimiento de la suma que resulte establecida de acuerdo con los criterios legales, que bien puede resultar diferente a la pactada, y con mayor razón, en un caso como el presente en el que el proceso no se

adelantó hasta su culminación normal por sentencia, siendo innegable que de la lectura del convenio emerge que las partes no previeron algunas situaciones factibles en el decurso de su relación contractual, como por ejemplo, el *quantum* de los honorarios en eventos accidentales como el aquí acaecido hecho por el cual el laborio no se desarrolló hasta la terminación definitiva del proceso, vacíos que no pueden concitar interpretaciones dúctiles para ser utilizadas en provecho de los diametrales intereses de las partes en esta polémica.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, los promotores del incidente le otorgaron competencia a la juez de la causa en la que ejerció su labor el finado, para que estableciera una remuneración acorde con las actuaciones desplegadas; en esa medida, ha de afirmarse que del documento obrante del folio 9 a 12 de este trámite accidental, suscrito entre la incidentada y su apoderado extinto, consta el acto dispositivo de intereses por el cual se acordó que el abogado obtendría por su labor “*el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor catastral del inmueble vigente al momento en que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada*”⁷, previsión negocial que no puede ser desconocida por ella ni por la funcionaria judicial y en este sentido no se equivocó la falladora cuando le dio valor al referido convenio.

Sin embargo, para esta sala unitaria existe un yerro en cuanto al manejo de los porcentajes utilizados para la tasación final, porque en realidad se introdujeron variables que claramente no se desprenden del clausulado, para concluirse que el justiprecio lo sería sobre la porción de los derechos perseguidos en pertenencia, pues de la estipulación en cita ello no se desprende, como tampoco

⁷ Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 10 cláusula quinta.

del resto de ese acuerdo de voluntades, siendo necesario recordar que según lo preceptuado por el artículo 1618 del código civil, obra sistemática que enseña que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras, en concordancia con ello, el precepto 1622 *ibídem* señala que las cláusulas de un contrato se interpretarán “*unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad*”, por lo que síguese de lo esbozado que muy a pesar de lo acomodaticiamente elucubrado por la parte incidentada no refulge con nitidez que la real intención del finado MARCO AURELIO no era reconocer el 10% del valor que según catastro tuviera el inmueble para el momento del fallo, pues es tan clara esa manifestación que con la sola lectura del contrato se extrae dicha aquiescencia, sin que para ello incidieran las pretensiones de la acción adquisitiva y su prosperidad.

Es más y para aunar en razones en cuanto a que aquel rango porcentual abarcaba la totalidad del inmueble, se refrenda del mismo contrato que “*En el evento en que toda la parte CONTRATANTE de manera intempestiva, unilateral y sin justa causa revoque el poder al CONTRATISTA, o decida no continuar con la actuación, reconocerá al CONTRATISTA el **10% del valor catastral del inmueble***”⁸ (resaltado fuera del texto), postulado que sin duda exhibe la cuantificación sin mayor analogía por hacerse, porque en realidad esa fue la tarifa acordada por la gestión desarrollada por el contratista, destacándose a demás que sin importar el punto al que llegara la actuación procesal, dada la eventual revocatoria, se mantenía el importe descrito en la cláusula controvertida, por lo que ese será el criterio para la final tasación de los honorarios, sin que

⁸Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 11 cláusula séptima.

pueda ahondarse en que aún no ha culminado el litigio, porque ese escenario estaba dispuesto para el trasegar normal del proceso, y lo que aquí sucedió fue una causa imprevista no previsible como lo fue la muerte del apoderado, sin que pueda sujetarse a sus herederas a las resultas de un trámite que por obvias razones no culminará con la representación legal de quien en vida ejerció la defensa de la parte actora.

5. Es así como de la revisión del voluminoso expediente por llevar en desarrollo más de 14 años se colige que las actuaciones extendidas por Jiménez Muñoz se contrajeron, dentro de las que más se destacan, en la demanda principal a: *i)* presentación del libelo; *ii)* envío de los citatorios, actos notificatorios y avisos a los demandados; *iii)* diligenciamiento del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *iv)* réplica a la defensa y contradicción expuesta por la contra parte, *v)* Además, el apoderado realizó gestiones respecto de la publicidad y valla que debía exhibirse en el inmueble, *vi)* asistió a las diligencias programadas por el juzgado e intervino con remedios procesales cuando así lo consideró oportuno, como en la *vii)* formulación de alzada contra la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito logrando ante esta instancia su revocatoria siendo proactiva su labor desde que se presentó la demanda 2007 y hasta los momentos aledaños a su deceso 29 de enero de 2021, hito temporal que suma mucho más de 13 años, sin que la declaratoria de nulidad declarada por este tribunal fuera de tal trascendencia como para que sus poderdantes hubiesen considerado revocar aquel mandato, por el contrario siguieron confiando en los quehaceres del litigante al punto que confirieron nuevo poder dado el infortunio acaecido con el demandante original.

6. Puestas de ese modo las cosas, y como en efecto la tasación será acorde con el contrato de prestación de servicios, se tiene que

el 10% a fijar resultará del avance y trasegar de la gestión efectiva realizada por Jiménez Muñoz quien llevó el litigio hasta el punto previo a la audiencia contenida en el artículo 373 del C.G.P.⁹, restando en su participación judicial los alegatos de conclusión para que se suscitara el fallo que destara la instancia y así se configuraría el 100% de su misión, con independencia de las resultas, pues a eso no podía quedar atado el pago; así, para el tribunal se configuró un 70% en cuanto a la labor profesional desarrollada, lo que se traduce en que si el avalúo catastral del inmueble para el año 2021 era de \$987.654.000¹⁰, sobre esa cantidad se extraerá aquel punto porcentual resultando la suma de \$691.357.800,00 sobre la cual se cancelará el 10%, fijándose como retribución justa la cantidad de \$69.135.780,00.

7. En conclusión, se modificará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas, fijando como monto por concepto de honorarios reconocidos al abogado pericido, la suma de \$69.135.780,00, cifra que debe ser entregada a las incidentantes, por los causahabientes del demandante principal, pues los especiales réditos del apoderado son una deuda personal del poderdante¹¹.

Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

9 Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 50 providencia del 27 de septiembre de 2021.

10Carpeta 05CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios, archivo en pdf 01 folio interno 19 declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado año gravable 2021.

11CSJ, Sala de Casación Civil, mayo 11 de 1927. t. XXXIV. pág. 98.

RESUELVE

Primero: Modificar el auto 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se desató el incidente de regulación de honorarios, fijando como monto de aquellos estipendios reconocidos, la cifra equivalente a \$69.135.780,00, cifra a cargo de los causahabientes del finado MARCO AURELIO DELGADO MARTINEZ aquí incidentados y que debe ser entregada a las incidentantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Por Secretaría librese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950a887c6e3d44d880e0dcf019bb5e27a2280a953a35cb523174b06df8e97b26

Documento generado en 22/08/2022 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008 2019 00238 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 9 de agosto de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque el apoderado del ejecutado José Joaquín Leguizamón Ruiz interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta**

instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado José Joaquín Leguizamón Ruiz contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42141b62ddb9510d43714ad051ebb4d341fe58cc29d29cce991086c163331590**

Documento generado en 22/08/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ALLAN HORACIO ACOSTA VELASQUEZ.
DEMANDADO : JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA.
CLASE DE : EJECUTIVO
PROCESO :
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y como quiera que el abogado memorialista cuenta con facultad para desistir, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia que profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

No habrá lugar a condenar en costas, pese a que el recurso ya se había admitido, pues la parte contraria no ha actuado en esta instancia.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : María Nancy López Peñuela y otros
DEMANDADO : Alejandra Cano Cadavid y Otros
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandado Juan David Cardona en contra de una de las providencias proferidas en audiencia de 5 de mayo de 2022 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad negando la nulidad que planteó con fundamento en el núm. 5º del art. 133 del Código General del Proceso.

LOS RECURSOS

El abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en que: (i) la apoderada del llamado en garantía dijo que contestó oportunamente y copió el mensaje a su correo electrónico, pero *“no es verdad porque nunca lo recibió”*, (ii) no existe en el expediente un auto mediante el cual el *a quo* *“admitiera el llamamiento garantía”*, tampoco sabe si se contestó y si el despacho aceptó la contestación, pues de ser así se le está pretermiando un término procesal para modificar el *petitum* probatorio porque la llamada en garantía pasa a ser una demandada y debe dársele la oportunidad de descorrer el traslado, (iii) no es lo mismo enviar un correo a recibirlo y para que sea efectiva dicha notificación es necesario que se acuse recibo como lo ha dicho la jurisprudencia, y (iv) el juez debe admitir la contestación para que tenga validez¹.

El *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se remitió a esta Corporación el 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Subcarpeta “19AudArt372CGP-5DeMayoDe2022”, Archivo “11001310301020150055600s20220339853 05_05_2022 03_45 PM UTC” min: 33:18

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Para negar la nulidad el *a quo* dijo, en resumen, que de conformidad con el art. 66 *ibidem* si el juez considera que es pertinente el llamamiento lo admitirá y ordenará notificar personalmente al convocado, para lo cual correrá traslado del escrito por el término que se da a la demanda inicial; sin embargo, la norma procesal no indica que deba proferirse un auto que confirme el recibo de esa contestación y lo ponga en conocimiento de las partes para que se pronuncien como si fuese un traslado de excepciones que se da al llamante. Por lo tanto, no se incurrió en ninguna clase de irregularidad, pues cuando el llamado contestó remitió copia al correo electrónico de los intervinientes sin que sea necesaria alguna actuación adicional².

Debe decirse que el código distingue entre partes y terceros. En el Libro Primero, Sección Segunda, el Capítulo II se refiere a los “litisconsortes y otras partes” (arts. 60 a 70), en tanto que el Capítulo III trata de los “terceros” (arts. 71 y 72). El llamamiento en garantía, regulado en los artículos 64 a 66, muestra que el llamado no es propiamente un tercero; por eso tiene las mismas oportunidades de actuar que la parte demandada y se le corre traslado de la misma manera para contestar tanto la demanda como el llamamiento (art. 66). Luego, si al contestarla se opone es lógico que el llamante pueda pronunciarse como lo haría un demandante, con la posibilidad de pedir pruebas adicionales en relación con el llamamiento al cual rehusó su convocado que, en últimas, es una forma de excepcionar implícitamente (art. 370, ib).

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, no le asiste razón, pues no se observa irregularidad alguna en el trámite del llamamiento de garantía que hubiere soslayado su oportunidad para solicitar pruebas como lo prevé el núm. 5º del art. 133 del C.G.P., toda vez que, si bien el artículo 66 no indica que debe ponerse en conocimiento la contestación al llamamiento a las demás partes e intervinientes, no es menos cierto que el traslado que reclama sí fue realizado por el llamado en

² Ib. min: 27:30 a 32:50

garantía de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese el demandado Juan David Cardona llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. el que se admitió el 28 de julio de 2021³, cuyo pronunciamiento se allegó al juzgado y a las partes el 26 de agosto del mismo año, incluido el opugnante a quien se le realizó la remisión del escrito al correo electrónico dcorrea@irsvial.com⁴, como se evidencia a continuación:

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía Proceso No. 2015 -00556 de MARÍA NANCY LÓPEZ PEÑUELA y OTROS contra JUAN DAVID CARDONA OSORNO, GERMAN DARIO CANO CADAVID, SBS SEGUROS S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) y OTRO

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Jue 26/08/2021 11:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>; dcorrea@irsvial.com <dcorrea@irsvial.com>; libardocardona586@hotmail.com <libardocardona586@hotmail.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Ana Cano <acano@velezgutierrez.com>; Jerónimo Marulanda <jmarulanda@velezgutierrez.com>; Anguie Acosta <aacosta@velezgutierrez.com>

1 archivos adjuntos (380 KB)

Contestación a la demanda y al llamamien

Por lo tanto, el correo se envió a la dirección adecuada y no hay motivo para considerar que no lo recibió porque no obra prueba contraria a ello más que su propia manifestación. Además, téngase en cuenta que para que la notificación produzca plenos efectos no es necesario que el destinatario acuse recibido, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en

³Cfr. Carpeta “02LlamamientoEnGarantía”, Archivo “02AutoAdimteLlamamiento”

⁴ Cfr. Carpeta “02LlamamientoEnGarantía”, Subcarpeta “03MemorialContestaciónLlamamiento”, archivo “01FechaRecp

el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”⁵.

Razón por la cual no puede exigir que el juzgado mediante auto proceda a ordenar poner en conocimiento el escrito del llamado cuando esto ya ocurrió, pues se podía prescindir “del traslado por secretaria el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Así las cosas, se observa que el opugnante tuvo la oportunidad de replicar la contestación que aportó el llamado en garantía, pero la desechó; en consecuencia, se confirmará la providencia censurada al no haberse pretermitido ninguna etapa procesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de 5 de mayo de 2022 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁵ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de COMUNICACIÓN CELULAR
S.A. COMCEL S.A. contra JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO y otros. Exp.
2016-00679-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra del auto de 17
de septiembre de 2021 proferido en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de
Bogotá, mediante el cual no se tuvo en cuenta la prueba documental allegada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Dentro del trámite surtido al interior del plenario
y tras ser contestada la demanda por el recurrente, mediante escrito obrante a
folio 57¹ el extremo pasivo puso en conocimiento la decisión proferida dentro
del expediente 201600317-01 a través de la cual se negaron las pretensiones
de la aquí demandante; indicando que uno de los allí demandados, Juan Carlos
Cuesta Quintero, concuerda con el aquí convocado a juicio.*

*2.- En proveído de fecha 17 de septiembre de 2021²,
no se tuvo en cuenta la documental arrimada en razón a que no fueron
aportados dentro de la oportunidad que establece el precepto 173 del Código
General del Proceso.*

*3.- Inconforme con tal determinación, el apoderado
de la demandada interpuso recurso de apelación para lo cual manifestó que
dada la cronología de la decisión, era imposible conocer con exactitud sobre
la prueba que ahora se arrimó al plenario, en tanto que el fallo de segunda
instancia se profirió el 24 de agosto de 2020. Resaltó que la utilidad de la
prueba se centraba en el panorama que el segundo grado imprimió al asunto.*

*4.- El juzgador de conocimiento en proveído del 30
de marzo de 2022 concedió la alzada que ahora se estudia.*

¹ Archivo digital "05CuadernoPrincipal".

² Fl. 104, Archivo digital "05CuadernoPrincipal".

II. CONSIDERACIONES

1.- *Examinado el asunto puesto a consideración de la Sala, se advierte bien pronto la confirmación de la decisión emitida en primera instancia, como quiera que la documental arrimada fue allegada fuera de los términos establecidos por la normatividad procesal vigente.*

2.- *En efecto, los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso prescriben que además, de la pertinencia, conducencia y utilidad que deben prestar las pruebas para la resolución de los casos puestos a estudio de la jurisdicción, esta aquella relativa a la oportunidad en que imperativamente se hace necesaria su solicitud.*

*Al respecto, precisa el canon 164 ibidem, que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente allegadas al proceso**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”, extracto del cual se colige que existen oportunidades para que las partes, en busca de acreditar su dicho, alleguen las peticiones pertinentes para la obtención debida del recaudo probatorio, porque de lo contrario precluye la ocasión, de tal forma que aceptar solicitudes probatorias a discreción de las partes y en cualquier etapa del proceso no es de recibo*

Y ello no resulta ser un capricho del juzgador, por cuanto la ordenación legal se ha preocupado por proteger las prerrogativas constitucionales inherentes a todos los sujetos que participan de la administración de justicia, estableciendo trámites especiales y oportunidades perentorias para forjar seguridad jurídica en cada una de las determinaciones que se toman, de tal manera que cumplida una etapa, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, pues de no hacerlo así, se generaría un daño al orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo.

3.- *Dentro del asunto puesto a consideración de la jurisdicción, la parte demandada bien pudo reseñar la solicitud de pruebas adicionales a las plasmadas en la contestación, dentro del acápite de los medios exceptivos reclamados ante la justicia, o a través del trámite especial de censura que consagra el canon 318 del Código General del Proceso frente a un determinado tema, o incluso, en la proposición de excepciones previas, sin que ello haya ocurrido.*

4.- *Ahora, no cabe duda que de forma cronológica la decisión final dentro del proceso 201600317-01, 24 de agosto de 2020, fue posterior a la contestación de la demanda: 29 de noviembre de 2017, sin*

embargo, ese hecho por sí solo no puede entenderse como una prueba sobreviniente como lo pretender hacer ver el recurrente.

Al respecto, una situación de ese talante sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia y que su conocimiento haya sido descubierto en el tiempo, muy al contrario de que su omisión haya sido adrede.

Dentro del presente asunto, nótese que en la contestación a la demanda en ningún momento se refirió la existencia de ese otro asunto, ni que la aquí demandante convocó a ese juicio a Juan Carlos Cuesta Quintero bajo similares hechos a los que presuntamente se debaten aquí, escenario que no era nada desconocido para las partes y que por el contrario arroja una sombra de conveniencia sobre las pruebas que pretenden arrimarse al plenario y las consecuencias en que las partes podrían verse avocadas ante un tema así.

Nótese que incluso con la sentencia que se produjo en primera instancia, 6 de febrero de 2018, las partes no informaron sobre la existencia de ese asunto y las connotaciones fácticas que allí se debatían y, solamente se vino a centrar su atención por la demandada cuando la decisión resultaba favorable a la exposición de motivos que decantó escuetamente en el numeral 3.2.2. de su contestación³, al referirse a la competencia de la jurisdicción frente al libelo inicial.

Conforme a ello, los documentos arrimados no resultan ser una prueba cuyo conocimiento sea actual o sorpresivo, y por el contrario, resulta ser una consecuencia de un trámite que con suficiencia las partes estaban informadas.

5.- En todo caso, para la Sala no resulta irrelevante que mediante proveído de 30 de marzo de 2022 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá admitió la reforma de la demanda⁴, trámite dentro del cual la parte demandada, mediante recurso de reposición, censuró esa decisión y reclamó la ausencia de competencia de ese estrado para el conocimiento de la demanda, arrimando como sustento probatorio el legajo que es objeto de discusión, por lo que si bien lo aquí reseñado podría eventualmente parecer inocuo, lo cierto es que la apelación fue anterior a dicha providencia y las actuaciones efectuadas con posteridad a la censura no pueden afectar el acto reformativo del libelo inicial.

6.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

³ Fl. 214 Archivo digital "04CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "11Auto Admite Reforma".

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** de 17 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia
Demandado: Jairo Humberto González Joya
Radicación: 110013103019200600451 01
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-134/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia – Coomeva-, presentó demanda ejecutiva en contra de Jairo Humberto González Joya para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré 0504-855500-00.
2. El 11 de septiembre de 2006 se libró orden de pago en la forma solicitada [folio 62, PDFCopiaCuadernoMedidas, archivo 03CuadernoDos, expediente digital].
3. Se presentó demanda acumulada respecto de la cual se expidió auto de apremio el 14 de mayo de 2007 [folio 36, 01CopiadeAcumulada, 04CuadernoTres, expediente digital].
4. Notificado el demandado guardó silencio [folio 79, PDFCopiaCuadernoMedidas, archivo 03CuadernoDos, expediente digital].
5. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia el 25 de julio de 2007, en la que dispuso seguir adelante con la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada, ordenando además el remate de los bienes embargados y secuestrados [folio 42, PDF 01CopiadeAcumulada, 04CuadernoTres, expediente digital].

6. El ejecutado, a través de su apoderado, elevó sendas peticiones, entre ellas que se requiriera al ejecutante para adelantar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate y solicitar al secuestre rendir cuentas comprobadas de su gestión.

7. En atención a la reiteración de las peticiones elevadas por el gestor judicial del convocado, en providencia de 13 de abril de 2021 se le informó que: (i) se relevó al auxiliar de la justicia y se le reconoció personería para actuar, lo anterior en autos de 9 de julio y 17 de octubre de 2019, respectivamente; (ii) la certificación en la que ha insistido fue expedida en 2 oportunidades por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; (iii) en cuanto a fijar fecha y hora para la subasta, se le informó que ello no es posible por existir cargas pendientes en cabeza de la parte demandante [folio 46, PDF 01CopiaCuaderno01A, archivo 02CuadernoUnoA, expediente digital].

8. A través de memorial radicado el 4 de junio de 2021, la parte demandada solicitó que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que ha estado inactivo en la secretaría por más de 4 años sin que la parte ejecutante agote los trámites pertinentes para realizar la almoneda, cuya última fecha fijada fue el 6 de septiembre de 2016. Agregó que, si bien en el proceso se han surtido algunas actuaciones, aquellas son intrascendentes para su continuidad.

9. El 17 de agosto de 2021 [folio 130], se negó terminar el proceso por desistimiento tácito al no encontrarse configurados los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 toda vez que la última actuación del proceso data del 14 de abril de 2021.

10. Inconforme con esa decisión, el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Fundó su desacuerdo en que el proveído cuestionado incurrió en errores de hecho, de derecho y jurisdiccionales. En síntesis, dijo que se desconoció el término que el proceso ha estado inactivo y que, en todo caso, la decisión proferida el 14 de abril de 2021 en modo alguno da impulso al proceso.

11. El recurso principal se definió mantenimiento incólume el auto censurado, tas considerar que el asunto debe permanecer en total inactividad y cualquier actuación, de la naturaleza que sea, interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito. Al paso de lo anterior, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Señala el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)

3

Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»

En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»

2. Guiados por esas directrices, aplicadas al caso concreto y revisado el plenario, se advierte que la decisión fustigada habrá de confirmarse por cuanto, en efecto, no se configura la hipótesis consagrada en el literal b. del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, como pasa a explicarse.

Si bien es cierto, la decisión proferida el 13 de abril de 2021 no contiene ninguna orden o resuelve petición alguna que dé impulso al proceso y, contrario a lo afirmado por la juez de primera instancia no cualquier actuación interrumpe el término de inacción, no puede desconocer el recurrente que con auto de 27 de octubre de 2020 [folio 18 PDF 01CopiaCuaderno01A, archivo 02CuadernoUnoA, expediente digital], al resolver una petición por él presentada, se dispuso requerir a la secuestre designada para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, decisión que sí es útil y encaminada a continuar con el curso normal del proceso y desde la cual no han transcurrido los dos años que contempla la norma en comentario.

Entonces, el mencionado proceso no ha permanecido en una inactividad del talante suficiente como para dar aplicación a las consecuencias procesales derivadas del desistimiento tácito y ordenar su terminación.

3. Corolario de lo anterior, por las razones expuestas habrá de confirmarse la decisión atacada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la decisión de 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d1a5dcc22a71c5991a66cc0fd064e2ddd0a0be2588c9cade6a588963f90be**

Documento generado en 22/08/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Humberto de Jesús Mesa Arango.
Demandado: Germán Arturo Benítez Garzón.
Radicación: 110013103019201300687 05
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos de los artículos 278, 283 y 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra la decisión proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito el 2 de junio de 2022.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012, 14 del Decreto 806 de 2020 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c317c29259c36e84be69203b667a8bc9afaf9f9f38498391be63208d2819d33**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CASS Constructores & CIA SCA
DEMANDADO	Consortio Red Vial de Nariño
RADICADO	110013103020 2015 00878 04
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Ordena devolver diligencias

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 5 de marzo y 28 de junio de 2021, emitidos por el juzgado de origen dentro del proceso de la referencia, de no ser porque revisada la copiosidad del expediente se echan de menos una de las providencias materia de alzada, esto es, la del 28 de junio de 2021, como también la liquidación del crédito elaborada por el *a quo*, operación por medio de la cual modifica la presentada por la parte ejecutante, piezas fundamentales para resolver en esta segunda instancia; nótese que el cuaderno principal consta de 912 folios dentro de los cuales se omite la inclusión de aquellos legajos y del resto de las carpetas anexas no se desprende su incorporación.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente completo y en orden cronológico a esta Corporación, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860bd93cba4f01507f969c72082c7c7264a4ee4b918ffd2ede077314e546632**

Documento generado en 22/08/2022 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Julio Alfonso Yaya Martínez.
Demandada:	Patricia Jara Ardila.
Radicación:	110013103024201400358 02
Procedencia:	Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Incidente de nulidad.
AI-133/22	

Se resuelve sobre los precedentes memoriales atinentes al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante:

1. Contrario a lo aducido por la apoderada del actor, no se ha dado doble tramitación a su solicitud, y sólo se ha expedido un auto corriendo traslado de la nulidad propiciada, el 28 de julio de 2022, ello conforme al artículo 134 de la ley 1564 de 2012 a cuyo tenor *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*.

No se puede tener en cuenta el traslado surtido por la Secretaría por cuanto no cumple las exigencias del artículo 110 *ídem*, como quiera que como la misma litigante lo reconoce ella radicó un documento sustitutivo del inicialmente presentado, así lo anunció: *“Reenvío de nuevo la nulidad corregida y anexo las pruebas, solo sí usted me puede hacer el gran favor de anular el anterior envío y dejar este escrito, que y esta corregido.”*; del que debe decirse: de un lado, resulta absolutamente improcedente *“anular”* un documento que por ser remitido para un proceso se integra al expediente (documento público), y de otro, no es factible tener por presentado el escrito corregido con fecha anterior a su radicación; así tenemos que: la abogada pidió que se tuviera en cuenta el segundo libelo presentado el 19 de julio a las 11:22; entonces, la fijación en lista electrónica debía surtirse por un día completo el día hábil siguiente (21 de julio), de allí que la que se hiciera con el número “L-126” el 19 de julio de 2022, no podía tenerse en cuenta.

Luego, infundada es la petición de que se deje sin efecto el proveído de 28 de julio de 2022 que no hizo más que disponer se surtiera el traslado por el término de ley.

2. Surtido el respectivo traslado, corresponde decretar las pruebas del incidente, para lo cual se dispone tener como tales:

2.1. Solicitadas por la actora e incidentante: En lo pertinente y legal se valoraran los documentos que relacionados en el acápite “PRUEBAS”, fueron agregados con la solicitud de nulidad (páginas 17 y 18 del archivo 29EscritoNulidadCorregido.pdf) radicada el “19 de julio de 2022 11:22 a.m.”

2.2. Téngase en cuenta que los demás intervinientes no solicitaron pruebas.

3. En firme el presente proveído, retornen las diligencias para proferir la decisión correspondiente.

4. Por Secretaría dispóngase lo necesario para garantizar a los intervinientes el acceso al expediente, y adóptense las medidas necesarias para que la información que se inserte en los medios digitales sean correctos. La abogada Yaya Escobar tenga en cuenta que lo ya publicado no puede ser modificada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a59d7c80a603f464c6c7f9a36546ff9c02e5f6aebbec387d9d77282a7765423**

Documento generado en 22/08/2022 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARÍA MERCEDES BALLÉN
CASTAÑEDA
DEMANDADO : ROSALBA PREGONERO ARIAS
CLASE DE PROCESO : REIVINDICATORIO
PROCESO ACUMULADO : PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del C.G.P., que establece que, “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, el presente asunto se gobernará aún por el Decreto legislativo 806 de 2020, cuyo artículo 14, inciso 3°, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 1º de junio se admitió la alzada contra la sentencia de primera instancia, notificado por estado del día 2 siguiente a las partes, por lo que sus tres días de ejecutoria contaron el 3, 6 y 7 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 8, 9, 10, 13 y 14 siguientes, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional, haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, frente a la apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente solo registra ante el tribunal la solicitud de copia del expediente digital, el 30 de junio de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por Rosalba Pregonero Arias, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
INICIADO POR ADVANTECH WIRELESS, INC. contra ENTELCOM S.A.S.
Rad. 25 2017 00398 02**

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la del 10 de agosto de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito el 10 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, para cuyos efectos se reseñan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Advantech Wireless Inc. “*Advantech*”, promovió inicialmente demanda contra Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. “*Entelcom S.A.S.*”, para que se declare la celebración del contrato de consorcio y su consecuente incumplimiento, así como las condenas que se produzcan con la materialización de los perjuicios; posteriormente, reformó el libelo para incluir como demandada a Mercedes Orozco Orozco, respecto de ella, solicitó la responsabilidad derivada del contrato de mandato y, en forma subsidiaria, la originada en la responsabilidad aquiliana. Las pretensiones invocadas en la reforma, se enseñan de la siguiente forma¹:

¹ Fs 143 y siguientes. Archivo “002C1Folios672a11276”.

“2.1 PRINCIPALES TRANSVERSALES A TODAS LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que entre ADVANTECH y ENTELCOM se celebró el CONTRATO DE CONSORCIO el 5 de diciembre de 2014.

SEGUNDA: Que se declare que entre ADVANTECH y ENTELCOM se celebró el 5 de diciembre de 2014 un ACUERDO CONSORCIAL radicado ante la AEROCIVIL, que hace parte del CONTRATO DE CONSORCIO.

TERCERA: Que se declare que el ACUERDO CONSORCIAL modificó al CONTRATO DE CONSORCIO, concretamente la sección 2.6 relativa a los porcentajes de participación de las partes, determinando que en adelante la sociedad ADVANTECH tendría un equivalente al 65%, mientras que a la sociedad ENTELCOM le correspondía un 35%.

CUARTA: Que se declare que el CONTRATO DE MUTUO celebrado por ADVANTECH y ENTELCOM el 18 de noviembre de 2015, hace parte del CONTRATO DE CONSORCIO.

QUINTA: Que se declare que el CONTRATO DE MUTUO modificó el CONTRATO DE CONSORCIO, concretamente, modificó la sección 1.3 relativa a la cuenta fiduciaria.

SEXTA: Que se declare que el CONTRATO DE MUTUO adicionó el CONTRATO DE CONSORCIO, concretamente, en lo siguiente: (1) al establecer la obligación, a cargo de ADVANTECH, de entregar a ENTEL.COM a título de mutuo, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$175.000), previo el cumplimiento por parte de ENTELCOM del requisito para el desembolso, (ii) al establecer, como requisito previo al desembolso del dinero por parte de ADVANTECH, la obligación a cargo de ENTELCOM de modificar las condiciones de manejo de LA CUENTA CORRIENTE del CONSORCIO, para que dicho manejo fuera conjunto por parte de un representante de ENTELCOM y otro de ADVANTECH, (iii) la obligación, a cargo de ENTELCOM, de destinar dicho dinero exclusivamente al pago de las obligaciones contraídas con el proveedor FREQUENTIS, (iv) la obligación, a cargo de ENTELCOM, de enviar a ADVANTECH mensualmente los extractos de LA CUENTA CORRIENTE, y (v) la obligación, a cargo de ENTELCOM, de realizar el pago del dinero a favor de ADVANTECH, en las condiciones de tiempo y modo establecidas en el CONTRATO DE MUTUO.

2.2 RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE CONSORCIO CELEBRADO ENTRE ADVANTECH Y ENTELCOM:

2.2.1 PRINCIPALES RELACIONADAS CON CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD ENTELCOM: LA RESPONSABILIDAD

SÉPTIMA: Que se declare que ENTELCOM incumplió sus obligaciones adquiridas en virtud del CONTRATO DE CONSORCIO, al no modificar el manejo de LA CUENTA CORRIENTE del CONSORCIO, para que dicho manejo fuera conjunto por parte de un representante de ENTELCOM y otro de ADVANTECH.

OCTAVA: Que se declare que ENTELCOM incumplió sus obligaciones adquiridas en virtud del CONTRATO DE CONSORCIO, al destinar el dinero

entregado por ADVANTECH para pagar obligaciones diferentes a aquellas contraídas con el proveedor FREQUENTIS

NOVENA: Que se declare que ENTELCOM incumplió sus obligaciones adquiridas en virtud del CONTRATO DE CONSORCIO, al no enviarle a ADVANTECH los extractos de LA CUENTA CORRIENTE mensualmente.

DÉCIMA: Que se declare que ENTELCOM incumplió sus obligaciones adquiridas en virtud del CONTRATO DE CONSORCIO, al recibir y apropiarse de un mayor porcentaje de participación del que a esa sociedad le correspondía, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014 celebrado con la AEROCIVIL, en perjuicio del porcentaje de participación que le correspondía a la sociedad ADVANTECH.

DÉCIMO PRIMERA: Que se declare que ENTELCOM incumplió sus obligaciones adquiridas en virtud del CONTRATO DE CONSORCIO, al violar el principio de la buena fe contractual, por recibir y apropiarse de un mayor porcentaje de participación del que le correspondía, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en perjuicio de la sociedad ADVANTECH.

DÉCIMO SEGUNDA: Que se declare que ENTELCOM incumplió las obligaciones legales que se desprenden del CONTRATO DE CONSORCIO, al violar el principio de la buena fe contractual, por no entregar a la sociedad ADVANTECH el valor total que a esta sociedad le correspondía sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación dentro del CONTRATO DE CONSORCIO celebrado entre ENTELCOM y ADVANTECH.

DÉCIMO TERCERA: Que se declare que la sociedad ENTELCOM incumplió el contrato de CONSORCIO, al no entregar a la sociedad ADVANTECH el valor total que a esta sociedad le correspondía sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación dentro del CONTRATO DE CONSORCIO celebrado entre ENTELCOM y ADVANTECH.

DÉCIMO CUARTA: Que se declare la terminación del CONTRATO DE CONSORCIO.

DÉCIMO QUINTA: Que se declare que ENTELCOM adeuda a la sociedad ADVANTECH, la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE. CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), monto que corresponde al saldo de capital pendiente de entrega, de la participación de ADVANTECH sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

DÉCIMO SEXTA: Que se declare que ENTELCOM adeuda a la sociedad ADVANTECH, los intereses moratorios generados sobre la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE. CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), que corresponde al saldo pendiente de entrega, de la participación de ADVANTECH sobre los dineros percibidos por la

celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

DÉCIMO SÉPTIMA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a ENTELCOM a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), monto que corresponde participación de ADVANTECH sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

DECIMO OCTAVA: Que se condene a ENTELCOM a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causaron hasta la fecha de la presentación de la demanda sobre la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), calculados en el total de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$639.614.186.65).

DECIMO NOVENA: Que se condene a ENTELCOM a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demandada y hasta la fecha en la que se dicte la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, sobre las sumas a cuyo pago se condene a la demandada.

VIGESIMA: Que se ordene a ENTELCOM a acreditar el pago del IVA causado por la ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014.

VIGESIMO PRIMERA: Que se condene a ENTELCOM a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, las costas y agencias en derecho que incluyan los costos generados por el proceso judicial y la práctica de pruebas.

2.2.2 PRIMERAS SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD ENTELCOM:

VIGESIMO SEGUNDA- PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMO QUINTA: En caso de que el señor Juez no acoja la pretensión décimo quinta principal, solicito que se declare que ENTELCOM adeuda a la sociedad ADVANTECH, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE, que corresponde a la parte no cancelada a la sociedad ADVANTECH, del porcentaje a que esa sociedad tiene derecho, sobre el segundo pago realizado por la AEROCIVIL al CONSORCIO en el mes de febrero del año 2016, por la suma de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$6.188.069.583).

VIGESIMO TERCERA-PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA: En caso de que el señor Juez no acoja la pretensión décimo séptima principal, solicito que se condene a la sociedad ENTELCOM, a pagar a la sociedad ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE., que corresponde a la parte no cancelada a la sociedad ADVANTECH, del porcentaje a que tiene derecho sobre el segundo pago realizado por la AEROCIVIL al CONSORCIO el 1 de febrero del año 2016, por la suma de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$6.188.069.583).

VIGESIMO CUARTA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMO OCTAVA: En caso de que el señor Juez no acoja la pretensión décimo octava principal, solicito que se condene a ENTELCOM a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causaron desde la fecha del segundo pago realizado por parte de la AEROCIVIL y hasta el 31 de enero de 2018, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE., calculados en el total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$240.889.812,35) M/CTE.

VIGESIMO QUINTA-SUBSIDIARIA DE LA VIGESIMA: En caso de que ENTELCOM no acredite el pago del IVA causado por la ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, que se ordene a ENTELCOM realizar dicho pago a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

2.2.3 SEGUNDAS SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD ENTELCOM:

VIGESIMO SEXTA-SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMO QUINTA: En caso de que el señor Juez no acoja la pretensión décimo quinta principal ni la vigésimo segunda subsidiaria de aquella, solicito que se declare que ENTELCOM adeuda a la sociedad ADVANTECH, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51), que corresponde a la parte no cancelada a la sociedad ADVANTECH, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM, y que han sido expresamente reconocidos por ENTELCOM mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2016.

VIGESIMO SÉPTIMA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA: En caso de que el señor Juez no acoja la pretensión décimo séptima principal ni la vigésimo tercera subsidiaria de aquella, solicito que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la sociedad ENTELCOM, a pagar a la sociedad ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51), que corresponde a la parte no cancelada a la sociedad ADVANTECH, sobre los dineros

percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM, la cual ENTELCOM aceptó adeudar a ADVANTECH mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2016.

VIGESIMO OCTAVA-SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMO OCTAVA: En caso de que el señor Juez no acoja la pretensión décimo octava principal ni la vigésimo cuarta subsidiaria de aquella, solicito que se condene a ENTELCOM a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causaron desde el 7 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2018, sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51), la cual ENTELCOM aceptó adeudar a ADVANTECH mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2016, calculados en el total de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$92.717.446,96) M/CTE

2.3 RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE MANDATO CELEBRADO ENTRE ADVANTECH Y MERCEDES OROZCO OROZCO

En el hipotético caso de que el Señor Juez no acoja las pretensiones formuladas frente a la responsabilidad contractual de la sociedad ENTELCOM o las acoja parcialmente, solicito declarar de manera subsidiaria las siguientes pretensiones, con base en el contrato de mandato celebrado entre la sociedad ADVANTECH y la señora Mercedes Orozco Orozco, de conformidad con los hechos establecido en la demanda y las pruebas aportadas:

2.3.1 SUBSIDIARIAS DE LAS PRINCIPALES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD ENTELCOM

VIGESIMO NOVENA: Que se declare que entre la sociedad ADVANTECH y la señora Mercedes Orozco Orozco, se celebró un CONTRATO DE MANDATO mediante documento fechado del 11 de diciembre de 2014.

TRIGÉSIMA: Que se declare que la señora Mercedes Orozco Orozco, incumplió las obligaciones legales que se desprenden del CONTRATO DE MANDATO, al no informar a la sociedad ADVANTECH: i) la apertura de una cuenta corriente para manejar los dineros de EL CONSORCIO; ii) la celebración de una adición al CONTRATO 14000165-OK-2014 con la AEROCIVIL; y, iii) los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL, con ocasión del contrato CONTRATO 14000165-OK-2014, celebrado por esa entidad con EL CONSORCIO conformado por ENTELCOM Y ADVANTECH.

TRIGÉSIMO PRIMERA: Que se declare que la señora Mercedes Orozco Orozco, incumplió las obligaciones legales que se desprenden del CONTRATO DE MANDATO, al excederse en los límites de su encargo por disponer de parte de los ingresos que correspondían a ADVANTECH con ocasión del contrato celebrado entre la AEROCIVIL Y EL CONSORCIO conformado por ENTELCOM Y ADVANTECH, realizando transferencias desde la CUENTA CORRIENTE del CONSORCIO a terceros que carecían de sustento en la ejecución del contrato celebrado con la AEROCIVIL.

TRIGESIMO SEGUNDA: Que se declare que la señora Mercedes Orozco Orozco, incumplió las obligaciones legales que se desprenden del CONTRATO DE MANDATO, al disponer de parte de los ingresos que correspondían a ADVANTECH con ocasión del contrato celebrado entre la AEROCIVIL Y EL CONSORCIO conformado por ENTELCOM y ADVANTECH, realizando transferencias desde la CUENTA CORRIENTE del CONSORCIO a terceros no vinculados con la ejecución del contrato celebrado con la AEROCIVIL, sin consultar previamente con el mandante al tratarse de un caso no previsto en el mandato, por cuanto los terceros destinatarios de los fondos empleados por el mandatario, son ajenos al contrato celebrado entre el CONSORCIO y la AEROCIVIL.

TRIGÉSIMO TERCERA: Que se declare que la señora Mercedes Orozco Orozco, incumplió las obligaciones legales que se desprenden del CONTRATO DE MANDATO, al no entregar a ADVANTECH, la totalidad de los beneficios económicos generados a favor de esa sociedad, como resultado de la ejecución del encargo que le fue confiado, relacionado con el CONTRATO 14000165-OK-2014 celebrado entre la AEROCIVIL y EL CONSORCIO conformado por ENTELCOM Y ADVANTECIA y en el que esta última tenía una participación en los ingresos del 65% conforme en CONTRATO DE CONSORCIO.

TRIGESIMO CUARTA: Que se declare la terminación del CONTRATO DE MANDATO.

TRIGESIMO QUINTA: Que se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual, la señora Mercedes Orozco Orozco, adeuda a la sociedad ADVANTECH la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), monto que corresponde a la parte no entregada por la mandataria de la participación que le correspondía a ADVANTECH, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

TRIGÉSIMO SEXTA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la señora Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), monto que corresponde a la parte no entregada por la mandataria de la participación que le correspondía a ADVANTECH, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

TRIGESIMO SEPTIMA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil y 1268 del Código de Comercio, los intereses moratorios que se causaron hasta la fecha de la presentación de la reforma de la demanda sobre la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), calculados en el total de SEISCIENTOS TREINTA Y

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MICTE. CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$639.614.186.65).

TRIGESIMO OCTAVA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demandada y hasta la fecha en la que se dicte la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, sobre las sumas a cuyo pago se condene a la demandada.

TRIGESIMO NOVENA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de la sentencia y hasta que se realice el pago de la obligación.

CUADRAGESIMA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, las costas y agencias en derecho que incluyan los costos generados por el proceso judicial y la práctica de pruebas.

2.3.2 PRIMERAS SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE MANDATO CELEBRADO ENTRE ADVANTECH Y MERCEDES OROZCO OROZCO:

CUADRAGÉSIMO PRIMERA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMO QUINTA: En caso de que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE. (pretensión vigésimo segunda), solicito que se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual del contrato de mandato, la señora Mercedes Orozco Orozco, adeuda a la sociedad ADVANTECH la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.375.954.005.85), monto que corresponde a la parte no entregada por la mandataria de la participación que le correspondía a ADVANTECH, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

CUADRAGESIMA SEGUNDA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMO SEXTA: En caso de que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE. (pretensión vigésimo segunda), solicito que, se condene a la señora Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.375.954.005.85), monto que corresponde a la parte no entregada por la mandataria de la participación que le correspondía a ADVANTECH sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO

14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

CUADRAGESIMO TERCERA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA: se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículos 1617 del Código Civil y 1268 del Código de Comercio, los intereses moratorios que se causaron hasta el 31 de enero de 2018 sobre la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.375.954.005.85), calculados en el total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$498.630.652,30) M/CTE. Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS

2.3.3 SEGUNDAS SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE MANDATO CELEBRADO ENTRE ADVANTECH Y MERCEDES OROZCO OROZCO:

CUADRAGESIMO CUARTA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMO QUINTA: En caso de que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51) (pretensión vigésimo sexta), solicito que se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual del contrato de mandato, la señora Mercedes Orozco Orozco, adeuda a la sociedad ADVANTECH la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.542.398.358.34), monto que corresponde a la parte no entregada por la mandataria de la participación que le correspondía a ADVANTECH, sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK-2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTELCOM.

CUADRAGESIMO QUINTA-SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGESIMO SEXTA: En caso de que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51) (pretensión vigésimo sexta), solicito que, se condene a la señora Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.542.398.358.34), monto que corresponde a la parte no entregada por la mandataria de la participación que le correspondía a ADVANTECH. sobre los dineros percibidos por la celebración y ejecución del CONTRATO 14000165-OK 2014, en virtud de su porcentaje de participación en el CONTRATO DE CONSORCIO suscrito con la sociedad ENTEL.COM.

CUADRAGESIMO SEXTA - SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMO

SÉPTIMA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil y 1268 del Código de Comercio, los intereses moratorios que se causaron hasta el 31 de enero de 2018 sobre la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MICTE. CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.542.398.358.34), calculados en el total de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$559.237.826,33) M/CTE.

2.4 RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE MERCEDES OROZCO.

En el hipotético caso de que el señor Juez no acoja las pretensiones formuladas frente a la responsabilidad contractual de la sociedad ENTELCOM, o las acoja parcialmente, y no acoja las pretensiones formuladas frente a la responsabilidad contractual de la señora Mercedes Orozco, solicito declarar de manera subsidiaria las siguientes pretensiones, con base en la responsabilidad civil extracontractual de Mercedes Orozco, de conformidad con los hechos establecidos en la demanda y las pruebas aportadas:

2.4.1 SUBSIDIARIAS DE LAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE ENTEL.COM Y CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MERCEDES OROZCO OROZCO.

CUADRAGESIMO SÉPTIMA: Que se declare que, sin mediar acuerdo entre las partes y en contra de la voluntad de ADVANTECH, la señora Mercedes Orozco Orozco, asumió de forma directa el manejo de los dineros producto de los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá, de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

CUADRAGÉSIMO OCTAVA: Que se declare que la señora Mercedes Orozco Orozco, no permitió a la sociedad ADVANTECH, tener acceso ni recibir a la totalidad del porcentaje al que tenía derecho, sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023 07460-2 del Banco de Bogotá, de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

CUADRAGESIMO NOVENA: Que se declare que la sociedad ADVANTECH, no recibió la totalidad del porcentaje al que tenía derecho, sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá, de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

QUINCAGESIMA: Que se declare que la sociedad ADVANTECH sufrió un daño en su patrimonio, al no tener acceso ni recibir la totalidad del porcentaje al que tenía derecho, sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK 2014, efectuados a

través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del banco de Bogotá, de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

QUINCUAGESIMO PRIMERA: Que se declare que la señora Mercedes Orozco Orozco, es responsable extracontractualmente del daño ocasionado en el patrimonio de ADVANTECH, al no permitir a esa sociedad obtener y recibir la totalidad del porcentaje al que tenía derecho, sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165 OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá, de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

QUINCUAGESIMO SEGUNDA: Que se declare que con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco sobre el daño patrimonial sufrido por ADVANTECH, Mercedes Orozco Orozco adeuda a esa sociedad la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), que corresponde a la parte del porcentaje de participación que no fue obtenido ni recibido por parte de ADVANTECH sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023 07460-2 del Banco de Bogotá de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

QUINCUAGESIMO TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco sobre el daño patrimonial sufrido por ADVANTECH, se condene a la señora Mercedes Orozco Orozco a pagar a la sociedad ADVANTECH la suma de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.807.256.008.85), que corresponde a la parte del porcentaje de participación que no fue obtenido por parte de ADVANTECH sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

QUINCUAGESIMO CUARTA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causaron sobre la suma a cuyo pago resulte condenada, desde el momento de la presentación de la reforma de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

QUINCUAGESIMO QUINTA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH y a título de perjuicios por lucro cesante, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de la sentencia y hasta que se realice el pago de la obligación.

QUINCUAGESIMO SEXTA: Que se condene a Mercedes Orozco Orozco a pagar a favor de ADVANTECH a la fecha de la Sentencia, las costas y

agencias en derecho que incluyan los costos generados por el proceso judicial y la práctica de pruebas.

2.4.2 *PRIMERAS SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MERCEDES OROZCO OROZCO:*

QUINCUAGESIMO SÉPTIMA -- PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA QUINCUAGESIMO SEGUNDA: En caso que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE. (pretensión vigésimo segunda), y no declare la responsabilidad contractual de Mercedes Orozco Orozco; solicito que se declare que, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco sobre el daño patrimonial sufrido por ADVANTECH, Mercedes Orozco Orozco adeuda a esa sociedad la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.375.954.005.85), monto que corresponde a la parte del porcentaje de participación que no fue obtenido por parte de ADVANTECH sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

QUINCUAGESIMO OCTAVA- PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA QUINCUAGESIMO TERCERA: En caso de que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$431.302.003) M/CTE. (pretensión vigésimo segunda), y no declare la responsabilidad contractual de Mercedes Orozco Orozco; solicito que, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco sobre el daño patrimonial sufrido por ADVANTECH, se condene a la señora Mercedes Orozco Orozco a pagar a la sociedad ADVANTECH la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/C CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.375.954.005.85), monto que corresponde a la parte del porcentaje de participación que no fue obtenido por parte de ADVANTECH sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

2.4.3 *SEGUNDAS SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MERCEDES OROZCO OROZCO:*

QUINCUAGESIMO NOVENA - SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA QUINCUAGESIMO SEGUNDA: En caso de que el señor Juez declare la

responsabilidad de la sociedad ENTELCOM únicamente sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51) (pretensión vigésimo sexta), y no declare la responsabilidad contractual de Mercedes Orozco. Orozco; solicito que se declare que, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco sobre el daño patrimonial sufrido por ADVANTECH, Mercedes Orozco Orozco adeuda a esa sociedad la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.542.398.358.34), monto que corresponde a la parte del porcentaje de participación que no fue obtenido por parte de ADVANTECH sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023-07460-2 del Banco de Bogotá de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno.

SEXAGESIMA-SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA QUINCAGESIMO TERCERA: En caso de que el señor Juez declare la responsabilidad de la sociedad ENTEL.COM únicamente sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$264.857.650,51) (pretensión vigésimo sexta), y no declare la responsabilidad contractual de Mercedes Orozco Orozco; solicito que, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco sobre el daño patrimonial sufrido por ADVANTECH, se condene a la señora Mercedes Orozco Orozco a pagar a la sociedad ADVANTECH la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.542.398.358.34), monto que corresponde a la parte del porcentaje de participación que no fue obtenido por parte de ADVANTECH sobre los pagos realizados por parte de la AEROCIVIL con ocasión del CONTRATO 14000165-OK-2014, efectuados a través de la cuenta corriente número 023 07460-2 del Banco de Bogotá de la cual la señora Mercedes Orozco Orozco se abrogó exclusivamente para ella la facultad de su manejo pleno”.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian, respecto a las incoadas en contra de Entelcom:

2.1. Que la Unidad Administrativa Especial de Aviación Civil Aerocivil, ordenó la apertura del proceso de solicitud pública de oferta N° 14000025 OSC – 2014 cuyo fin radicó en la adquisición, instalación, calibración, prueba y puesta en marcha de servicios para renovar el VSAT.

En atención a esa licitación, el **21 de noviembre de 2014** entre Advantech y Entelcom celebraron un **contrato de trabajo conjunto** con el

objeto de participar en aquella, sin que allí se estableciera el porcentaje de responsabilidad y participación de cada una de las sociedades.

2.2. En razón a la omisión presentada en el anterior convenio, se suscribió el **5 de diciembre de 2014** un nuevo acuerdo el que se denominó **contrato de consorcio**², donde se convino que las obligaciones generales de las partes se pactaban en una proporción en 70% en favor de Advantech y un 30% de Entelcom³; y que esa misma data se allegó la propuesta de colaboración de la oferta que abrió la Aerocivil, en cuya documentación se anexó una modificación al referido pacto.

2.3. Informó que el porcentaje de participación en el nuevo **acuerdo consorcial** celebrado el **11 de diciembre de 2014**, se estableció en 65% para Advantech y 35% de Entelcom. Su denominación correspondió a **“Consortio VSAT 2014”**.

Agregó que, aun cuando no quedó consignado dentro del acuerdo consorcial lo referente a los gastos que se generaban al interior del pacto de colaboración empresarial, se estimó de forma verbal que el pago de proveedores y las expensas en que incurriera el consorcio, serían cancelados por cada una de las compañías; y que la representante legal de Entelcom, asumiría esa dignidad frente al Consortio VSAT 2014.

2.4. Que mediante resolución N° 6128 del 24 de diciembre de 2014, se adjudicó el contrato de suministro e instalación N° 14000165-OK-2014 cuyo valor ascendió a \$10.959'296.620, IVA incluido, con un plazo para la ejecución de 13 meses, a partir del acta de inicio de obra que fue el 29 de diciembre de 2014.

Que dicha adjudicación produjo la necesidad de abrir la cuenta corriente N° 023-07460-2 ante el Banco de Bogotá, con el fin de administrar los recursos del consorcio, pese a que en la cláusula 1.3 del documento consorcial se acordó celebrar un contrato de fiducia mercantil con tal objetivo, no obstante, la apertura de la cuenta se hizo de forma consensual por los consorciados, sin que se especificara la forma en que ellos administrarían esos dineros.

² Dentro de la rotulación del documento aparece referenciado como contrato de trabajo conjunto.

³ Fl. 369. Archivo digital “001C1Folios1al671”.

2.5. En atención a las dificultades financieras de Entelcom para adquirir el producto al proveedor *Frequentis*, solicitó apoyo a Advantech, quien a título de mutuo le facilitó la suma de USD 175.000, para lo cual se suscribió el **18 de noviembre de 2015** un documento que adicionó y modificó el **contrato de consorcio**⁴ en los siguientes términos: *“Considerando que las Partes además acordaron que era apropiado modificar el arreglo de Banca del Consorcio para nombrar dos signatarios; uno nombrado por Entelcom y el otro nombrado por Advantech Wireless, en donde todas las transacciones bancarias requiriesen de ambas firmas. No habrá tarjetas bancarias o tarjetas de crédito emitidas bajo esta cuenta bancaria y en caso de que se emita alguna de dichas tarjetas, estas deberán ser canceladas; esta es una condición esencial del Préstamo y debe ser llevada a cabo antes de cualquier desembolso. La declaración bancaria debe ser emitida cada mes y una copia debe ser enviada a Advantech Wireless.”*⁵

Que por lo anterior, se realizaron las diligencias tendientes al manejo conjunto de la cuenta corriente adquirida con el Banco de Bogotá, sin embargo, no fue posible materializar ese trámite en tanto que el gerente de esa entidad financiera nunca llegó a la cita para la cual también se convocó al autorizado de Advantech, hecho del que se sirvió la señora Mercedes Orozco para conminar a este último a suscribir la carta de firmas y asegurar de que ella realizaría la actualización ante el banco, lo que desencadenó el desembolso de los dineros, crédito que fue cancelado en su totalidad el 1º de marzo de 2016.

2.6. Adicionó que a pesar de haberse pactado el conocimiento de los extractos a Advantech y el manejo conjunto de las sumas recibidas, ello nunca ocurrió, lo que conllevó a efectuar una auditoría en abril de 2016 sobre el contrato N° 14000165-OK-2014 en el que se evidenciaron las siguientes irregularidades:

(i) no se radicaron los documentos para el manejo de los recursos de forma paralela por los consorciados e incluso, una misiva dirigida al Banco de Bogotá por parte de la señora Mercedes Orozco, resaltó que ella era la única persona que estaba autorizada para darle dirección a los dineros; (ii)

⁴ Es decir, el convenio celebrado el 5 de diciembre de 2014.

⁵ Fl. 105. Archivo digital “001C1Folios1a1671”.

se realizó una adición al contrato inicial por valor de \$1.547'467.188, sin que se diera aviso a Advantech; (iii) el monto del primer pago realizado al consorcio en febrero de 2015, correspondió a la suma de \$3.300'000.000, de los cuales se pagaron a Frequentis \$821'698.098⁶, sin que ello fuera así, puesto que la obligación adquirida con esa empresa, era una acreencia de Entelcom, además no se canceló el valor correspondiente a IVA; (iv) el segundo pago se realizó en febrero de 2016, pero no se sufragó el IVA y la porción que le fue entregada a Advantech ascendió a \$3.027'828.894,00; y (v) que se estaban desviando los dineros del consorcio al pago de cuentas de sociedades no vinculadas al objetivo acordado.

2.7. Aludió que, ante ese panorama, remitió copia a la Aerocivil y al Banco de Bogotá, a fin de poner en conocimiento el descontento presentado con su co-consorciada y la limitación del poder dispositivo sobre los rubros que fueran depositados en la cuenta corriente, sin que tuviese gran relevancia ante esas entidades. Incluso la hoy accionante, convocó al extremo pasivo a una audiencia de conciliación, la que no arrojó los resultados esperados.

2.8. Mediante comunicado del 7 de septiembre de 2016, Advantech informó sobre la terminación del contrato de consorcio⁷, si dentro del término de los 30 días siguientes a esa comunicación, no se daba cumplimiento a las modificaciones y adiciones que se hicieron en el contrato de mutuo; en respuesta a ello, Entelcom informó que no era posible dar por terminado el consorcio VSAT 2014, en razón a las obligaciones que adquirieron con la Aerocivil; y que, el documento suscrito el 5 de diciembre de 2014, era un acuerdo privado que no podía vincular al acuerdo de colaboración empresarial.

2.9. Alegó que a pesar de haber solicitado ante la DIAN el estado tributario del consorcio, se le negó tras aducir que gozaba de reserva legal.

2.10. Que, el 3 de febrero de 2017, se realizó una segunda auditoría que arrojó el siguiente resultado: (i) se adeuda a Advantech la suma de \$2.314'587.471,70; (ii) la proporción del 65% que se estableció en el

⁶ Fl. 376 Archivo digital "001C1Folios1al671".

⁷ Suscrito el 5 de diciembre de 2014

consorcio, equivale a \$7.008'100.409,70 en su favor, sin lugar a IVA; y (iii) la factura N° 29 no ha sido cancelada.

2.11. Que del total de las 29 facturas expedidas por el consorcio, sólo 28 fueron canceladas; de ellas, la número 27 y 28 se abonaron en la cuenta de cada uno de los integrantes del consorcio en proporción al porcentaje de participación.

2.12. En definitiva, el reclamo de los valores se puede sintetizar de la siguiente forma:

Pagos hasta la factura N° 28 ⁸	\$12.277'160.630,00
IVA 16%	\$1.964'345.700,8
Total a distribuir	\$10.312'814.929,00
Entelcom	\$3.609'485.225,15
Advantech	\$6.703'329.703,85
Descuento de pago de facturas 27 y 28, sin IVA, en favor de Advantech	\$202'560.757
Pagos a Advantech	\$4.693'512.938
Saldo adeudado a Advantech	\$1.807'256.008,85

Lo anterior, junto con los intereses moratorios entre la fecha que se generaron los pagos de 30 de diciembre de 2014, 25 de septiembre de 2015, 3 de febrero de 2016, 9 de agosto de 2016, 12 de septiembre de 2016, 16 de noviembre de 2016, y hasta el 4 de mayo de 2017, que fue el momento de consolidarse el mismo. ‘

Precisó que la factura N° 29 fue objeto de quitas por parte de la Aerocivil, situación que conllevó a que la proporción que le correspondía por ese título valor le fuera debidamente pagado.

3. En lo que corresponde a los hechos que sustentan la existencia del contrato de mandato entre Advantech y Mercedes Orozco, precisó que en los documentos celebrados el 5 de diciembre de 2014 y 11 de ese mismo mes y año, Advantech encargó a la convocada la gestión y administración de las actividades relacionadas para la presentación y propuesta para

⁸ La totalidad del contrato junto con su adición, es de \$12.506'763.808,00

asegurar la oferta de la Aerocivil, así como la ejecución del convenio que con esa entidad se suscribiera.

En torno a esas funciones encomendadas, era deber de la mandataria propender por el bien de su mandante, asegurándole la entrega de la proporción que le correspondía en un 65% de aquellos dineros que ingresaban al consorcio producto del contrato 14000165-OK-2014, cuyo total ascendió a \$6.703'329.703,85, luego de aplicados los descuentos de IVA, no obstante, sólo le consignaron \$4.693'512.938,00, adeudándole \$1.807'256.008,85, monto que es responsabilidad de la mandataria.

Que, lo anterior adquiere mayor solidez si se tiene en consideración que la mandataria no rindió cuentas, que involucró la gestión de la cuenta corriente sin informar a su mandante; la inexistencia de comunicación sobre la celebración de una adición al contrato y sobre todo, la falta de información referente a los pagos realizados por la Aerocivil.

4. Admitida la demanda, conforme se aprecia a folio 431 en el archivo “001C1Folios1al671”, la demandante presentó reforma al libelo⁹, cuya admisión se dio el 4 de mayo de 2018¹⁰.

Una vez se notificó a los demandados, se opusieron a las pretensiones a través de las siguientes excepciones de mérito¹¹:

4.1. “**Buena fe invencible de las demandadas**”, soportada en que en todo momento actuaron conforme a la rigurosidad que la ley y la moral exigen dentro del giro normal de esos negocios.

4.2. “**Inexistencia absoluta de responsabilidad civil extracontractual respecto de la persona natural Mercedes Orozco Orozco**” bajo el argumento de no existir causa, ni derecho que la logré edificar esa pretensión; que el manejo del Consorcio VSAT 2014 fue acorde con el desarrollo y ejecución que de forma diligente se debía hacer, el que culminó bajo los parámetros que la Aerocivil acordó.

⁹ Archivo 023CDReformaDemandaFl.382 Carpeta “001C1Folios1al671”.

¹⁰ Folio 198, Archivo “002C1Folios672al1276”, Carpeta “002C1Folios672al1276”

¹¹ Folios 280 a 475. Archivo “002C1Folios672al1276”, Carpeta “002C1Folios672al1276”

Agregó, que de forma consensual el consorcio la designó como representante legal, situación que no debe confundirse con la administración que hizo de Entelcom; que la administración del consorcio se hizo con apego a la normatividad; y que si bien la creación de esa ayuda empresarial no constituye una nueva persona, lo cierto es que para efectos fiscales si se debe designar un representante, situación que así ocurrió.

4.3. **“Inexistencia de la Responsabilidad Personal de la persona natural Mercedes Orozco Orozco”**, dado que, salvo casos específicos, la responsabilidad de la sociedad y de su representante son autónomas e independientes, por lo que cualquier situación que se genere con ocasión al despliegue en el funcionamiento de la compañía, da lugar a interpretar como un acto directo de su administrador.

4.4. **“Actividad lícita y legítima de la representación, conforme a las estipulaciones contractuales del Consorcio VSAT 2014”**, toda vez que era obligación de los miembros del consorcio designar una persona que fungiera como representante legal; y que no era posible que Mercedes Orozco, pudiese actuar de manera paralela como mandataria de Advantech y el consorcio, en tanto se originaba un conflicto de intereses al interior del manejo de los negocios.

4.5. **“Imposibilidad jurídica, legal, constitucional, moral y ética, de la adición y/o modificación del acuerdo consorcial, por medio de las estipulaciones acordadas en el negocio jurídico de mutuo celebrado entre las consorciadas el 18 de noviembre de 2015”**, por la imposibilidad de modificar el acuerdo consorcial, mediante el mutuo, en virtud de la celebración y adjudicación del contrato N° 14000165-OK.2014 el 26 de diciembre de 2014; que el presunto crédito se destinó para satisfacer obligaciones del consorcio; que Entelcom es la representante en Colombia de la compañía Frequentis, a quien se le pagó la maquinaria que se adquirió para el consorcio y no para satisfacer un crédito propio de Entelcom; y que el *“Acuerdo consorcial primigenio, el celebrado el día 11 de diciembre de 2014 es el legítimo y el que rige las obligaciones de la Actora y la Demandada”*

4.6. **“Fuerza obligatoria del contrato celebrado” [Exclusión y/o limitación de Responsabilidad por vía contractual]**, conforme a la

sección quinta del contrato de trabajo conjunto celebrado el 5 de diciembre de 2014, en el que se destacó: “ 5. *Limitación de Responsabilidad*, acordaron que, se cita 7) *En ningún caso se podrá responsabilizar a ninguna de las Partes por cualquier perjuicio directo, indirecto, especial incidental o que surja como consecuencia, así como por ninguna pérdida de ingresos, pérdida de utilidades o pérdida de oportunidades comerciales que resulten del presente Contrato (...)*”

4.7. “**Falta de jurisdicción o de Competencia**”, toda vez que de forma expresa se pactó en el contrato de trabajo conjunto de 5 de diciembre de 2014, que cualquier diferencia surgida con ocasión al convenio, sería desarrollada e interpretado de acuerdo con las leyes del estado de Nueva York, y es bajo ese escenario que se debe efectuar el debate sobre este asunto.

4.8. “**Idioma Oficial**”, resaltó que los términos utilizados dentro de los documentos deben ser aplicados conforme su entendimiento en el castellano, sin hacer alcances más allá de la zona territorial de Colombia.

4.9. “**Prescripción extintiva**”, para los casos en que se pueda estructurar.

4.10. “**Pago del 100% de las obligaciones derivadas de los acuerdos**”, conforme a los lineamientos expuestos en el dictamen pericial, se evidencia que incluso Advantech percibió más dineros de los que estaba autorizada a recibir.

4.11 “**Excepción genérica**”, de configurarse y para sea reconocida de oficio.

5. Surtido el trámite propio de la instancia el Juez profirió sentencia en la que declaró de oficio, la excepción que denominó “*inexistencia de liquidación de contrato*” y, en consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda; declaró terminado el proceso; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y condenó en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a esa conclusión el funcionario hizo un resumen de las pretensiones, los hechos que las sustentan, así como de los medios de defensa que los demandados propusieron; luego persistió en la importancia de la voluntad de los contratantes¹² y la responsabilidad de los acuerdos que se originan con ocasión de la suscripción de los convenios.

Igualmente, resaltó la figura del consorcio y la importancia en el crecimiento empresarial, sin perder de vista el desarrollo que trae a la nación en general. Precisó de forma enfática que, tratándose de este tipo de convenios empresarial, resulta necesario que, para la materialización de las cuentas y la verificación de las utilidades, se proceda a liquidar el contrato, aspecto que no se avizora dentro del plenario y, por tanto, declaró de oficio la excepción que denominó ausencia de liquidación del consorcio, escenario en el que considera que es dable controvertir las situaciones aquí presentadas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante apeló el fallo y pese a lo extenso del escrito en que sustentó esos reparos, los mismos se concretan así:

i) No es necesaria la liquidación del consorcio para exigir su cumplimiento, al ser un acuerdo de voluntades que difiere y es independiente de la oferta pública para el que fue creado, por ello, la liquidación solamente es predicable respecto a la licitación.

ii) La contabilidad del consorcio da cuenta de que la sociedad Entelcom trasladó el pago de los servicios y gastos asociados al consorcio, cuando los mismos eran pagos a proveedores de esa sociedad y no de la nueva forma asociativa.

¹² Record 00:08:45 Archivo "09AudArt373CGP20210810"

iii) No se atendió la prueba documental que da cuenta que a la señora Mercedes Orozco aceptó representar los intereses de Advantech en todo lo relacionado con la celebración y ejecución del contrato de adquisición, instalación, calibración y prueba de los servicios VSAT.

iv) De no concretarse la responsabilidad contractual derivada del convenio de mandato, entonces es plausible declarar que la indebida distribución de los dineros que hizo le ocasionó perjuicios a la demandante, escenario que configura la responsabilidad extracontractual deprecada.

Con fundamento en lo anterior pidió revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda.

De la sustentación del recurso de apelación se corrió traslado a cada uno de los demandados, quienes se pronunciaron y reclamaron la confirmación del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al Juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas, unas, y natural, otra, en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama, circunscrita a los precisos reparos que la parte demandante presentó, es decir, el Tribunal *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*, conforme lo autoriza el artículo 328 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 322 de la misma codificación.

2. Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala y dado el entramado narrativo ya expuesto, es necesario recordar que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado.

Disposiciones estas que emergen como fundamento normativo de la acción incoada por vía principal, para cuya viabilidad la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, en principio, es indispensable acreditar: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido; **b)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo; y **c)** que por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

3. **En cuanto a la existencia de un contrato bilateral válido**, del examen efectuado al plenario, se destaca que la pretensión principal y sobre la cual gira el estudio del asunto, se circunscribe a la suscripción del contrato que originó el “*consorcio VSAT 2014*”; luego, el mismo existió, se acude a su definición, entendida ésta como las alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.

Esa forma de apoyo empresarial se constituye, al tenor de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, “*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y*

ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 de 1994 expresó frente a ese modelo empresarial *“que son una ficción jurídica consistente en la unión de dos o más personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, con o sin domicilio o sucursal en Colombia, para efectos de aunar esfuerzos y experiencia de manera mancomunada para la celebración y ejecución de un contrato, lo que no implica la pérdida de la individualidad jurídica de cada uno de sus miembros”.*

De cara a ello, se pueden identificar como características¹³ de esta clase de agrupaciones las siguientes: **a)** generan un negocio jurídico, bilateral o plurilateral; **b)** tiene su fundamento en la necesidad de competir; **c)** su existencia es limitada, desde el proceso de selección hasta la liquidación del contrato, y **d)** en cuanto a lo solemnidad, si bien pueden ser consensuales, lo cierto es que existen razones que indican la solemnidad en dos aspectos principales, según lo sostiene la Doctrina¹⁴.

En primer lugar, se tiene el medio escrito a través del cual se debe presentar formalmente la propuesta u oferta para celebrar el contrato estatal: en esta medida, resulta preciso que la misiva posea indicaciones concretas sobre la satisfacción de las exigencias que se hicieron públicas, evidenciando en su totalidad, la proyección de los gastos en que puede incurrir el contratante para el momento de materializar la opción.

En segundo lugar, que en la oferta o propuesta, o en un documento anexo a esta, el futuro bloque empresarial indiquen que la participación es a título de consorcio; sin perder de vista que en el caso de configurarse bajo la calidad de unión temporal, se deberá señalar los términos en que se encuentra regulada la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante, aspecto de vital importancia en razón a los efectos que para cada figura puede emplearse.

¹³ Estatuto de Contratación Estatal, Exp. 15.321/04

¹⁴ Arrubla, J.A (2004). Contratos Mercantiles. t II. (2ª Ed.). Medellín, Colombia: Dike

Tal conclusión no resulta aislada, al punto de que el Consejo de Estado¹⁵ manifestó que *“el consorcio se origina por la presentación de una propuesta, para la adjudicación, celebración y para la ejecución del Contrato por varias personas en forma conjunta”*, situación de la cual se desprende la importancia de la solemnidad antes referida.

3.1. Para el caso, no hay duda que entre las partes se celebraron varios actos precontractuales que tenían como fin la participación y la adjudicación del contrato contenido en la de oferta pública N° 14000025 OSC – 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Aviación Civil Aerocivil, cuyo objeto radicó en la adquisición, instalación, calibración, prueba y puesta en marcha de servicios para renovar el VSATreferido; sin embargo, solamente un acuerdo realmente conformó el grupo de apoyo tal como pasa a explicarse.

3.1.1. Mediante acuerdo de asociación de **21 de noviembre de 2014**, se pactó la creación de una unión temporal en razón a que *“Las Partes han identificado una oportunidad de negocio con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AVIACIÓN CIVIL en Colombia (“Cliente”) que desean conjuntamente buscar y obtener y están celebrando este Acuerdo para definir la naturaleza y la participación de cada Parte en la generación de una propuesta (“Propuesta”) para la Adquisición, Instalación, Calibración, Realización de Pruebas y Comisionado de servicios para la renovación de la VSAT (Solicitud de Oferta Pública No. 14000025 OS-2014) (“RFP)”*¹⁶.

3.1.2. El anterior acuerdo fue modificado por uno ulterior, lo que varió sustancialmente ese convenio, al punto de dejarlo sin efectos, puesto que las partes suscribieron el *“contrato de trabajo conjunto”*¹⁷ [teaming agreement between] el **5 de diciembre de 2014**, en el que se relató que debido a las *“actividades registradas de cada Parte y su experiencia pueden **contribuir a la presentación de una oferta competitiva**, y se alcanzaron las conclusiones y resoluciones contractuales descritas dentro del presente Contrato.*

¹⁵ Exp. 17.588, 2002

¹⁶ Fl. 30 Archivo “001C1Folios1al671”.

¹⁷ Fl. 41 a 53 Archivo “001C1Folios1al671”.

*CONSIDERANDO QUE, las Partes han acordado **formar un Consorcio para efectos de participar en la RFP** (de acuerdo con la descripción hecha dentro del presente documento).*

(...)

*Las Partes han identificado una oportunidad comercial con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL en Colombia ("Cliente") y desean conjuntamente participar y recibir adjudicación y por ende celebran el presente Contrato para definir la naturaleza y grado de la participación de cada Parte **en la generación de una propuesta ("Propuesta")** para la adquisición, Instalación, Calibración, Prueba y Puesta en Marcha de servicios para renovar la VSAT (Solicitud de Oferta Pública Número 14000025 OS-2014) ("RFP")".*

De la lectura pasible de ese contenido, se destaca que realmente ese convenio da lugar a interpretar que, en un futuro inmediato, y ante la oportunidad presentada por la apertura de la licitación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, se formaría un grupo empresarial de apoyo que permitiera beneficiarse de ese proyecto, trabajo que estaría a cargo de ambas partes y bajo una figura asociativa debidamente definida, esto es, el consorcio.

Ahondando en argumentos, nótese que consciente de esa situación, las propias partes implantaron dentro del acuerdo que “*enviaran [enviarían] una propuesta al cliente como un CONSORCIO para efectos de la RFP. Si la propuesta es seleccionada por el cliente, el Consorcio celebrará un contrato con el cliente para suministrar los productos y prestar los servicios de acuerdo con lo estipulado en la Propuesta (obra).*” Posteriormente, dentro del acápite denominado “*Preparación de Propuesta y Envío*” se relata que “*Las Partes se comprometen a hacer su mejor esfuerzo para **garantizar el éxito de la Propuesta en respuesta a la RFP a ser enviada al cliente** y a suministrar un nivel razonable de habilidades, experiencia y conocimiento, al tiempo que se comprometen a cumplir con los estándares razonables de conducta comercial y buena fe.*

Ambas Partes prepararán la Propuesta y el Gerente de Cliente enviará a la Propuesta al Cliente.

Cada Parte es exclusivamente responsable por sus contribuciones a la Propuesta, incluyendo la precisión y pertenencias de los diseños y datos técnicos, la mano de obra, soporte y todos los demás asuntos propuestos para efectos de la conclusión y tiempos entrega de la obra propuesta”. Negrillas fuera de texto.

Corolario de lo anterior, nótese que más que un contrato de consorcio, lo allí estipulado radicaba en la expectativa de conformar un grupo colaborativo empresarial, dirigido a presentar, ganar y ejecutar una apertura de oferta pública, razón por la cual era necesario establecer, entre los involucrados, las reglas de juego que a futuro regirían sus negociaciones.

Y ello no solo es así por la interpretación que se le puede imprimir a ese convenio, sino que la propia legislación tiene decantado que la formación del consorcio solamente puede darse con la presentación formal de la propuesta ante el ofertante público, razón por la que cualquier acuerdo anterior entre las partes, comportan simples tratativas para la materialización de la aspiración mutua de sociedades.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha considerado que:

... la formación del contrato implica, en no pocas ocasiones, una fase preparatoria, en desarrollo de la cual los interesados progresivamente definen los términos -principales y accesorios- del contrato mismo que se pretende celebrar, en aras de explicitar su voluntad de cara al respectivo negocio (...)

Ahora bien, ese camino -o iter- negocial puede estar circunscrito a simples tratos preliminares o “tratativas”, mediante los cuales los intervinientes, de ordinario, básicamente exploran recíprocamente sus posiciones e intereses en relación con el potencial contrato. **Esos contactos o acercamientos, si bien -incluso- pueden conducir al logro de acuerdos respecto de ciertos y específicos puntos, no suponen, inexorablemente -o in toto-, la celebración del contrato propiamente dicho**, el que es corolario de un acuerdo más definido alrededor de sus elementos esenciales y, por contera, vinculante, merced al establecimiento de aspectos neurálgicos en la respectiva esfera negocial. (negrita fuera del texto original)

También ha sostenido dicha Corporación¹⁹ que esa etapa precontractual es de innegable importancia, en punto de establecer la celebración del contrato

¹⁸ CSJ. Sent Cas Civ. 19 Dic/2006. Exp. 1998-10363-01, posteriormente reiterada en la sentencia SC 10103-2014 exp.036 2004 000037 01 de 5 de agosto de 2014

¹⁹ CSJ. Sent. SC5185-2021, NOV 26/ 2021. EXP. 001 2013 00038 01

y sus precisos términos, en especial cuando se trata de contratos consensuales que no se reducen a escrito, que no es este caso.

Afirma que “[p]ara averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse” (CSJ, SC del 24 de julio de 2012, Rad. n.° 2005-00595-01; se subraya).

A lo que agrega, ‘...los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato’ (cas. civ. junio 28/1989)” (CSJ, SC del 7 de febrero de 2008, Rad. n.° 2001-06915-01; se subraya).

De ahí, que esos acuerdos preliminares serían de vital importancia, como lo afirma la Corte, para interpretar la verdadera intención de las partes, si alguna de las cláusulas del contrato de consorcio fuese ambigua y se requiriera acudir a ellos a efectos de establecer cuál fue el legítimo querer de ellas, pero ese aspecto acá no está en discusión.

En efecto, tal como se señaló con antelación, el consorcio únicamente se consolida al momento en que es presentada la propuesta para ofertar por la contratación²⁰, y en documento anexo o incluido dentro del documento anterior, se establece que para satisfacer las exigencias del contrato, se crea un consorcio, por lo que resulta válido afirmar que solamente en dicho escenario ese modelo empresarial nace.

Conforme con lo expuesto, no puede decirse que con la suscripción del documento denominado “*contrato de trabajo conjunto*” celebrado el 5 de

²⁰ Arrubla, J.A (2004). Contratos Mercantiles. t II. (2ª Ed.). Medellín, Colombia: Dike

diciembre de 2014, se está en presencia de un auténtico consorcio, en tanto que la misiva mediante la cual se creó VSAT 2014, fue diferente a la aportada para oferta pública Número 14000025 OS-2014.

En ese escrito que las partes denominaron de trabajo conjunto, si bien se fijaron una serie de reglas que irían a regular las relaciones entre ellas, como la de sus roles; la cuenta fiduciaria, para el manejo de los dineros; la naturaleza exclusiva de la relación; la aplicabilidad del contrato; los gastos; la información confidencial; así como las responsabilidades y distribución de dividendos, entre otros, no todas ellas se trasladaron al que celebraron con posterioridad; con todo, es un documento que hizo parte para la construcción final del contrato de consorcio.

3.1.3. Por tanto, el instrumento mediante el cual se originó el consorcio es el de **11 de diciembre de 2014**²¹, en razón a que con él se presentó la propuesta para generar la oportunidad de ganar la oferta pública y proceder con la obra, pues es ahí, y solamente desde ahí, que se pregonó la existencia del conglomerado asociativo de auxilio.

A esa conclusión se llega tras hacer su lectura, allí se especificó que *“Los suscritos, MERCEDES OROZCO OROZCO Y MANUEL FRANCISCO JOSE RIAÑO SAIZ debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES SAS, Y ADVANTECH WIRELESS respectivamente, manifestamos con este documento, **que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en la Solicitud Pública de Oferta. Contratación No.14000025 OS DE 2014**, cuyo objeto es ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, CALIBRACION, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE EQUIPOS PARA RENOVAR LA RED DE COMUNICACIONES SATELITAL (VSAT) teniendo en cuenta las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

1) Que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL dio apertura a la Solicitud Pública de Oferta No. 14000025 OS DE 2014

²¹ Fs. 64 y ss. Archivo “001C1Folios1a1671”.

2) *Que los Pliegos de Condiciones permiten la participación de oferentes plurales.*

3) *Que **hemos decidido participar en la Solicitud pública de la Oferta 14000025 OS DE 2014 bajo modalidad de Consorcio.***

4) *Manifestamos cada uno de los integrantes que no estamos incurso en inhabilidades ni Incompatibilidades para contratar con La Unidad, y cederemos el contrato en caso de sobrevenir las causales consagradas en las normas del derecho público que las regula, previa autorización escrita de La Unidad. En el evento de no ser posible la cesión renunciaremos a continuar con su ejecución.” (Negrilla fuera de texto original).*

De ese modo, nótese que dentro de su contenido se brinda alguna posibilidad de incluir dentro del texto contractual, el documento denominado “*contrato de trabajo conjunto*” del 5 de diciembre de 2014, razón por la cual, no puede pretenderse ensanchar los efectos de un legajo a otro, sin que, dentro del cuerpo de este último, se haga referencia alguna a la aplicación de alguna particularidad.

En esas condiciones, existe certeza de que efectivamente se creó un consorcio bajo la nominación a VSAT 2014, pero cuya creación es a partir del **11 de diciembre de 2014** mediante el anexo que dio origen a la propuesta elevada de forma mancomunada por las sociedades Advantech y Entelcom. Incluso, nótese que dentro del contrato que se celebró con la Aeronáutica Civil, dentro del acápite de sus antecedentes, se relacionó el Consorcio VSAT 2014, cuya rotulación únicamente se vino a dar con la constitución del documento consorcial de la precitada fecha, sin que tal precisión se recreara en el instrumento de 5 de diciembre de ese mismo año.

3.2. Resultado de lo anterior y de acuerdo con la estructura de las pretensiones, queda así dilucidado la existencia del contrato de consorcio VSAT 2014 y a partir de cuando surgieron los efectos del mismo, esto es, **11 de diciembre de 2014**; así las cosas, la aspiración procesal relatada en el numeral 1º de la demanda a ella se ha de acceder, pero en el entendido de que el contrato de consorcio solamente se edificó en la referida data y que los anteriores acuerdos, en especial aquel suscrito el 5 de diciembre de 2014, como lo afirma la Corte, al ser un acto precontractual, su importancia se

traduce en servir de medio auxiliar para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del posterior contrato.

3.2.1 Enrostrado y demostrado el origen del consorcio y el documento que fundamentó su creación, resulta plausible de contera descartar las excepciones que se denominaron “**3.6. “Fuerza obligatoria del contrato celebrado” [Exclusión y/o limitación de Responsabilidad por vía contractual]**, **3.7. “Falta de jurisdicción o de Competencia”** y **3.8. “Idioma Oficial”**, por cuanto las mismas giraron en torno a la incidencia del instrumento denominado “*contrato de trabajo conjunto*”²² [*teaming agreement between*] suscrito el día 5 de diciembre de 2014, y como acaba de verse, ese no posee efectos deseados para afectar las consecuencias jurídicas del contrato de consorcio realizado el día 11 de ese mismo mes y año, por lo que cualquier embate que posea como fundamento el “*contrato de trabajo conjunto*”²³ [*teaming agreement between*] resulta inane e irrelevante su análisis.

De igual forma, cabe destacar que la presunta falta de jurisdicción o competencia que se le atribuyó al asunto se edificó sobre la expresión relativa a que el acuerdo sería “*desarrollad[o] e interpretado de acuerdo con las leyes del estado de Nueva York*” y las frases extranjeras en él contenidas, no obstante, tal análisis no puede llevarse por esa línea por cuanto se itera, el convenio celebrado el 5 de diciembre de 2014 no tiene la virtualidad de afectar, en ese aspecto, los efectos del contrato de consorcio de 11 de diciembre de esa anualidad

3.3. Corresponde ahora examinar la pretensión referida a la modificación del contrato de consorcio, que como quedó establecido es el suscrito el 11 de diciembre de 2014, nótese que los hechos para esa aspiración procesal se centran en la iliquidez financiera que para el año 2015 presentaba la aquí demandada, situación que desencadenó la solicitud de crédito, que a la par con la suscripción del pagaré, varió el contrato de consorcio.

Frente a este hecho, se resalta que la regulación que sostiene el fundamento jurídico de la creación de estas formas asociativas, indica en su

²² Fl. 41 a 53 Archivo “001C1Folios1al671”.

²³ Fl. 41 a 53 Archivo “001C1Folios1al671”.

parágrafo 1° del artículo 7°, que “Los proponentes indicaran si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalaran los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, haciendo referencia únicamente a que en caso de constituirse una Unión Temporal, además de señalar los términos en que se obligaban con la participación y la ejecución del proyecto, precisó que ese clausulado no podría ser modificado sin la autorización de la entidad estatal, sin especificar reparo alguno en torno a los consorcios, motivo por el cual no puede desconocerse la variación al clausulado que las partes le hicieron al contrato, posteriormente, en los términos que ellas acordaron.

3.3.1 Al respecto, la “Nota de endeudamiento y pagaré”²⁴, de 18 de noviembre de 2015, modificó las estipulaciones del contrato inicial (11 de diciembre de 2014) al establecer que:

“Entelcom solicitó asistencia financiera de Advantech Wireless para garantizar el puntual cumplimiento de sus obligaciones contractuales con respecto al Consorcio y al Contrato de Cliente, más específicamente para el pago de equipo comprado por Entelcom de Frequentis y con ningún otro propósito en absoluto:

Considerando que Advantech Wireless aceptó proveer asistencia financiera a Entelcom en la forma de un desembolso por una cantidad determinada en calidad de préstamo por la cantidad descrita a continuación y bajo los términos y condiciones estipuladas a continuación.

Considerando que las Partes además acordaron que era apropiado modificar el arreglo de Banca del Consorcio para nombrar dos signatarios; uno nombrado por Entelcom y el otro nombrado por Advantech Wireless, en donde todas las transacciones bancarias requiriesen de ambas firmas. No habrá tarjetas bancarias o tarjetas de crédito emitidas bajo esta cuenta bancaria y en caso de que se emita alguna de dichas tarjetas, estas deberán ser canceladas; esta es una condición esencial del Préstamo y debe ser llevada a cabo antes de cualquier desembolso. La declaración bancaria debe ser emitida cada mes y una copia debe ser enviada a Advantech Wireless.

En consideración del ENDEUDAMIENTO Y LO MENCIONADO ANTERIORMENTE, el DEUDOR y los FIADORES por medio de la presente reconocen la existencia de dicha deuda, e incondicionalmente se comprometen a pagar a la orden del ACREEDOR, el importe en capital de endeudamiento de Ciento Setenta y Cinco Mil dólares (USD\$175,000) (el "Importe en Capital") más intereses a la tasa de interés de 12% anual calculada mensualmente (los "Intereses") pagaderos principalmente de los fondos o pagos hechos por el cliente al Consorcio que normalmente serían desembolsados por el Consorcio a Entelcom hasta obtener el pago (...) importe en Capital más todos los intereses acumulados”.

²⁴ Fl. 105. 001C1Folios1a1671”.

De la lectura de ese instrumento, fácilmente se puede establecer que: (i) Entelcom cruzó por una situación financiera crítica que le impedía satisfacer las obligaciones contractuales con el consorcio; (ii) la ayuda financiera sería destinada de forma específica para el pago del equipo Frequentis que adquirió Entelcom; (iii) la modificación al manejo de la Banca que se pactó en el contrato de consorcio, se encaminó a controlar de forma conjunta los dineros que ingresaban al consorcio producto de la ejecución de la licitación y; (iv) el derecho crediticio que le asistía a Advantech.

Nótese que en nombre de Entelcom S.A.S. suscribió la carta de endeudamiento el señor José Fermín Niño, sin que allí se registrara condicionamiento alguno al consorcio VSAT 2014, de lo que se desprende que Entelcom actuaba en su propio nombre y bajo su entera responsabilidad.

Además, se destaca que la información contenida en ese documento no resulta ambigua o imprecisa y, por el contrario, da cuenta y brinda certeza, sobre dos asuntos de suma relevancia para la controversia aquí surgida: la primera, que Entelcom adquirió de Frequentis un equipo necesario para cumplir con las obligaciones a las que ella se comprometió en el consorcio y de contera, con el contrato de suministro suscrito con la Aeronáutica Civil. Y, la segunda, referida a la modificación-adición al instrumento mediante el cual se generó el consorcio, en lo relativo al manejo bancario que se le irían a dar a los ingresos percibidos por la ejecución del contrato, consistente en: (i) todas las transacciones deberán realizarse con la firma de 2 personas, cada uno designado por cada uno de los contratantes; y (ii) la inexistencia de tarjetas de crédito o de manejo de fondos, y en caso de existir alguna, se procedería a su cancelación.

3.3.2 Conforme con lo expuesto, es claro que el contrato de consorcio se originó el 11 de diciembre de 2014 y que posterior a su celebración, sufrió modificaciones con ocasión a la nota de endeudamiento realizada el 18 de noviembre de 2015, relativas al manejo de los dineros y actuaciones de carácter negativo que limitaban las facultades de las sociedades, situación de la que se puede concluir que las pretensiones enfiladas a la declaración de ese hecho, se encuentran probadas y por ende así se debe hacer ver en la sentencia.

Queda de esta manera establecida la existencia del contrato válido.

3.3.3 En esas condiciones, las excepciones orientadas a desconocer la validez de esa variación no resultan admisibles y, por tanto, no pueden tener vocación de prosperidad, las que se encuentran rotuladas bajo el nombre de **“3.4. “Actividad lícita y legítima de la representación, conforme a las estipulaciones contractuales del Consorcio VSAT 2014” y “3.5. “Imposibilidad jurídica, legal, constitucional, moral y ética, de la adición y/o modificación del acuerdo consorcial, por medio de las estipulaciones acordadas en el negocio jurídico de mutuo celebrado entre las consorciadas el 18 de noviembre de 2015”.**

4. Previo a efectuar el análisis que corresponde al segundo presupuesto, considera la Sala que surge necesario para esos fines, efectuar pronunciamiento sobre el argumento que sostuvo el Juez de instancia para negar para la viabilidad de esta acción, quien consideró que como la liquidación del consorcio no se había materializado ello impedía analizar las circunstancias obligacionales de cada parte y la satisfacción de cada una de ellas.

Al respecto, si bien podría pensarse que el consorcio, dado el carácter asociativo sin personalidad jurídica que origina, posee un límite temporal en razón a la finalidad de su creación, esto es, la participación y ejecución de un proyecto, lo cierto es que los efectos de la liquidación del contrato para el cual fue creado no necesariamente requieren el finiquito de este.

Para el caso, se debe tener en cuenta que el consorcio resulta de una clara disposición volitiva de los contratantes en asumir derechos y deberes que ellos mismos encausan según sus intereses, situación que conlleva a una clara disposición de voluntades al momento de fijar el rumbo de las características propias del convenio que quieren acordar, claro está, siempre y cuando las mismas no contraríen regulación de carácter público. Así lo ha dejado sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la

normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 del C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él...”²⁵.

En ese entendido, si bien en la práctica resulta apenas lógico finiquitar cualquier relación derivada de la suscripción de un contrato de consorcio, lo cierto es que no necesariamente ello implica que en todos los casos la situación deba ser así. Al respecto, el Consejo de Estado²⁶ ha indicado que *“La duración de los consorcios y uniones temporales va hasta a la [sic] no adjudicación del contrato o su liquidación, **siempre que en uno u otro evento no queden asuntos pendientes por resolver**, porque de ser así esos sujetos conservarán su vigencia para tales efectos. En otras palabras, los consorcios y uniones temporales conservarán su vigencia para todos los asuntos del proceso de selección o el contrato para el cual fueron creados, toda vez que son los temas relativos a la finalidad de su creación los que les dan su razón de ser”,* sin que sea necesaria finiquitarlo para enarbolar la existencia de acuerdos o desavenencias.

En tales circunstancias, debe destacarse que la liquidación en los términos reseñados por el juzgador de primera instancia cumple una función estrictamente tributaria de conformidad con el Decreto 2460 de 2013 que reglamentó el artículo 552-2 del Estatuto Tributario, en tanto que constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

En esas condiciones, no podría cercenarse el derecho a uno de los contratantes a explorar el incumplimiento de su coasociado, bajo la égida de no existir el acta de liquidación definitiva, mucho más, si de forma precisa se endilgó, dentro de la propuesta que dio origen al consorcio, las obligaciones que a cada parte le correspondían, situación que se modificó con la suscripción de la carta de endeudamiento al generar unas nuevas reglas para la regulación del consorcio.

²⁵ G.J. t. CLXXII (172), pág. 177, Casación 8 febrero de 1983

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Expediente: 26739 (C. P.: Ramiro Pazos Guerrero; noviembre 13 de 2014)

5. Incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo. En ese contexto, se evidencia que dentro del contrato de consorcio que se aportó al proceso, se estableció que ambas partes, en igualdad de condiciones, desarrollarían dentro de la propuesta la “*adquisición instalación, calibración, pruebas y puesta en servicio de equipos para renovar la red de comunicaciones satelital*”, en una proporción de 65% para Advantech y 35% para Entelcom.

Sin que obre prueba adicional que desvirtúe, salvo la nota de endeudamiento, lo relativo a ese condicionamiento, situación que incluso en el dictamen pericial allegado por el señor Fabio Arturo Fajardo García, se dejó plasmado al referir que “*Sobre estos gastos operacionales, en el proceso jurídico se tiene dos planteamientos, sobre el Acuerdo establecido por las PARTES, de lo cual no se tiene evidencia documentada, y por ello se construyen DOS ESCENARIOS*”²⁷, misma conclusión a la que arribó la parte demandada con el informe allegado por su perito, en el que se concluyó que las utilidades, así como los gastos operacionales y derivados, debían ser objeto de segregación en los términos dispuestos por el contrato de consorcio²⁸. En síntesis, de la prueba documental aportada por las partes no se logra evidenciar algún acuerdo interno que modifique las condiciones establecidas en el documento consorcial suscrito el 11 de diciembre de 2014, frente a la división de utilidades y responsabilidades, salvo el celebrado con la nota de endeudamiento, en específico la maquinaria de Frequentis.

5.1 Bajo esas consideraciones, nótese que la conclusión lógica y matemática que resuelve el caso se concibe bajo la siguiente formula:

i) Del total de los dineros cancelados por parte de la aeronáutica civil al consorcio, se deberá descontar el valor correspondiente al IVA, los rubros correspondientes a las facturas 27, 28 y 29 que fueron cancelados de forma directa a los consorciados, y finalmente, con base en el porcentaje de cada uno, asignar esos rubros.

ii) Teniendo en cuenta que el equipo comprado a Frequentis, era de responsabilidad exclusiva de Entelcom, según se dispuso en la nota de

²⁷ FL. 6 ARCHIVO “003C\Folios1277AL1535”.

²⁸ Fl. 536 Archivo “002C1Folios672al1276”

endeudamiento, esos dineros no serán descontados de la totalidad del valor del contrato.

iii) Para descontar el IVA es necesario dividir el valor final por 1,16 siendo 1 la unidad, y 0,16 el valor que corresponde al IVA, si se multiplica el valor final por el 16% se estaría realizando el cálculo final sobre el valor final, y lo que se pretende es averiguar el IVA del valor final. Ejemplo $12.506.763.808 / 1,16$, ese 0.16 es el que representa nuestro IVA.

Valor total del contrato con su adición	\$ 12.506'763.808	
IVA	\$ 1.725'070.870,07	
Sub total sin IVA	\$ 10.781'692.937,93	
Factura 27 sin IVA	\$ 245.583.080	Recibido por los consorciados
Factura 28 sin IVA	\$ 300.292.541	Recibido por los consorciados
Factura 29 sin IVA	\$ 121.858.207	Recibido por los consorciados
Subtotal CAPITAL total sin IVA	\$ 10.113'959.109,93	
Materiales	\$ 11.900.000	Dictamen allegado por Advantech
Otros gastos	\$ 132.800.000	Dictamen allegado por Advantech
Gastos de administración	\$ 12.200.000	Dictamen allegado por Advantech
Gastos no operacionales	\$ 261.500.000	Dictamen allegado por Advantech
Rete ICA	\$ 70.236.779	Dictamen allegado por Advantech
Nacionalización equipos Advantech DIAN	\$ 541.737.000	Dictamen allegado por Advantech
Nacionalización G&B Cargo.	\$ 74.326.281	Dictamen allegado por Advantech
Total gastos	\$ 1.104'700.060	
Gastos 65% a cargo de Advantech	\$ 718.055.039	
Gastos 35% a cargo de Entelcom	\$ 251.319.264	
Subtotal a dividir	\$ 9.009'259.049,93	
65% En favor de Advantech	\$ 5.856'018.382,45	
35% En favor de Entelcom	\$ 3.153'240.667,47	

Bajo esas condiciones, y de conformidad con el reparto de gastos y utilidades que para ese momento se tenía, el monto total que corresponde a la demandante ascendía a **\$5.856'018.382,45**, en razón a que en su proporción, asumía las obligaciones derivadas de la celebración del contrato que suscribió el consorcio con la AeroCivil, dentro de lo que se encuentra los gastos operaciones, materiales y equipos, a excepción del equipo de Frequentis referido en la factura N° 90007096 por un total de \$1.758'225,00, cuyo pago debía ser asumido por la demandada en su totalidad, según carta de endeudamiento suscrita por el representante de Entelcom.

5.2. Por tanto, si la demandante recibió \$ 4.693'512.938,00, sobre lo que no existe discusión, el monto adeudado por Entelcom a Advantech, ascienden a un total de **\$1.162'505.444,45** por cuanto los dineros recibidos de la AeroCivil por la primera de ella, no fueron entregados a Advantech en razón a su proporción.

Nótese que aquí no se discute las obligaciones que el consorcio tenía para sus consorciados, sino que Entelcom, recibió los dineros que producto del trabajo conjunto se estaban depositando, creando un desequilibrio contractual para Advantech²⁹, situación que desencadenó en últimas el incumplimiento de lo pactado en el acuerdo consorcial.

5.2.1 Además, también se enrostró el incumplimiento referido la ausencia de manejo conjunto de las cuentas que tanto Advantech como Entelcom pactaron en la “*carta de endeudamiento*”, en las cuales además se pactó el envío mensual del estado de la cuenta bancaria a la demandante, a fin de verificar el movimiento del erario del consorcio y la apropiación de dineros por parte de Entelcom a Advantech; aspecto que a más de demostrado, puesto que la tarjeta que firmó el delegado de la sociedad demandante con ese fin, no se le entregó a la entidad bancaria, así como tampoco la sociedad demandada demostró que periódicamente envió los extractos de esa cuenta bancaria a la demandante.

5.2.2. Conforme a lo anterior y el incumplimiento enrostrado, queda claro que las pretensiones enumeradas en la demanda bajo los ordinales 7º, 8º, 9, 10º, 13º y 15º deberán ser reconocidas, sin embargo la última de ellas en las proporciones que se describirán aquí en la sentencia, en razón a que todas se refieren a la inobservancia contractual producida por Entelcom al no informar sobre el manejo de la cuenta corriente, realizar un pago no proporcional a la convocante de los dineros recibidos, no dar a conocer los extractos de forma mensual y la no entrega de la totalidad de los dineros conforme el porcentaje acordado por ellas.

6. En lo que corresponde al tercer requisito de la responsabilidad analizada que, **por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados**, a más de

²⁹ Hecho 65 de la reforma de la demanda.

que la sociedad demandada no le enrostró ningún incumplimiento respecto de las obligaciones asumidas en el contrato la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda, así como de las respectivas contestaciones y proposición de excepciones, permite colegir que no existió ningún incumplimiento de su parte.

6.1. En esas condiciones, quedan demostrados los presupuestos de la responsabilidad contractual invocada, en relación con la sociedad demandada, por lo que así habrá de declararse, con las consecuencias patrimoniales correspondientes.

7. Otras determinaciones.

7.1 En cuanto a los intereses de mora que reclama la parte demandante, los mismos no pueden ser causados desde la data en que fueron deprecados en las pretensiones 16, 17 y 18 de la reforma a la demanda³⁰ en razón a que dentro del contrato de consorcio no se especificó la fecha en que debían ser liquidadas las utilidades o ingresos que se percibieran por parte del consorcio, lo que impide constituir en mora a la demandada, en los términos del numeral 1º del artículo 1608 del Código Civil, esto es, que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Empero, si tienen cabida los peticionados dentro de la pretensión 19 de la misma reforma, esto es desde la presentación de la demanda a la fecha de la sentencia, por tratarse de una reconvenición judicial del acreedor al deudor, en los términos del numeral 3º del artículo precitado.

Por tanto, los intereses de mora devengados desde la fecha de presentación de la demanda, 5 de mayo de 2017, a la data de esta sentencia, 22 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, como lo impone el artículo 884 del Estatuto Comercial, ascienden a la cantidad de \$1.574'431.395,90, monto al que también habrá de condenarse a la parte demandada.

³⁰ Desde la fecha del desembolso por parte de la AeroCivil a la data de presentación de la demanda.

7.2 Lo relativo al impuesto del IVA que necesariamente debe atenderse como obligación fiscal por parte del consorcio, y de manera amplia, por cada uno de sus consorciados, según se determine el sujeto que se encuentre obligado a ese gravamen, es necesario poner de presente que la DIAN en concepto No. 097606 de octubre de 2000 estableció que *"(...) desde el punto vista fiscal en la medida que el consorcio o la unión temporal son responsables del impuesto sobre las ventas cuando actúan directamente (art. 437 E.T.) los consorciados o asociados frente a esta especial forma de asociación son terceros con derechos y obligaciones que le son propios, no siendo posible, en consecuencia, que los consorciados tomen para sí los impuestos descontables que le pertenecen al consorcio como responsable directo del impuesto"*.

Por ello, cuando el consorcio o unión temporal es responsable del IVA, no pueden los miembros de la unión temporal o consorcio declarar el impuesto sobre las ventas o los impuestos descontables que corresponden al consorcio o unión temporal, razón por la cual, ya no corresponde al consorciado sino al consorcio en sí, asumir esa carga, responsabilidad tributaria que se deriva de la creación de esa asociación y no propiamente en uno u otro contratante.

En este asunto, si bien se descontaron los dineros que Entelcom recibió, sobre el cual se encontraba el IVA, lo cierto es que ello se hizo bajo el ejercicio práctico para dilucidar los montos dejados de percibir por parte de la demandante, pero en modo alguno restando la obligación de declarante que le asiste a cada consorciado frente al Estado Colombiano, situación que no es del resorte de esta jurisdicción convalidar, como quiera que el artículo 66 de la ley 488 de 1998 que adiciona al artículo 437 del Estatuto Tributario, estableció *"que se consideran responsables del impuesto sobre las ventas a los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa realicen actividades gravadas, deberán expedir facturas y efectuar los registros contables que se desprendan de las disposiciones tributarias, sin que se cuenten con la información técnica, contable y precisa para la verificación de ese registro gravable"*.

Conforme a ello, aducir que la sociedad demandada es la responsable del IVA, pretensión principal No 20, o condenarla a pagar ese rubro, pretensión subsidiaria No 25, escapa a la órbita de análisis del asunto, como quiera que el consorcio, conformado por la sociedad Advantech Wireless Inc.

“*Advantech*”, y Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. “*Entelcom S.A.S.*”, es el directo responsable del IVA, y tributariamente es el obligado a ello, situación que deberá resolverse, eso sí, únicamente al momento de la liquidación del contrato del consorcio, hecho que debe hacerse entre las partes a efectos de resolver las obligaciones fiscales, sin que pueda verificarse por parte de esta jurisdicción, no solo porque no se cuenta con la información necesaria para ello, sino que el fundamento de su terminación obedeció solo al incumplimiento de Entelcom con su consorciado, aspecto irrelevante para la contratación estatal conforme lo expone el artículo 112 del decreto 2649 de 1993, en razón a que su extinción se da para solventar de forma definitiva la finalidad de su creación y la emisión de los respectivos paz y salvos.

Al respecto, reza la anterior normatividad que para la liquidación del consorcio es necesario, entre otros: *(i)* elaborar y firmar el acta de liquidación entre consorciados; *(ii)* solicitar el paz y salvo por todo concepto ante la DIAN; *(iii)* solicitar el paz y salvo por todo concepto a la caja de compensación familiar, SENA, ICBF; *(iv)* solicitar el paz y salvo por todo concepto por aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales; y *(v)* solicitar la cancelación del NIT y del RUT, temas no debatidos al interior del proceso, por lo que no pueden salir adelante las pretensiones encaminadas con ese propósito, esto es, las principales contenidas en los numerales 14 y 20, y la primera subsidiaria de la 20 principal referida en el ordinal 25, en las que se hace referencia a la terminación del contrato de consorcio y la entidad responsable del IVA.

8. De otro lado, si bien las pretensiones consignadas en los numerales 16, 17 y 18, no prosperaron, y contra las mismas existen aspiraciones procesales subsidiarias de primer y segundo orden, resultaría inocuo pronunciamiento alguno frente a ellas, en razón a prosperidad de las principales.

8.1. Esta es la manera como la Sala atiende las pretensiones principales contenidas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 13º, 15º, 19º y 21º, todas ellas relativas a la responsabilidad contractual derivada de Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. “*Entelcom S.A.S.*”, sin que las excepciones de fondo numeradas en los índices 3,4; 3,5;

3,6; 3,7 y 3,8 puedan salir adelante frente a esos especiales ítems, según se concluyó en líneas anteriores.

8.2. En lo que atañe a la excepción de prescripción [3,9], a pesar de que fue interpuesta de manera escueta y sin sustento alguno, la misma pasa a ser analizada de forma concreta. De acuerdo al inciso primero del artículo 2536 del código civil, la acción ordinaria prescribe a los 10 años de que sucede el hecho; en el presente asunto, el supuesto fáctico se remonta al mes de diciembre de 2014³¹, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al 5 de mayo de 2017, e incluso, sin entrar a dilucidar el fenómeno de la interrupción, para la data en que se notificó la sociedad demandada, 29 de junio de 2018, no habían transcurrido el periodo de tiempo para aducir la prescripción de los efectos de los derechos reclamados.

9. En lo que corresponde a las **pretensiones subsidiarias que fueron soportadas en el contrato de mandato celebrado Advantech y la señora Mercedes Orozco**, invocadas por si no se satisficiera en forma total las pretensiones principales, como lo entiende la Sala, desde ya se anticipa que estas serán negadas.

Lo anterior, porque si se atiende a la definición que del mandato efectúa el Código de Comercio en su artículo 1262, referida al contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otro, el que puede ser con o sin representación, no se puede afirmar que en el escenario que dio lugar a este proceso la señora Orozco haya sido la mandataria de la sociedad demandante.

En efecto, del contenido de la norma mencionada se extracta que para que se configure la existencia del contrato de mandato debe existir un convenio, verbal o escrito, que evidencie la voluntad de las partes de celebrarlo, sin que implique una obligación y por el contrario resulta totalmente potestativo el designar o no un mandatario para determinada actividad.

³¹ Se celebró el contrato de consorcio

De manera opuesta, dentro del caso de análisis, existe un imperativo legal que no acoge la posibilidad que se tenga como un mandato en los términos antes referidos, como quiera que es la propia legislación quien se encargó de precisar la calidad y las facultades que posee el representante legal de un consorcio, razón por la cual, no es dable aplicar las salvedades relativas a la ejecución de un contrato de mandato, y por el contrario si aquellas que corresponden a las del administrador.

Al respecto, nótese que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 se estableció como condición necesaria para la conformación del consorcio la designación de una persona que represente a esa forma asociativa, según se prevé allí al indicar que *“Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”*

9.1. La misma suerte corren las pretensiones subsidiarias soportadas en la responsabilidad civil extracontractual de la señora Mercedes Orozco Orozco, para en el evento en que no se acceda a la totalidad de las pretensiones principales o no se declare la responsabilidad contractual de la citada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la responsabilidad aquiliana derivada del actuar de la señora Orozco se pretende edificar sobre la calidad en que ella fungía al interior del consorcio, esto es la de representante legal, sin tener en cuenta que esa clase de responsabilidad civil, solo opera ante la ausencia de un vínculo jurídico que los ate, no siendo posible asumir el conocimiento bajo ese contexto.

9.2 Así las cosas, las excepciones que invocó la dicha parte demandada bajo el rótulo de *“Inexistencia absoluta de responsabilidad civil extracontractual respecto de la persona natural Mercedes Orozco Orozco”*; e *“Inexistencia de la Responsabilidad Personal de la persona natural Mercedes Orozco Orozco”*, deben salir adelante y así será declarado, con el reconocimiento en su favor de las correspondientes costas.

10. Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se declarará la existencia y el incumplimiento, por

parte de la demandada, del contrato de consorcio suscrito el día 11 de diciembre de 2014, modificado mediante el documento de 18 de noviembre de 2015, en razón a la inexistencia (i) del manejo conjunto de las cuentas entre los consorciados; (ii) no envió del estado de los dineros a Advantech para realizar el seguimiento del erario, situación que evitó conocer de primera mano las finanzas del consorcio y (iii) la apropiación de dineros que eran de la demandante. Igualmente, se condenará a Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. al pago del capital de MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 45/100 MCTE (**\$1.162'505.404,45**) junto con los intereses de mora, en la forma ya advertida, en la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 90/100 MCTE (**\$1.574'431.395,90**) en favor de sociedad Advantech Wireless Inc. dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

De cara a lo ya expuesto, y ante la no prosperidad de las excepciones que propuso en su momento la sociedad demandada Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S., se impondrá a esta la condena en costas de la presente instancia y en favor de la demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

De otro lado, en razón a que las excepciones propuestas en favor de la señora Mercedes Orozco Orozco relativas a la *“Inexistencia absoluta de responsabilidad civil extracontractual respecto de la persona natural Mercedes Orozco Orosco”*; e *“Inexistencia de la Responsabilidad Personal de la persona natural Mercedes Orozco Orozco”*, salieron avante, se condenara en costas a cargo de la sociedad Advantech Wireless Inc. y en favor de aquella, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito el 10 de agosto de 2021, dentro del presente asunto, para en su lugar,

SEGUNDO. DECLARAR la prosperidad de las pretensiones contenidas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 15°, 19° y 21^{o32} y, en consecuencia, revelar que entre las sociedades Advantech Wireless Inc. y Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. se celebró un contrato de consorcio, regido entre ellos por los documentos de 11 de diciembre de 2014 y modificado por la “*carta de endeudamiento*” de 18 de noviembre de 2015.

TERCERO. DECLARAR que la sociedad Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S., incumplió el referido contrato.

CUARTO. CONDENAR a la sociedad Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. a pagar en favor de Advantech Wireless Inc., dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, las siguientes sumas de dinero: **i) MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 45/100 MCTE (\$1.162’505.404,45), (ii) junto con los intereses de mora, en la forma ya advertida, en la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 90/100 MCTE (\$1.574431.395,90)** de intereses, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia. En el evento de no proceder a su pago, se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo otorgado.

³² Todas ellas relativas a la responsabilidad contractual derivada de Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. “Entelcom S.A.S.”

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones principales y subsidiarias invocadas.

SEXTO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que se denominaron “Actividad lícita y legítima de la representación, conforme a las estipulaciones contractuales del Consorcio VSAT 2014”, “Imposibilidad jurídica, legal, constitucional, moral y ética, de la adición y/o modificación del acuerdo consorcial, por medio de las estipulaciones acordadas en el negocio jurídico de mutuo celebrado entre las consorciadas el 18 de noviembre de 2015”, “Fuerza obligatoria del contrato celebrado” [Exclusión y/o limitación de Responsabilidad por vía contractual”, “Falta de jurisdicción o de Competencia”, “Idioma Oficial”, “Prescripción extintiva” y “Pago del 100% de las obligaciones derivadas de los acuerdos”.

SÉPTIMO. DECLARAR configuradas las excepciones denominadas: “*Inexistencia absoluta de responsabilidad civil extracontractual respecto de la persona natural Mercedes Orozco Orozco*”; e “*Inexistencia de la Responsabilidad Personal de la persona natural Mercedes Orozco Orozco*”, conforme se expuso en la parte motiva de este fallo.

OCTAVO. CONDENAR en costas de la presente instancia a Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Las agencias de la primera instancia deberán ser señaladas por el *a quo*.

NOVENO. CONDENAR en costas a Advantech Wireless Inc. en razón a la prosperidad de las excepciones que favorecieron a la señora Mercedes Orozco Orozco, para lo cual se fijan como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Las agencias de la primera instancia deberán ser señaladas por el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc54fa28447cad9de6c02861045b340606120ada910f2ada61a56d44bf4448**

Documento generado en 22/08/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO	Henry José Rodríguez Parra
RADICADO	110013103026 2016 00019 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto.</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia proferida del 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual, se negó la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Al interior del desarrollo del proceso ejecutivo con título hipotecario, actuando por intermedio de mandatario judicial el señor Henry José Rodríguez Parra, presenta incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. Agotadas las etapas incidentales mediante auto del 2 de septiembre de 2021¹ el juez de primer grado niega aquella solicitud,

¹ Cuaderno 02, archivo en pdf 01CopiaCuadernoPrincipal, folio interno 48-51..

decisión contra la cual se elevan los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos manteniéndose en su integridad lo decidido y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo².

II. LA IMPUGNACIÓN

En apretado escrito indicó, el quejoso que no es posible que a pesar de que la orden de apremio nació de acuerdo con las reglas establecidas por el código de procedimiento civil, el trámite de las notificaciones se efectuara siguiendo los presupuestos del código general del proceso, sin que le sea permitido a la parte demandante realizar aquellos actos por una vía distinta a la fijada por el juez en el mandamiento de pago.

Resaltó que tan errado está el a quo en cuanto a la aplicación normativa que no atendió lo señalado por el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P., debiendo seguir el expediente hasta el vencimiento del termino para proponer excepciones con la antigua ley procesal, pues la demanda fue presentada en diciembre 2015, tanto es así, que ordenó la notificación según los artículos 315 y 320 ibídem, por considerar que ese era el trámite que debía seguirse.

Puntualizó que no puede permitirse disfrazar un error procedimental bajo el pretexto de que las reglas establecidas por el código expirado son parecidas a las del general en el tema notificadorio y que por ello no se afecta el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

² Cuaderno 02, archivo en pdf 01CopiaCuadernoPrincipal, providencia del 6 de diciembre de 2021 folio interno 62-64.

1. Debe memorarse que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo, trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad y el último, se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del mismo estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

En orden a la protección de las garantías incorporadas al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra la obligación que tienen tanto las partes como los funcionarios judiciales de respetar y aplicar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, especialmente el derecho a ser oído y vencido en juicio, aspecto que se logra a través de la correcta vinculación que se hace de las personas o interesados que deben intervenir como parte.

Dicho llamamiento al proceso se realiza mediante la notificación, acto a través del cual los sujetos procesales se enteran del contenido de las providencias judiciales emitidas, facilitando así la contradicción de las decisiones adoptadas y otorgando la posibilidad de aportar, solicitar, practicar pruebas, controvertir las que se alleguen en contra, utilizar los recursos procedentes e impugnar la sentencia en caso de condena.

Es así como según el numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*”; sanción que sin lugar a dudas, obedece a la necesidad de tutelar el derecho de defensa de las partes llamadas al litigio, dada la especial preponderancia de la notificación del demandado en el juicio.

Dentro del presente asunto, el juez de primera instancia denegó la nulidad fundado en que el nultante no desconoce haber recibido el citatorio ni el aviso, así como tampoco recusó el trámite de notificación efectuado por la ejecutante, siendo su única discusión el enunciado normativo que se indicó en esas remisiones, el que dada la transitoriedad y lo establecido por el artículo 625 numeral 4 y 5 del CGP, era admisible que se efectuara bajo las previsiones de la nueva disposición, decisión que desdeña el recurrente bajo el sofisma de que la intimación al ejecutado no se ajustó a lo establecido en las normas procesales aplicables, proveído del que, de entrada advierte el tribunal habrá de confirmarse por las razones que pasan a exponerse.

Acorde con lo relevado por el a quo y en todo sentido el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por la ley 1564 de 2012 advierte que las “leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, a tono con esa regla que marca el hito temporal para la aplicación normativa, el numeral 5 del artículo 625 del CGP indica que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y

las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas” **o comenzaron a surtirse las notificaciones**, pauta que aplicada al caso que ocupa la atención de esta Sala Unitaria, permite colegir que, en efecto, no se incurrió en una alteración de juridicidad por parte del extremo actor, en tanto que éste remitió los citatorios de que trata el artículo 291 y el aviso del 292 del estatuto procesal en época para la cual debía cumplirse con la nueva ritualidad, pues apenas se iban a iniciar esas diligencias, circunstancia por la que quedaría hasta aquí zanjada la discusión.

Sin embargo y en gracia de discusión, aún bajo la hipótesis de que verdaderamente hubiese existido tal yerro legal, lo cierto es que el mismo no concitaba la mutilación de las notificaciones y por ende del desarrollo procesal, pues nótese que tales actos, lejos de contener ritos defectuosos, además, cumplieron con el propósito para el que fueron encumbrados; y es que realmente lo que se persigue con la causal anulativa, es la protección del derecho de defensa y contradicción del demandado y no la mera observancia de los formulismos con los que se debe rodear el evento intimatorio, pues si aún, con la presencia de una anomalía la parte convocada quedó enterada de la existencia procesal, aquella irregularidad resulta fútil, siendo preciso resonar que *“en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado puede ejercer debidamente su derecho de defensa y no*

*sufrió menoscabo alguno*³, no hay justificación para anular lo hasta aquí actuado.

En efecto y descendiendo sobre el plenario, analizados tanto el citatorio como el aviso, de los mismos refulge que la información en ellos contenida, en estrictez, cumple con las formalidades previstas por la ley, esto es, en aquellos legajos se incluyó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, la identificación de las partes, con la indicación de los términos de comparecencia y los habilitados para ejercer la contradicción, documentos que según la certificación de la empresa de mensajería fueron recepcionados y entregados en el lugar de domicilio y residencia del ejecutado⁴ lo que se confirma y constata con la diligencia de secuestro practicada al inmueble hipotecado, pues en esa misma dirección el propio Rodríguez Parra atendió a la autoridad comitente⁵ lo que refuerza sobre el total enteramiento de las diligencias adelantadas en su contra.

Y es que no pierde de vista el tribunal, que el ejecutado no rechazó ni desconoció haber recepcionado tales instrumentos, ausencia de reproche que indica que los tuvo en su poder, por lo que llama la atención el total desinterés en su defensa, inactividad que no puede ser premiada a estas alturas del devenir procesal, bajo el sofisma de un vicio inexistente.

2. Emerge de lo expuesto, que ningún reproche merece la decisión impugnada, dada la procedencia del rechazo de la solicitud que no se encuadra dentro de los diferentes tipos determinados en el ordenamiento procesal civil, por contera la misma se mantendrá

³ Nulidades en el Proceso Civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, página 339.

⁴ Cuaderno principal, archivo en pdf 01CopiaCuadernoPrincipal, folios internos 184-185, 188-192.

⁵ Cuaderno principal, archivo en pdf 01CopiaCuadernoPrincipal, folios internos Acta de Secuestro del 14 de septiembre de 2017.

en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, en el asunto referenciado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrada

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c1667a78b217a0e768aa8478952c3745a0e726d0d1b51bdd57c9f388b76f6**

Documento generado en 22/08/2022 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: Proceso verbal de María Elvira Romero Vs. Jorge Alfonso Flórez Romero.

Rad.: 1100 1310 3026 2019 00587 01

1. Encontrándose el expediente digital al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se advierte que en el trámite se incurrió en defectos que determinan la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá¹, consistentes en que:

Nótese que no se efectuó el trámite a que había lugar, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 375 del Cgp. Al respecto, dicha norma prevé que *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*.

En el *sub judice*, el demandado Jorge Alfonso Flórez Romero, a través de apoderado, propuso frente a la acción de dominio que en su contra presentó su contraparte, la excepción de *‘prescripción extintiva a cargo de la demandante y prescripción adquisitiva a favor del demandado’*²; por ende, debía darse cumplimiento a la norma en cita, para lo cual era imperiosa la intervención del juez de primera instancia, quien debió ordenar la emisión

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador en reparto de 11 de julio de 2022.

² Página 97 del archivo ‘01Cuadernouno’.

de las comunicaciones a las entidades públicas referidas en el numeral 6° del artículo 375 del Cgp, como disponer el emplazamiento del numeral 7° *ibídem* (personas indeterminadas), cosa que no sucedió, o al menos el expediente digital no da cuenta de lo esbozado, y sin tales actuaciones era imposible que la demandada se diera a la tarea de acatar la disposición procesal, mucho menos podría aplicarse, de momento, la sanción procesal que prevé la disposición, habida consideración de que son actos que obligatoriamente necesitan orden previa del fallador.

Sobre el punto, comporta precisar que todo funcionario judicial se encuentra compelido a aplicar los principios de: economía procesal, celeridad, eficiencia y planificación, pero en el ejercicio de éstos no puede soslayar los procedimientos que la ley procesal civil dispone para las actuaciones judiciales. Además, que en la sentencia apelada se hubiera denegado la perentoria en mención, no justifica la omisión en la que incurrió el *a quo*, toda vez que el juez siempre deber observar el trámite del proceso, independientemente de la posición jurídica y probatoria que adopte.

De lo anterior se evidencia, que no se dio cabal cumplimiento a la norma especial para los procesos de declaración de pertenencia, cuando la prescripción adquisitiva se invoca a título de excepción de mérito. Bajo estas consideraciones, es que considera este tribunal, que con la omisión en estudio, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Cgp, toda vez que al dejarse de instalar la valla en los puntuales términos del numeral 7 del artículo 375 *Ib.*, entre otros, se afectó la publicidad del proceso para las personas que se creyeran con derechos a intervenir en la pertenencia (vía excepción), o al menos, se truncó la posibilidad del demandado para que ajustara su defensa a ese puntual trámite.

Al respecto, nótese que quien invoca la usucapión tiene la obligación de instalar una valla con los datos y previsiones contenidos en literales de la referida disposición. Es por lo expuesto, que la convocatoria al proceso de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él, adicional a la publicidad requerida por el artículo 108 del Cgp, exigía la instalación de la valla.

Por lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, inclusive, para que se dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Cgp, dejando a salvo las pruebas practicadas si no concurren nuevos sujetos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3026 2019 00587 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b958b16b68f21ef2341c59b3d025fd833413fafbbab894c0937a62eae7fef7e**

Documento generado en 22/08/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria No. 30

DEMANDANTE : SOTO POMBO S.A.S.
DEMANDADO : BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA
CLASE DE PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De entrada advierte la Sala Dual el rechazo de los recursos de reposición y en subsidio el de queja que presentó la apoderada del opositor frente a la providencia de 15 de julio de 2022. En primer lugar, porque son extemporáneos, pues el auto se publicó en estado del 18 de julio y el término de ejecutoria se cumplió el día 22 pero los reclamos se radicaron solo hasta el 25 del mismo mes.

En segundo lugar, por improcedentes. Téngase en cuenta que, el remedio horizontal no procede contra *“los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”* -inc.2º art. 318 C.G.P.- y este último tan solo es viable en contra de la providencia que deniega el de apelación por parte del juez de primera instancia, o el de casación por el Tribunal Superior -arts. 352 y 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bde3658e6080b3bcd80ee25a9969bbbf147863137e8490f5e5df1895a82425**

Documento generado en 22/08/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
RADICACIÓN	: 11001 31 03 029 2013 00762 01
PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: WILLIAM RAMIRO PERTUZ Y OTROS
DEMANDADO	: COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 318 del C. G. del P., "***el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica***". Así las cosas, comoquiera que el auto impugnado, mediante el cual se resolvió sobre la admisibilidad de las alzas interpuestas por los extremos procesales contra la decisión de primer grado, en concordancia con previsto en el canon 331 de la obra citada es susceptible del referido recurso de súplica, a fin de reconducir el remedio procesal incoado, conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., por Secretaría, en firme la presente providencia, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, con el propósito de que resuelva, lo que en derecho corresponda, sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4fd1da0fff913e20f85ecafb16a869ce06f71df8e1aba2a35151aa9e7c4208**

Documento generado en 22/08/2022 02:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: María Ernestina Carmona de Carmona
Radicación: 110013103029202100198 01
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2022 y, corregida el 19 de junio del año en curso en el asunto del epígrafe.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *"(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82401dcb705e962db52999f83d7fbfd3ec5e92ed6c4b98299f9dbd33ca49f04**

Documento generado en 22/08/2022 04:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada:	Inversiones Inalbos S en C.
Radicación:	110013103031201700304 02
Procedencia:	Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-132/22.	

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el abogado de Inversiones Inalbos S. en C.

Antecedentes

1. En uno de los proveídos expedidos el 15 de julio de 2022 se dispuso: (i) No aceptar el CDT allegado por el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C., (ii) Negar la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. (iii). Ordenar la remisión del expediente digital al superior para el trámite del recurso extraordinario de casación; (iv) enterar al juzgado de primera instancia para que proceda a la ejecución de la sentencia.

2. Frente a esa determinación solicitó el mismo abogado que se corrigiera y adicionara, lo primero en cuanto al número del CDT y lo segundo para que se autorizara al banco anular el endoso. Solicitudes denegadas el 28 de julio pasado.

3. El reposicionista enfila, en esta oportunidad su recurso, contra esa última determinación, erigiendo su disenso en que (i) no comparte la determinación de denegar la solicitud de corrección, en la medida que el error del despacho en la digitación del número del título valor era innecesaria, pero al hacerse “el CDT cuya devolución ordenó es un título valor que no es el 526334 [sic] que fue el presentado por mí”, resolviendo

“entregar un CDT inexistente, el 526331 y se negó a ordenar la entrega del CDT 526334 [sic] que fue el presentado por mí”.

Añadió “que el CDT se presentó en copia con la oferta de asistir a una cita para realizar la entrega real y material del título que incorpora el derecho. Esa modalidad es nueva e inventada por mi porque la ley que regula el litigio virtual no alcanzó a ocuparse del tema. Pero lo cierto es que yo no entregué el CDT materialmente por las razones que sean y en consecuencia no procedía el desglose como su Señoría lo ordenó”.

De otro lado, la negativa de cancelación del endoso argumentó que, si bien el CDT lo había constituido por voluntad propia a nombre del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no era menos cierto que era deber de la administración judicial *“encontrar solución a un problema que causó al cometer un error en la identificación del título valor y que las personas que resuelven sobre el pago interpretan de manera diferente a la suya”*. Además, que, *“en la practica (...) Banco de Colombia aduce que el pagaré esta “bloqueado” y advierte que no lo pagará hasta que el Honorable Tribunal no lo autorice”*

El apoderado del original demandante coadyuva la petición para que se corrija el número del CDT.

Consideraciones.

1. El canon 286 de la Ley 1564 de 2012 determina la procedencia de la corrección por errores aritméticos, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Es verdad que en la parte considerativa del auto de 15 de julio se incurrió en un *lapsus calami* al identificar en número del CDT anunciado por el libelista, siendo el correcto el **“5263234”**, y aunque tal mención no influye en la parte resolutive que simplemente dispuso no aceptar el CDT, como quiera que en el plenario no hay otro título similar, se aclarará la providencia como lo piden las partes.

2. Ahora en lo atañadero al desglose ordenado, es de lo efectivamente aportado al plenario que como el abogado lo admite es una mera copia del enunciado título.

3. Por otra parte, por cuenta de este proceso no se “ha bloqueado” el CDT, pues ha de recordar el profesional del derecho que un título valor a la orden se transmite por *“endoso y entrega”* al endosatario, lo que nunca aquí ocurrió pues por este Tribunal no se le ordenó ni autorizó constituir un CDT; no se recibió el original del que voluntaria y creativamente decidió constituir el abogado y, expresamente no se aceptó; luego, no es factible adoptar determinaciones disponiendo del derecho en el aludido título incorporado, lo que sólo puede hacer el tenedor legítimo del mismo.

Por lo demás, inadmisibile es que se reclame la entrega de un CDT del que el abogado acepta sólo presentó una copia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE**:

1. Revocar el auto de 28 de julio de 2022, para en su lugar ACLARAR el numeral 1º del auto de 15 de julio de 2022 que quedará así: *“1. NO ACEPTAR el endoso en garantía del CDT #5263234, constituido en Bancolombia por el señor Franciso José Vergara Carulla, quien en este proceso funge como apoderado de Inversiones Inalbos S. en C. Por Secretaría desglósese y devuélvase a quien lo aportó la documentación a ello atinente”*.
2. Las restantes determinaciones permanecen incólumes.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b685234235b1b4c3c83d5d6c223551e0220f166cb696dbfe6a3323190ea3e5**

Documento generado en 22/08/2022 04:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-033-2019-00174-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 27 de mayo del año en curso, por el Juzgado Treinta y Tres Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la pasiva para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término, a fin de que vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del C. G. del P., por Secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia informándole el efecto en que se admitió la alzada formulada.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9664229d1c1072657be4c467cbb8e81d521af9c487d474114203d11a222691fb**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Manuel Montenegro Tovar
contra Fundación Hospital de la Misericordia.**

Exp. 35 2019 00256 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2022, mediante el cual, en audiencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído que se profirió en la misma fecha.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la jueza *a quo* verificó la asistencia de las partes y practicó algunas pruebas, interrogatorio al perito y declaración de los testigos; al finalizar resolvió sobre la solicitud de “*prueba de oficio*” elevada por el extremo actor, dirigida a:

“oficiar, una vez más al IDU, Secretaría Distrital de Planeación, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN y DEPORTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y a la DEPENDENCIA DE SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA de la (U.A.E.C.D).”

El anterior pedimento fue denegado, en razón a que además que la prueba bien se pudo obtener a partir del ejercicio del derecho de petición, tampoco se trata de un hecho es “*sobreviniente*”, luego no es el momento procesal oportuno para solicitarla.

Contra lo anterior, la peticionaria interpuso recurso de apelación, empero, la jueza de conocimiento negó su concesión, tras estimar que el auto que resuelve sobre una prueba de oficio no es susceptible de ningún

recurso; tal decisión fue controvertida a través de reposición y en forma subsidiaria pidió la expedición de copias para recurrir en queja, con fundamento en que la prueba solicitada resulta necesaria, conducente y pertinente para esclarecer los hechos que rodean la demanda.

2. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 *ibídem*, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con **prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

Ahora, revisado el argumento que plantea la quejosa, con facilidad se advierte que, en verdad, la decisión de negar una “*prueba de oficio*” no obedece a una determinación que resulte susceptible de alzada, pues aun cuando el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que lo es el auto que niega “*el decreto o la práctica de pruebas*”, ha de entenderse que las últimas se refieren a las solicitadas por las partes en los momentos procesales oportunos, esto es, con la presentación de la demanda o su contestación, lo cual aquí no aconteció.

Y es que no es posible pretender que, a través de solicitudes inoportunas, las partes impongan el decreto y la práctica de una prueba de oficio por cuanto se trata, precisamente, de una “*facultad oficiosa del juez*”, carente de recursos en cuanto a su concesión o abstención, al ser un deber susceptible de ejercerlo o no. Además, no se puede afirmar que tal providencia le fue desfavorable al apelante sencillamente por haber insinuado su práctica.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, por

la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho¹.

Y, anteriormente también había afirmado que:

... el decreto de probanzas de oficio, aunque en veces necesario, no puede erigirse en una herramienta para forzar “una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo”, pues si bien esa labor oficiosa estructura un “precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso concreto esa actividad permita remover una zona de penumbra con la certeza de que al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no se trata de una actividad heurística sin norte ni tiempo, sino del hallazgo de una prueba que ex ante se vislumbra como necesaria y posible” (Sent. Cas. Civ. de 19 de diciembre de 2005, Exp. No. 0232).

Por lo tanto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación, con la consiguiente condena en costas a la parte recurrente, propósito para el que se señala la suma de \$ 500.000,00

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2022.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente, propósito para el que se señala la suma de \$ 500.000,00

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

¹ (CSJ SC 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01. En iguales términos SC 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01 y 2006-00161-01).

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7896dc204fb5c015a676fde36b63d18c0dca0cfc38ab9ae044339a80725a8ec**

Documento generado en 19/08/2022 09:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal –Reivindicatorio-
DEMANDANTE	Gustavo Andrés Múnera Yazno
DEMANDADO	Campo Elías Díaz y otro
RADICADO	110013103036 2012 00514 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto.</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por los terceros opositores contra la providencia proferida en diligencia de entrega del 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, se rechazó la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. En desarrollo normal del proceso reivindicatorio, cumplidas las etapas procesales pertinentes, se practicó entrega conjunta, esto, porque a la par, el mismo bien fue requerido en expropiación por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contradictorios de los cuales tuvo conocimiento el juzgado de origen.

2. Dentro de aquella diligencia y representados judicialmente se presentaron los señores Maryuri Camargo, Henry Bocanegra Guzmán

y Carlos Eduardo Riveros Álvarez, como terceros poseedores, para lo cual haciendo uso de lo establecido por el artículo 309 del C.G.P., formularon oposición, a la que se le dio el trámite previsto por el numeral 11 del artículo 399 ibídem, esto es, pese a efectuarse la entrega, se les hizo la advertencia de que dentro de los 10 días siguientes a su terminación, podrían promover incidente para el reconocimiento de sus derechos.

3. Sin embargo, plantearon incidente de nulidad en los términos del precepto 133 numeral 8 del indicado código, porque “no fueron llamados ni fueron concedores del proceso reivindicatorio” omitiéndose en la demanda “vislumbrar a los indeterminados quienes se crean interesados en el proceso” (minuto 31:52-32:04), siendo inexistente dentro de la actuación la notificación por medio de edicto emplazatorio. A lo que adicionaron, que tampoco se realizó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

4. Una vez escuchadas las partes, esto es, después de correr traslado a cada una de ellas de los argumentos explayados por los opositores, el a quo, resolvió la solicitud de invalidación y de manera concreta advirtió que: tratándose el proceso reivindicatorio, de una acción personal como es la que ejerce el propietario pleno del inmueble que busca recuperar el contacto con su bien, la ley impone dirigir la acción contra el poseedor de dicho predio y en el caso objeto de estudio, así se hizo, demandándose a los señores José Marlen Salinas Cárdenas y Campo Elías Díaz, personas contra las que se profirieron las decisiones correspondientes, tanto en primera como en segunda instancia e incluso en sede de casación, por lo que no se observa que hubiese sido necesario haber citado a otras personas diferentes a las enunciadas. En cuanto a lo que toca con la inscripción de la demanda, puntualizó que dentro del sub lite no se dan las eventualidades de la regla 592 del C.G.P. para que sea obligatoria tal medida, concluyendo el rechazo del incidente propuesto.

5. Contra la anterior determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos, manteniéndose en su integridad lo decidido y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo¹.

II. LA IMPUGNACIÓN

Indicó la quejosa que el juez de primer grado no realizó pronunciamiento alguno respecto a los medios de prueba allegados, limitándose a puntualizar que no se hacía necesaria la inscripción de la demanda, planteamiento que en su criterio desconoce la jurisprudencia de la corte a ese respecto, además de insistir en que todo proceso reivindicatorio debe ir dirigido contra personas indeterminadas.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar advierte esta sala unitaria que en orden a resolver el punto materia de debate, se debe tener en cuenta, que, pese a que es reiterativo el a quo al manifestar su rechazo a la petición exaltada por los incidentantes, lo cierto es que, dentro del comportamiento y desarrollo dado a la diligencia, el fallador no desaprobó de plano tal solicitud, por el contrario, la resolvió de fondo bajo las reflexiones ya precisadas y sobre las cuales recaerá esta determinación.

2. Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los apartados 133 y 134 del Código General del Proceso y el inciso final

¹ Diligencia de entrega del 12 de octubre de 2021, ver carpeta 01 CuadernoPrincipal archivo interno 036-039 dentro del expediente que también fue incorporado a estas diligencias, proceso expropiación radicado con el número 11001310305120200005000.

del artículo 29 de la Constitución Política. El segundo, trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad y el último, se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del canon 136 del mismo estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

Ahora con el fin de respetar las garantías incorporadas al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra la obligación que tienen tanto las partes como los funcionarios judiciales de respetar y aplicar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, especialmente el derecho a ser oído y vencido en juicio, aspecto que se logra a través de la correcta vinculación que se hace de las personas o interesados que deben intervenir como parte.

Dicho llamamiento al proceso se realiza mediante la notificación, acto a través del cual los sujetos procesales se enteran del contenido de las providencias judiciales emitidas, facilitando así la contradicción de las decisiones adoptadas y otorgando la posibilidad de aportar, solicitar, practicar pruebas, controvertir las que se alleguen en contra, utilizar los recursos procedentes e impugnar la sentencia en caso de condena.

Dentro del presente asunto, se explayo como defecto de invalidez procesal el numeral 8 contenido en la regla 133 del C.G.P., específicamente porque no se realizó emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas deben ser citadas como partes, supuesta eventualidad en la que se encuentran quienes aquí se reputan poseedores, acomodaticia interpretación, que desde ya para

el tribunal es infortunada y por tanto no repele lo decidido en primera instancia.

En efecto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 135 del citado código, la parte que alegue una nulidad, al momento de proponerla, debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en el presente asunto. Nótese que los argumentos esbozados se contraen en sostener que era imperativo dentro este trámite el dirigir la demanda también contra *indeterminados* para así realizar su intimación, como si se tratara de una integración obligada del contradictorio, amalgama de la que se encuentra desprovista la acción reivindicatoria, esto porque la norma hace mención a la indebida notificación de sujetos distintos al demandado que, como los terceros, deben vincularse al proceso, y a guisa de ejemplo pueden señalarse los juicios de sucesión en donde la demanda debe promoverse contra los herederos conocidos y los indeterminados, en igual sentido en los procesos de pertenencia respecto de las personas con esa connotación o en procesos especiales como el de declaración de bienes vacantes o mostrencos respecto del emplazamiento de las personas que puedan alegar derechos sobre el bien y en fin, siempre que **por mandato de la ley** sea necesario emplazar a esta clase de sujetos, juridicidad que desvirtúa por completo las críticas elevadas frente al asunto de la referencia, situación que, de ninguna manera constituye vicio de carácter procesal, porque la ley no contempla la supuesta exigencia extrañada por los apelantes.

En el mismo orden de ideas que se trae, debe rechazarse la tesis bajo la cual también era obligatoria la inscripción de la demanda, porque aquella advertencia dentro del folio de matrícula tratándose de otros procesos especiales, se encuentra sujeta a las exigencias previstas para la materia, como bien lo preceptúa el epígrafe 592 C.G.P., aunándose a que en sí, la falta de aquella anotación en modo alguno puede enmarcarse dentro de las reglas taxativas nulitorias,

siendo preciso destacar que para la procedencia formal no solo es perentorio alegar una situación específica, sino que además, los hechos que se narren deben guardar correspondencia con la causal invocada porque tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

(...) no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distinto a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si se admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley.
(Negrilla fuera de texto)

3. Emerge de lo expuesto, que ningún reproche merece la decisión impugnada, dada la procedencia de la negativa de la solicitud que no se encuadra dentro de los diferentes tipos determinados en el ordenamiento procesal civil, por contera la misma se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido al interior de la diligencia del 12 de octubre de 2021, en el asunto referenciado.

² Ref. Exp. No. 21031. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría librese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec287a6ad195d3b6d96ad7331584a710895d000f4cf23043ca91fa56a6c65f6f**

Documento generado en 22/08/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
DEMANDADO : GRANSERVICIOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RCC
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta de que el término de duración de la instancia está próximo a vencer y el presente asunto presenta complejidades que deben analizarse con la debida atención en aras de resolverlo, atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga hasta por seis meses más.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103039201900583 01
Clase: VERBAL
Demandante: EDIFICIO PINAR DE LA COLINA 2
Demandado: CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP¹, se decide la apelación interpuesta por el demandado contra el auto que el 3 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual determinó el monto de la caución para el decreto de las cautelas deprecadas por la copropiedad demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, el señor Juez 39 Civil del Circuito de esta ciudad fijó la caución para decretar medidas cautelares en la suma de \$140.000.000.

2. Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en que dicha determinación carece “de proporcionalidad y racionalidad frente a los efectos patrimoniales adversos que pueden generarse para el demandado como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares solicitadas”, pues al decretarse la inscripción de la demanda sobre dos de sus inmuebles, estos se afectan “gravemente” en su “valoración económica” y en “su negociabilidad”, si se tiene en cuenta que el valor de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria n.ºs 50N-20761825 y 060-259190 asciende a la suma de \$3.405.000.000, ya que el primero de estos se adquirió por la suma de \$2.405.000.000, y el segundo en la suma de \$1.000.000.000, por lo que estima que la caución fijada “resulta insuficiente”, y por consiguiente pidió que se ajuste según lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

¹ Precepto según el cual, es apelable el auto “que resuelva sobre una medida cautelar, o **fije el monto de la caución para decretarla**, impedirla o levantarla”. (se resalta).

3. Comoquiera que en proveído de 22 de junio de 2022 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para confirmar el proveído recurrido, basta con mencionar que la caución controvertida por la recurrente resulta acorde a los parámetros señalados por el Estatuto Procesal Civil como procede a exponerse.

En el caso que se estudia, la copropiedad demandante reclamó que previa declaración de la responsabilidad civil y contractual del Carlos Enrique Izquierdo Orejuela, por los perjuicios ocasionados por “los vicios o defectos constructivos” enlistados en el libelo introductor reformado, se lo condene al pago de \$582.430.369, correspondiente a esos detrimentos “a título de daño emergente futuro”, así como a la indexación de esa suma de dinero, y a las costas procesales; estimándose la cuantía de las pretensiones en \$700.000.000.

El numeral segundo del artículo 590 del CGP dispone que, para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, entre las que incluye la inscripción de la demanda, “el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, y en el presente asunto, el juzgador de primera instancia fijó dicha caución en la suma de \$140.000.000, valor que corresponde al 20% de dichas pretensiones, por lo que este Tribunal considera que la caución exigida, se ajusta a los parámetros consagrados por el legislador.

Yes que, si bien la citada norma establece que “el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable”, en el presente asunto, no se avizoran circunstancias que ameriten el incremento reclamado por el demandado, pues por las razones señaladas en proveído de la misma fecha, el suscrito Magistrado considera que las cautelas decretadas se ajustan a los parámetros legales, por lo que no se evidencia la desproporcionalidad a que hace mención el demandado, y que a su juicio requiere un aumento del monto de la caución que fijó el *a quo*.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f3cf8262ce7c522823d9a3684127fd92dcfc295fd1f97f795e00cfde2262b2

Documento generado en 22/08/2022 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103039201900583 02
Clase: VERBAL
Demandante: EDIFICIO PINAR DE LA COLINA 2
Demandado: CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP¹, se decide la apelación interpuesta por el demandado contra el auto que el 1° de junio de 2021 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, el señor Juez 39 Civil del Circuito de esta ciudad decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria n.º 060-259190y 50N-20761825.

2. Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportado, en síntesis, en que en el proceso de la referencia no existe “la apariencia de buen derecho” que exige el artículo 590 de CGP, para que proceda el decreto de la aludida cautela, pues la demanda se dirige contra una persona natural “a sabiendas que el proyecto constructivo fue desarrollado y construido por una sociedad comercial”, como lo es Constructora de los Andes S.A.S., de lo que se deriva “una falta de legitimación en la causa por pasiva”, y hace que esta acción sea “temeraria e infundada”.

Indicó además que la medida decretada no cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, en razón a que la sumatoria del valor de los dos inmuebles sobre los que ésta recae corresponde a \$3.405.000.000, y el valor de las pretensiones a \$700.000.000, por lo que bastaría con que la cautela recaiga únicamente sobre alguno de esos bienes, y en aras de limitar la medida a aquella que resulte menos lesiva para los intereses patrimoniales

¹ Precepto según el cual, es apelable el auto “**que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (se resalta).

del demandado, deprecó que recaiga únicamente sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-259190.

3. Comoquiera que en proveído de 22 de junio de 2022 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”².

En el caso que se estudia, la copropiedad demandante acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare “civil y contractualmente responsable a Carlos Enrique Izquierdo Orejuela”, en su calidad de “constructor responsable”, por los perjuicios ocasionados por “los vicios o defectos constructivos” enlistados en el libelo introductor reformado, y, en consecuencia, se lo condene al pago de esos detrimentos “a título de daño emergente futuro”, correspondientes a la suma de \$582.430.369, así como a la indexación de esa suma de dinero, y a las costas procesales. De forma subsidiaria pidió, que esa misma condena se ordene previa declaración de la responsabilidad del demandado “civil y extracontractualmente”.

Luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado estima que lo decidido por dicho funcionario se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 599 del CGP.

Según lo pregona el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del

² Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

Estatuto Procesal³, la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra circunscrita a que la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal; empero, la viabilidad de dicha cautela no se agota allí, pues el legislador también previó que en tratándose de procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como ocurre en el presente asunto, resulta posible su decreto, respecto de “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”, de conformidad con lo estipulado en el literal b)⁴ del mismo precepto.

Es así que como en el *sub lite*, precisamente, se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, que fue la acción incoada por la copropiedad actora, es admisible la cautela en cuestión; en otras palabras, con prescindencia de que el proceso de la referencia no verse sobre el dominio u otro derecho real principal, lo cierto es que el estatuto procesal civil consagró una hipótesis especial y adicional de procedencia de la medida cautelar que se estudia, la cual entonces resulta procedente cuando con apoyo en la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se perdiga el pago de perjuicios.

Además, obsérvese que, aunque el demandado aduce que las cautelas deprecadas y decretadas no son proporcionales al monto de las pretensiones de la demanda, en razón al precio que pagó en el año 2015 por la adquisición de los inmuebles objeto de cautela, lo cierto, es que la escritura pública n.º 1326 de 7 de septiembre de 2015, a que el demandado hizo alusión para indicar el valor del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20761825, contiene un contrato de compraventa en el que, en efecto, se pactó como precio \$2.405.000.000, pero dicha suma comprende 6 predios adicionales al mencionado, que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con el código catastral 0092490729000000; por lo que además de que la cautela decretada por el *a quo*, se encuentra autorizada para el proceso que ocupa la

³ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

⁴ b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso **se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual** (se resalta).

atención del Tribunal, el demandado no logró acreditar la aludida desproporcionalidad de esas cautelas.

No son necesarias mayores reflexiones para confirmar el auto fustigado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas (núm. 8°, art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 1° de junio de 2021 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b099dd5a29ea0e38f9da9af27275b19281b812617e6d751e8f7861364b4a4e69**

Documento generado en 22/08/2022 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO de PERI S.A.S. contra PRABYC
INGENIEROS S.A.S. Exp. 2020-00401-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 27 de mayo de 2021, pronunciado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil
del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- La sociedad Peri S.A.S., actuando a través de su
apoderado judicial, demandó a la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. con
miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.528.599.324,25
como capital incorporado en las facturas de venta No. P9595, P9596 y
P9625 y las facturas electrónicas P11343, P12490, P12512, P12513,
P12664, P12665, P12666, P12674 M6110, M6111, M6114, P15033, M6133,
P15058, P15156, P15175, M6208, P15181, P15242, P15243, M6275,
M6276, M6297, M6303, M6304, M6326, P15334, P15335, P15343, M6398,
M6410, M6411, M6431, M6432, P15549, P15570, P15571, P15683,
P15825, P15830, P15847, P15891, P15892, P15893, P15894, P15895,
P15896, P15897 y P15898 junto con los intereses de mora causados desde
la respectiva fecha de exigibilidad de cada uno de los instrumentos.*

*2.- Mediante auto adiado 27 de mayo de 2021 el
Juez a-quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado, bajo el argumento de
que no se aportó el acuerdo de voluntades a través del cual se convino lo
relativo a las operaciones de venta. De igual forma, estableció que conforme
al Decreto 1349 de 2016, el título ejecutivo lo conforma un título de cobro
expedido por la autoridad de registro y no precisamente el archivo PDF o*

XML. De igual manera, echa de menos el juzgador la fecha de recibo y la firma del emisor.

En todo caso, frente a las facturas de venta No 9595, 9526 y 9625, señaló que su monto no es suficiente para ser conocidos por la autoridad de circuito y, en consecuencia, ordenó su remisión a los jueces civiles municipales de Bogotá.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para fundamentarlos, argumentó que la normatividad fue reglamentada hasta el día 5 de mayo de 2020 mediante resolución 042 de la DIAN, sin que a la fecha de la censura se haya reglamentado lo propio para realizar el cobro judicial.

Conforme a lo deprecado, el archivo .XML, .PDF y .PNG contiene la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y el emisor o vendedor del servicio, por lo que ante el cumplimiento de las exigencias para conformar el título, resulta necesario librar la orden de pago. Resalta que de conformidad con la información expuesta por el proveedor tecnológico, los canales de información a la que se remitió las facturas son los autorizados por el demandado.

Así las cosas, ante el no funcionamiento del RADIAN no era posible lograr efectuar en los términos relacionados por la norma para el cobro de los títulos. En todo caso, que la aceptación de las facturas podía ser de forma expresa o tácita.

4.- Mediante auto del 5 de julio de 2022 el juez de primer grado resolvió la reposición y concedió la alzada que ahora se analiza. Para lo primero destacó que conforme a la jurisprudencia, el título de cobro lo comporta precisamente el documento emitido por la autoridad RADIAN y no la representación gráfica de la factura.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una

demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

*En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio,*

deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

*4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que **“el comprador o beneficiario del servicio *deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”**.*

*Igualmente, precisa que **“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, *indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”**.*

*Y el inciso 3°, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, *dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”** (se subraya y resalta).*

*5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como **“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con***

los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (negrilla fuera de texto), extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que a términos del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”, precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor¹, claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos..

Debe destacarse a fin de evitar confusiones, que el Decreto 1349 de 2016, preveía que la factura electrónica no era en sí el título ejecutivo para el cobro, y por el contrario si lo constituía el certificado (título de cobro) que generaba la entidad encargada de controlar el registro y trazabilidad de las facturas, sin embargo, con la expedición del decreto 1154 de 2020, tal regulación fue derogada y por ende esa limitación se extinguió, dando paso a que la factura electrónica tuviese autonomía en su creación y ejecución, sin estar supeditado el legítimo tenedor a una exigencia adicional para su cobro.

6.- Ahora, de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFÉ, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones siguientes y que se perfeccionó en la resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN, como de forma correcta lo apreció el demandante.

¹ El registro RADIAN, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dependencia que se encarga de esa administración, registro, consulta y trazabilidad..

Así las cosas, y revisadas las “facturas electrónicas” No. P11343, P12490, P12512, P12513, P12664, P12665, P12666, P12674 M6110, M6111, M6114, P15033, M6133, P15058, P15156, P15175, M6208, P15181, P15242, P15243, M6275, M6276, M6297, M6303, M6304, M6326, P15334, P15335, P15343, M6398, M6410, M6411, M6431, M6432, P15549, P15570, P15571, P15683, P15825, P15830, P15847, P15891, P15892, P15893, P15894, P15895, P15896, P15897 y P15898 se vislumbra que todas ellas poseen esa combinación alfanumérica CUFE en la parte inferior media de los legajos, sin embargo, al consultar su existencia en la plataforma de validación de la RADIAN² no se encuentran registradas, situación que permite inferir que su registro no se ha efectuado en debida forma y por tanto no pueden ser exigibles bajo la especial connotación electrónica.

7.- Ahora, debe hacerse la siguiente precisión, y es que en gracia de discusión, si bien la factura no se encuentra registrada en RADIAN, no por ello retira el carácter de título valor de ese documento, pues la sanción por ese escenario se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional, situación que tiene amparo dentro de la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la Dian, al precisar que “el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, mas no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto”, por lo que eventualmente podría considerarse como una factura comercial general.

Sin embargo, surge una situación que no puede pasar desapercibida para el despacho y es que la dirección electrónica a la cual se remitieron los legajos, facturacion@prabyc.com.co, no concuerda con la referida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S., así como tampoco las relacionadas en los convenios No 180458³ y 170122⁴, costos@prabyc.com.co y flopez@prabyc.com.co, en los que se señaló que para la facturación de los documentos originados con ocasión a esos convenios eran esas y no otras.

Bajo esa égida, no podría hablarse de una aceptación en los términos dispuestos por el canon 774 del Código de Comercio, ni expresa ni tácita, razón de más para negar la orden de apremio.

De cara a lo expuesto se tiene que (a) la factura

² <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>

³ Fl. 21 archivo digital “04Anexos”.

⁴ Fl. 31 ibidem.

electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución, son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria; y (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidos en cuenta para ese fin aquellos que se encuentran validados ante ese sistema, por lo que una vez inscritos, están afectos a la regulación que emite la Dian para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, el endoso, su rechazo etcétera.

8.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado por las razones aquí expuestas y se devolverá al Juzgado de origen para la de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto de 27 de mayo de 2021, pronunciado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 040 2020 00208 01
Demandante: Jaime Castaño Salazar
Demandada: Luz Marina Castaño Salazar

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a353ed7804c389a6b0613309e958dbc670605fddb1ed84557549c43bd40f05**

Documento generado en 22/08/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103038200900576 01

Se decide el recurso de apelación que María Rosario Ucros Ucros interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito dentro del proceso que le promovieron Sonia Patricia Paredes López, Manuel Ricardo Ruiz Ortiz y Valentina Ruiz Paredes.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Los aludidos demandantes convocaron a juicio a Myriam Cecilia Torres Barón, Héctor José de los Ángeles Ovalle Medina, Daniel Eduardo Gaitán Daza, María Rosario Ucros Ucros y Transportes Sival S.A., para que se les declare civilmente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito que le causó a Valentina Ruiz severas y permanentes deformaciones y, por tanto, se les condene a pagar perjuicios por concepto de daños material, moral y fisiológico.

2. Para sustentar las pretensiones, el padre y la madre hicieron mención del contrato que celebraron con la señora Ucros, relativo a un curso vacacional para su hija Valentina Ruiz -quien en esa época contaba con 6 años de edad-, el cual se desarrollaría entre el 16 de junio y el 11 de julio de 2008, en la Hacienda Sidonia ubicada en Chía (Cundinamarca), habiéndose incluido el servicio de “transporte escolar puerta a puerta” (cdno. ppal., archivo 01, p. 31). De acuerdo con esa convención, la ruta asignada debía

M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01

recoger a la niña en las horas de la mañana, en la Calle 123 No. 7 Bis-50, y entregarla en la tarde en la Calle 141 No. 14-51, apartamento 402, ambas de Bogotá. Con ese propósito, la señora Ucros contrató el vehículo de placas WXA405, afiliado a la sociedad Transportes Sival S.A.

En la tarde del 17 de junio de 2008, cuando la demandante Patricia Paredes se disponía a recoger a su hija, se enteró de que había sido atropellada por el automotor con placa BOD198, conducido por la señora Myriam Cecilia Torres Barón. La niña “se encontraba sobre el pavimento, sostenida ligeramente por la monitora de la ruta; producto del golpe presentaba un enorme hematoma en la cabeza, sangraba por la boca, tenía un corte en la mandíbula, se quejaba de dolor abdominal y se le veía fracturada la pierna izquierda” (cdno. ppal., archivo 01, p. 32). En el momento del accidente, la ruta escolar se hallaba estacionada “al otro lado de la calle y no al frente del edificio donde debía dejarla” (cdno. ppal., archivo 01, p. 32), en contra de lo que se había contratado (servicio puerta a puerta).

La niña fue intervenida quirúrgicamente en la Fundación Santa Fe, donde se le practicó una cirugía plástica para tratar de corregir el corte del mentón. El día 19 siguiente se le trató la fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda, procedimiento en el que fue necesario colocarle una platina con 8 tornillos. Según el dictamen de Medicina Legal de 1º de diciembre de 2008, los daños físicos le ocasionaron a Valentina una deformidad física permanente, con incapacidad definitiva de 65 días.

3. Transportes Sival S.A. se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”; (ii) “ausencia de responsabilidad civil en cabeza de Transportes Sival S.A.”; y (iii) “ausencia de nexo causal. Hecho de un tercero” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 67 a 75).

La señora María Rosario Ucros también rebatió la demanda y alegó la (i) “falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad civil del demandado (...) en la ocurrencia del daño o hecho generador de la misma”; (ii) la “imposibilidad de demandar por cláusula de renuncia a reclamación que impide la prosperidad de las acciones civiles en contra de la M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01

demandada”; y la (iii) “inexistencia de actividad culposa o dolosa” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 104 a 111).

El señor Héctor José de los Ángeles Ovalle enarboló como defensa la “falta de identificación del demandado” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 51 a 53).

La señora Myriam Cecilia Torres Barón igualmente disintió de la demanda y formuló las excepciones que tituló como (i) “hecho exclusivo de la víctima”; (ii) “culpa de quienes estaban a cargo de la menor Valentina Ruiz Paredes”; (iii) “inexistencia de responsabilidad”; (iv) “suspensión del proceso por prejudicialidad penal”; y (v) “excesivo quantum de los pretendidos perjuicios” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 142 a 155).

Finalmente, el curador *ad litem* de Daniel Eduardo Gaitán se atuvo a lo que fuera probado (cdno. ppal., archivo 01, pp. 185 y 186).

4. En el curso del proceso falleció la señora Torres, por lo que, en auto de 9 de septiembre de 2019, se reconoció como sucesor procesal al señor Edwin Arturo Henao Torres (cdno. ppal., archivo 01, p. 632).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza declaró infundadas las excepciones propuestas por la señora Ucros, a quien declaró civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes; la condenó, entonces, a pagarle a Valentina Ruiz \$40 000 000 por concepto de daño a la vida de relación, y a favor de ella y sus padres \$15 000 000, para cada uno, por daño moral. También negó las pretensiones frente a los otros demandados.

La juzgadora consideró que fue probada la deformidad física permanente que afecta el cuerpo de la niña –junto con la congoja de sus ascendientes por esa situación–, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2008, lo mismo que el contrato que ajustaron para el curso vacacional, que incluyó el servicio de transporte “puerta y puerta”, en virtud del cual la señora Ucros contrajo la obligación de cumplir a satisfacción la labor encomendada; sin embargo, fue en ejecución de ese negocio jurídico

M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01

que la niña resultó lesionada, por lo que se incumplió el deber de conducirla sana y salva. Luego la demandada debe responder, “ya que fue ella quien se encargó de contratar” a las personas que llevarían a cabo esa labor (cdno. ppal., archivo 01, p. 13).

En relación con las excepciones propuestas por la señora Ucros, señaló que sí se configuró la responsabilidad contractual porque se incumplió con la obligación ofrecida en el contrato, especialmente, el servicio de transporte “puerta a puerta”, respondiendo “como guardián de sus contratados” para la ejecución del servicio, “por el descuido o negligencia que ellos pudiesen haber efectuado en la misma, como ocurrió con la monitora encargada, quien afirmó que la menor en un descuido, se le soltó de la mano”. Y aunque los padres, al suscribir el formulario de solicitud de servicios vacacionales, eximieron de toda responsabilidad a los organizadores, esa cláusula no les impedía demandar la responsabilidad contractual, “menos aun cuando está de por medio la integridad de su menor hija, pues el haber efectuado dicha manifestación de manera alguna puede entenderse como un eximente de responsabilidad, ya que la ley no lo tiene previsto como tal” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 14 y 15).

Concluyó que los otros demandados no son responsables porque se demostró que el accidente sobrevino por el descuido del personal encargado de realizar el transporte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Ucros pidió revocar las decisiones condenatorias (numerales 2º, 3º, 4º y 6º de la sentencia), para, en su lugar, negar las pretensiones, por las siguientes razones:

a. Se omitió valorar la prueba del caso fortuito, consistente en que la niña se “desprendió” de la mano de la monitora, “que por demás tenía claras instrucciones de (...) entregar a los niños en manos de sus progenitores o personas responsables”, sin que la juzgadora hubiera analizado “la actuación diligente con que el trasportador delegado cuidó de la seguridad de la menor, al aparcarse en una vía de manera que su descenso

se produjera de manera segura en andén peatonal y de la mano de la monitora, cumpliendo con el entrenamiento previo que fue declarado en las pruebas testimoniales y que no se desvirtuó de ninguna manera” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 3 y 4).

b. La jueza consideró el hecho de un tercero para eximir de responsabilidad a la conductora del vehículo de placas BOD198 y a su propietario, “que nada tiene que ver con el accidente de tránsito como un caso fortuito”, dado que el accidente no se originó por terceros, sino por el hecho irresistible e incontrolable consistente en que la menor soltó la mano de la monitora (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 4).

c. El análisis del contrato de transporte no reparó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente y que la eximían de responsabilidad, pues la obligación de entregar a la niña “sana y salva” debió examinarse con atención en los hechos sobrevinientes. Además, quien debía recibir a la niña era la madre y “negligentemente no se hizo presente en el lugar hasta después de sucedido el hecho catastrófico” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 7).

d. La sentencia afirma que se faltó al deber cuidado, “como si el hecho sorpresivo de soltarse de la mano fuera algo previsible al momento del accidente”, y se omitió valorar el “continuo y permanente cuidado” con el que se cumplió el referido deber “al entregar la custodia de la menor a un transportista afiliado a la empresa habilitada para tal fin” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 7).

e. Fue probado que la señora Ucros “no se encontraba presente en el lugar y hora en que ocurrió el accidente de tránsito, y que la monitora y el conductor del vehículo de transporte obraron con el debido cuidado y diligencia frente a una menor de edad, quien siempre estuvo vigilada, protegida y asida de la mano, hasta que por su propia actuación se zafó de la mano, lo que constituye una culpa exclusiva de la víctima” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 7 y 8). Luego, no hubo participación en el hecho que causó el accidente.

f. Los padres de la menor aceptaron libre y espontáneamente la renuncia a la responsabilidad en caso de accidentes, aunque se tratara de la integridad de una menor de edad, y asumieron los riesgos, sin que pueda afirmarse una posición dominante porque no hubo subordinación, dependencia o sometimiento a los padres; ambas partes obraron en igualdad de condiciones.

g. No fue probada la culpa, “se cumplió en todo momento con las normas de protección, en especial al momento del desafortunado evento, cuando el medio de transporte se estacionó en la acera de enfrente para procurar la absoluta seguridad de la víctima y apearse en el andén peatonal y no en la calzada vehicular, detener el vehículo de transporte completamente, contar con todas las señales de transporte de niños, y la presencia permanente de una monitora a quien se le dieron claras y precisas instrucciones que cumplió al pie de la letra” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 10).

h. La jueza desconoció que, según el informe de medicina legal, la niña presentaba cuadros médicos de psiquiatría sobre problemas de comportamiento y adaptación al ambiente escolar desde los 4 años, y que, además, los desórdenes existían antes del accidente, por lo que no fueron las secuelas físicas las que originaron el daño moral.

CONSIDERACIONES

1. Es importante precisar, en forma liminar, que la competencia de la Sala se circunscribe a examinar los reparos sustentados por la señora Ucros, sin que pueda ocuparse de temas diferentes, salvo que sean de su cuño, pues así lo imponen los artículos 320 y 328 del C.G.P. Ajeno es, entonces, lo que fue decidido respecto de los otros demandados.

2. Con este linderó, es útil recordar que para el buen suceso de la acción de responsabilidad civil contractual deben probarse los elementos que la configuran, a saber: (i) “la existencia de un contrato válidamente celebrado”; (ii) “la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio”; y (iii) “la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado

y el daño causado”¹, siendo claro, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que “el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempos debidos o sea que éste incurre en dicha responsabilidad cuando deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente.”²

En este caso no se disputa la existencia del contrato que los padres de Valentina Ruiz –para esa época menor de edad– celebraron con la señora Ucros para la prestación de servicios relacionados con actividades recreativas, en un curso vacacional que tendría lugar entre los días 16 de junio y 11 de julio de 2008, en la Hacienda Sidonia, ubicada en el municipio de Chía (Cundinamarca), en el que también se acordó que el transporte (obviamente no escolar) sería “puerta a puerta”, como se ofreció en el folleto de publicidad (cdno. ppal., archivo 01, p. 21) y lo aceptó la demandada en su declaración de parte (“el contrato fue por semanas, en los cuales él [el conductor] recogía a los niños en la puerta de su casa y los dejaba en la finca, y los recogía en la finca después de un tiempo determinado y los volvía a dejar en sus casas (...) así estaba contratado el conductor, y es en lo que él trabajaba rutinariamente, transporte escolar puerta a puerta” (pp. 218 y 219). Se trata de un hecho admitido por las partes³ que, en todo caso, se probó con el formulario de inscripción “hacienda sidonia vacaciones en finca 2008” (cdno. ppal., archivo 01, p. 20), negocio en el que también se estipuló lo siguiente: “Nosotros, en calidad de acudientes de Valentina Ruiz Paredes, eximimos de toda responsabilidad a las organizadoras de las vacaciones en Hacienda Sidonia, por accidentes que se presenten en el desarrollo de las actividades y que serán cubiertos por nuestros respectivos seguros médicos. De igual manera, autorizamos su transporte por fuera de las instalaciones de la Hacienda Sidonia para su traslado de ida y regreso a nuestra casa y renunciamos cualquier acción de carácter penal o civil, por eventuales accidentes que puedan ocurrirle al niño(a) por fuera de las instalaciones” (cdno. ppal., archivo 01, p. 20).

¹ Cas. Civ. Sentencia de 27 de marzo de 2003. Exp. C-6879

² G.J. CXXXIV. Sentencia de 11 de abril de 1970, p. 123

³ Contestación al hecho 1º de la demanda (cdno. ppal., archivo 01, p. 104)

Tampoco se controvierte la ocurrencia del accidente sucedido el 17 de junio de 2008, ni la manera como sucedieron los hechos, relatados como fueron por la testigo Jéssica Alejandra Rubio Herrera, quien trabajaba en la Hacienda Sidonia y fue la monitora de la ruta en la que se transportó a la niña el día del accidente: al llegar a la dirección de destino, “Israel me indicó que el edificio era al frente del parqueo, es decir, al sur, y me indicó que debía pasar”; “recogimos la lonchera y cogí la niña de la mano para pasar la calle, debimos pasar por el frente de la buseta y luego sí pasar la calle, pero no alcanzamos a pasar más de la mitad del frente de la buseta, Valentina se soltó y salió corriendo, con tan mala suerte que pasaba un carro y ella chocó contra el carro” (cdno. ppal., archivo 01, p. 309 y 312). En el mismo sentido declaró la testigo Leonor Suárez Marín.

El conductor del vehículo, Israel Gaitán Bossa, explicó en audiencia que “estaba contratado por María Rosario Ucros para transportar los niños, la niña Valentina la había dejado en la 142 con 8ª, al llegar al sitio yo parqueé la camioneta orillada, la monitora bajó la niña, no sé si dejó la maleta y creo que la soltó, soltó la niña, la niña salió corriendo hacia donde estaba la mamá y, entonces, un carro corsa que iba pasando la atropelló”. Y aunque afirmó tener certeza del lugar donde vivía la menor, explicó que el día del accidente tuvo que estacionar en la acera contraria “porque bajaba hacia la 9ª para dejar el otro niño en otro paradero” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 330 y 331).

Desde esa perspectiva, si la señora Ucros contrajo la obligación de transportar a Valentina Ruiz (de 6 años de edad) desde cierta dirección hasta la Hacienda Sidonia, al igual que el trayecto de regreso (cdno. ppal., archivo 01, p. 20), más concretamente con servicio “puerta a puerta”, resulta innegable que se hizo responsable de todos los daños que sobrevinieran a la pasajera desde el momento en que se encargó de ella, según lo previsto en el artículo 1003 del Código de Comercio. Su deber de prestación consistía en conducirla sana y salva al lugar de destino (C. de Co., art. 982, subrogado por el Decreto extraordinario 01 de 1990, art. 2º) y, por tratarse de una menor de edad, suya era la obligación de prestarle, “dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición”, siendo claro, ello es medular, que **“la responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de (...) menores (...) sólo cesarán cuando sean**

M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01 8

confiados a quien hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador” (se resalta; C. de Co. art. 1005, inc. 2).

La señora Ucros, entonces, contrajo una obligación de resultado, y pareja a ella, una obligación de seguridad, de las que sólo se liberaba cuando entregara a Valentina Ruiz a su madre -quien en el momento de los hechos la esperaba-, sana y salva en el lugar de destino. Al respecto es útil recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio (...) impone al transportador, en el “transporte de personas”, la obligación de “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”, lo que comporta también, según el artículo 1003, *ibídem*, la obligación de responder de “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.

Es lo que la doctrina ha denominado “*obligación de seguridad*”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado.⁴

Por tanto, como se probó que Valentina Ruiz sufrió daños antes de cumplirse con la obligación de entregarla a su progenitora, es claro que la señora Ucros debe responder por los perjuicios causados.

No hubo aquí caso fortuito, entendido como “el imprevisto que no es posible resistir” (C.C., art. 64, sub. Ley 95 de 1890, art. 1º), puesto que tratándose de una niña –que la propia monitora del vehículo reconoció era “inquieta” y tenía la fuerza para “soltarse de una mano” (cdno. ppal., archivo 01, p. 314)–, podía perfectamente preverse o presagiarse que podía zafar su mano de quien la conducía hasta la puerta de ingreso al edificio. No puede olvidarse que el hecho constitutivo de una fuerza mayor “**debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad**, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”⁵ Más aún, “**un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un**

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 26 de junio de 2003. Exp. C-5906

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 29 de abril de 2005. Exp. 0829-92

daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. (...) Al fin y al cabo, 'imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (sent. 078 de 23 de junio de 2000) (...) No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible.”⁶ (Se resalta y subraya)

Fue tal la falta de previsión de la persona encargada por la señora Ucros de acompañar a Valentina tras descender del vehículo hasta su entrega a la mamá, que no sólo permitió que se soltara de su mano, sino que la condujo por delante del automotor (cdno. ppal., archivo 01, p. 309), permitiendo que éste generara un efecto cortina que impidió la observación de los vehículos que en ese momento transitaban por la calle. La culpa, entonces, es innegable, sin que este tipo de obligaciones admita el discurso defensivo de haber obrado con diligencia, que en todo caso no la hubo.

Que la señora Ucros no estuviera en el lugar del accidente, no quita ni pone ley, pues ella responde por los daños causados por sus dependientes (C.C.; art. 2349). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

[A]lgunas personas son tenidas por civilmente responsables de los daños que con culpa otras ocasionan a terceros, en la medida en que existen de por medio lazos de dependencia familiar, educativa, profesional o empresarial que por su naturaleza les permitan a las primeras, de hecho o por derecho y aun de manera apenas ocasional, dirigir la actividad de las segundas, ello en el entendido que si a alguien se le imputa responsabilidad de esta clase en concepto de agente indirecto del perjuicio cuya indemnización se reclama, es debido a la 'culpa' que revela la deficiente orientación o el control insuficiente de conductas ajenas que son de su incumbencia. Dicho en otras palabras, cumple en este ámbito papel de significativa importancia un principio de responsabilidad por el hecho de otro que compromete a todo aquél que, bajo su autoridad y, por ende, dando lugar así a una situación genérica de dependencia, instrumenta la actividad de este "otro" en procura de alcanzar

⁶ Ib.
M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01

objetivos que relacionados o no con la obtención de ventajas económicas, son en todo caso, de su interés (...) ⁷

Por su importancia es necesario resaltar que, salvo casos excepcionales, repulsa al ordenamiento jurídico la pretensión de excusar la responsabilidad del transportador por los daños ocasionados a un niño, niña o adolescente atribuyéndole la culpa a éste, pasando por alto los deberes especiales de protección para con ellos, dada su vulnerabilidad y fragilidad, lo mismo que la prevalencia de sus derechos (C.Pol., art. 44), sobre los cuales la Corte Constitucional ha puntualizado que,

Ese particular reconocimiento y protección se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y como tal se hace merecedora de una atención especial. Las razones de esa protección, según ha manifestado la Corte, son: “i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho Colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos.” ⁸

Luego, sí hubo incumplimiento del contrato. Y como el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó a la niña una incapacidad médico legal definitiva de 65 días, conceptuando que, como secuela del atropello, le quedó una “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, (cdno. ppal., archivo 01, p. 6), y también se demostró con la valoración psiquiátrico forense practicada a Valentina Ruiz el 20 de enero de 2016 por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del mismo Instituto, que, tras el accidente, “una vez son atravesados los procesos médicos, la situación de su estado emocional se complejiza ya que su estado de ánimo decae de una manera importante, su funcionamiento global se interfiere de una manera marcada, rechazando el reintegro a sus actividades cotidianas, alterándose con facilidad y mostrando actuaciones donde es evidente la pobre capacidad de afrontamiento a los cambios físicos que suceden al evento”, por lo que “presenta como consecuencia de los hechos investigados, desde el punto de vista forense, daño psíquico que, desde el punto de vista de la interferencia

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Exp. SC4420-2020

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-172 de 2 de marzo de 2004

alcanzada, se clasifica como moderado” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 517 a 519), resulta incontestable que hubo un daño que la demandada está obligada a reparar. Atribuírsele a circunstancias precedentes, que no se niegan, sería desconocer tales pruebas, que vinculan directamente el menoscabo o quebranto al hecho ilícito que se ha juzgado en este demorado pleito, pues tardía fue la tramitación de la primera instancia.

En el mismo sentido, el reproche contra la condena por el daño moral en favor de Valentina Ruiz no luce aceptable, pues si bien es cierto que, según la valoración psiquiátrico forense realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, “la joven, previo al evento del accidente, presenta un funcionamiento en las áreas sociales, escolar y personal mal adaptado, el cual venía siendo manejado”, no lo es menos que esa misma prueba puntualizó que “el accidente, dada la devastación y los cambios que sucede en el aspecto físico y la sobredimensión que, dadas sus escasas capacidades de afrontamiento tiene, la impactan negativamente, profundizan más su mal funcionamiento global, llevándola a actuaciones autolesivas y deterioro de su estado emocional, que han afectado de manera importante el funcionamiento familiar” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 517 a 519). La recurrente, en cualquier caso, omite considerar el impacto que generó en la niña –hoy mayor de edad– la deformación física permanente en su cuerpo, que necesariamente afecta a la persona, a su “órbita interna (...) concretamente su esfera emotivo-espiritual”⁹.

3. Resta decir en lo que atañe a la exclusión de responsabilidad, ciertamente acordada en el contrato en cuestión, que dicho acuerdo no produce efectos, por lo que se entiende que es “ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” (C. de Co., art. 897). Lo precisa, con meridiana claridad, el inciso final del artículo 1005 del Estatuto Mercantil en los siguientes términos: “las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos”.

⁹ Martínez Benavides, N.E. Análisis de la presunción del daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. No. 42, enero-abril 2019, pp. 181 a 210. DOI: <https://dio.org/10.18601/01229893.n42.07>
M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01

Por lo demás, siempre es bueno recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “si bien, en ejercicio de la autonomía privada, las partes están facultadas por el ordenamiento jurídico para establecer límites a su responsabilidad negocial o debitoria, y más concretamente, por un riesgo propio del negocio, tal facultad no es absoluta, sino sujeta a límites de orden público. Y sobre todo **no puede utilizarse jamás como herramienta para patrocinar directa o indirectamente, que las partes del contrato respectivo eludan su responsabilidad** por culpa grave o dolo, **vulneren normas jurídicas imperativas (ius cogens), las buenas costumbres, o materias sustraídas de su esfera dispositiva, verbi gratia, los derechos de la personalidad, la vida, salud e integridad de las personas.**”¹⁰ (Se resalta)

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE

¹⁰ Cas. Civ. Sentencia de 8 de septiembre de 2011. Rad. 11001-3103-026-2000-04366-01 M.A.G.O. Exp. 110013103038200900576 01

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4205a2fd55f4948101908ebe478127b50c8948324747cb80d89d21ad03d1029**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103038200900576 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$2 000 000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40b285e95304ababcd810b8cc400e9096ee1ab0afd496769d832430d57841b**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
110013103004201700273 02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría, remítase el presente expediente físico a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, despacho del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, para lo que corresponda.

Una vez remitido el expediente, déjense las constancias de rigor

Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addcd28834f1294ce63ecbf2d0118a77c038e22cf9c3c848cfa2f1d7b8bb5040**

Documento generado en 22/08/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-99-001-2020-99314-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias se advierte que a pesar de que el funcionario de primer grado concedió la apelación de los recursos verticales interpuestos por ambas partes en la audiencia celebrada 17 de enero del año en curso, dejando constancia de que les otorgaba el plazo de tres (3) días para presentara sus reparos "*so pena de declarar desierto el recurso*", en el expediente digitalizado no se evidencia el escrito impugnativo que habría allegado el extremo enjuiciado. De ahí que, previamente a continuar con el trámite correspondiente, se ordena a la Secretaría oficiar a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, de forma inmediata, informe y certifique si la entidad accionada, Sociedad Constructora Esmeralda S. A. radicó, ante dicha oficina judicial, el pliego contentivo de los reparos concretos contra la sentencia dictada por ese despacho el día 17 de enero, hogaño, y, en consecuencia, arrime a esta Colegiatura el respectivo confutatorio, con la constancia de haber sido incorporado en oportunidad a las diligencias, durante el trámite de la primera instancia. En caso contrario, proceda en los términos del inciso 4º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la ritualidad pertinente respecto de la alzada incoada por la parte actora.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81c4194d47afd9d0c12e9e462ea61552eeae3547d0b3a108552bc9c8dbb6cf**

Documento generado en 22/08/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>